



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana

Vice Pte. Dr. C.P. y L.A. Juan

Antonio Manfredi

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 175

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Marcelo Villoldo, Anibal Osuna y Regina Oberleitner, Raul Nisman.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
REGULA HONORARIOS SUPERANDO EL TOPE MÁXIMO	JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC	3624560	RYEL S.A. – QUIEBRA PEDIDA SIMPLE	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
TIENE EN CUENTA EL TOPE DEL 1% Y REGULA EN UMA	JNCOM 29 SEC. 57	13522/2019	NOROGHI S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
REGULA LOS PORCENTAJES LEGALES Y ESTABLECE EL EQUIVALENTE EN UMA	JNCOM 16 SEC. 31	24260 / 1997	SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A. s/QUIEBRA	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA DEL FALLIDO Y LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD	CNCOM SALA D	4619/2017	BERTOLINI, LUIS ARTURO s/QUIEBRA	SUMARIO FALLO CNCOM DICTAMEN MPF
HOMOLOGA ANALIZANDO QUE NO HAY ABUSO, ACEPTA LA ACTUALIZACIÓN DEL ACTIVO QUE REALIZA LA SINDICATURA PARA REGULAR HONORARIOS, Y NO APLICA EL TOPE DEL ART. 266 IN FINE	JUZG 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC	8506169	PORTA HNOS. S.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
EXCLUSIÓN DE VOTO DE CRÉDITO CONDICIONAL Y DE UN PARIENTE DEL DEUDOR	CNCOM SALA D	13005/2020/CA1	LASCOMBES, MARÍA MARCELA S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE	CNCOM SALA B	49058508/2012	INOXIGAS SRL SOBRE QUIEBRA CONTRA CONSTRUCCIONES SIJO SA Y OTROS SOBRE ORDINARIO	SUMARIO FALLO CNCOM DICTAMEN MPF
CONCURSO DESESTIMIENTO SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 3003/56	JNCOM 13 SEC. 26	4097/2022	QIN, FENG s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
NO HOMOLOGA POR ABUSIVA UNA QUITA DEL 50% A PAGAR A UN AÑO CON UN INTERÉS DEL 35%.	JNCOM 6 SEC. 11	14094/2020	BUSTOS, JUAN CARLOS s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

REGULA HONORARIOS SUPERANDO EL TOPE MÁXIMO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC	3624560	RYEL S.A. – QUIEBRA PEDIDA SIMPLE	Volver al Inicio
<p>Hubo un proyecto de distribución y se Régulo el 12% del activo que superaba los 3 sueldos de secretario. Luego ingresan nuevos fondos para realizar una distribución complementaria. El juez analiza las tareas efectivamente realizadas por los síndicos y sus letrados. Aclara que si hay reservas desafectadas se tomarán solo si no se tuvieron en cuenta en el proyecto anterior para evitar la duplicación de estimación de honorarios sobre la misma base regulatoria. Resalta el 1255 del CCCN que permite al juez al regular analizar a) la importancia de la labor efectivamente cumplida por el profesional; b) la referencia a la equidad, para reestablecer la desproporción resultante entre el resultado de aplicar las normas arancelarias con respecto a la tarea realizada y evitar vulnerar el derecho a una retribución digna. Debe buscarse una solución que recomponga tal desajuste. Tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre el primer proyecto y el actual (12 años) y la variación que ha sufrido el signo monetario nacional como consecuencia del proceso inflacionario. “...el principio de justa retribución cuida al trabajador, quien brinda sus conocimientos, experiencia y su esfuerzo en favor de quienes requieren sus servicios a la espera de una adecuada contraprestación, que tiene para él y su familia el carácter de “alimentaria”, como lo tiene el emolumento de cualquier trabajador.” Por este motivo supera los topes máximos y regula el 18% del activo. Manda a publicar edictos por un día pero también que el funcionario concursal arbitre las gestiones necesarias tendientes a comunicar de manera real y efectiva la existencia del presente proyecto, con relación los acreedores concurrentes pero, puede utilizar medio de comunicación, formal o informal, vg: cédula, telefónicamente, email, correo postal, etc;</p>			

TIENE EN CUENTA EL TOPE DEL 1% Y REGULA EN UMA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 29 SEC. 57	13522/2019	NOROGHI S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
<p>Actualmente está apelado. También hay un pedido de transferencia de más de 5 millones de euros al exterior por una operación de comercio exterior que aún el banco ciudad no contestó.</p>			

REGULA LOS PORCENTAJES LEGALES Y ESTABLECE EL EQUIVALENTE EN UMA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 16 SEC. 31	24260 / 1997	SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A. s/QUIEBRA	Volver al Inicio
<p>Regula los porcentajes legales y establece el equivalente en UMA. Afirma el juez que: A los fines de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los honorarios regulados ut supra su valor ha sido expresado en UMAs conforme lo previsto por la ley 27.423. Es así como expresar los honorarios regulados en UMAs permitirá mantener con el mismo poder adquisitivo al honorario regulado, a pesar del tiempo que indefectiblemente transcurre entre la regulación de honorarios y su efectivo cobro, por lo que de modo alguno se vulnera lo previsto en el primer párrafo del art. 271 de la LCQ.</p>			

REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA DEL FALLIDO Y LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	4619/2017	BERTOLINI, LUIS ARTURO s/QUIEBRA	Volver al Inicio
<p>Rehabilitación automática del fallido y levantamiento de la inhibición de los bienes adquiridos con posterioridad. el desapoderamiento de los bienes no puede ir más allá de los existentes a la fecha de declaración de la quiebra y los adquiridos hasta la rehabilitación del fallido (LCQ 107); por lo cual no cabe extender sus efectos a aquellos que se adquieran ex novo después del plazo referido, en tanto no se trate de un reingreso de bienes indebidamente salidos con anterioridad. Conforme lo dispuesto por el Superior el juez de primera instancia ordena el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada en autos sólo respecto de los bienes que hubiese adquirido a partir de la rehabilitación.</p>			

HOMOLOGA ANALIZANDO QUE NO HAY ABUSO, ACEPTA LA ACTUALIZACIÓN DEL ACTIVO QUE REALIZA LA SINDICATURA PARA REGULAR HONORARIOS, Y NO APLICA EL TOPE DEL ART. 266 IN FINE

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC	8506169	PORTA HNOS. S.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
<p>En el Informe General (art. 39 inc. 2, LCQ), el Síndico debe desarrollar una composición actualizada y detallada del activo, tomando en consideración los valores probables de realización, por cada rubro que lo integra. Como señala la doctrina, “en la práctica, el resultado final que arroje el monto del activo, calculado en función de esta norma, es el parámetro que, naturalmente, más atiende el juez concursal a la hora de regular los honorarios, o sea, el más usual y relevante” (PESARESSI – PASSARON, Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, p. 124). Ahora bien, debe reconocerse que la norma no precisa el alcance de la fórmula legal “valores probables de realización” lo que complica aún más la cuestión. Lo cierto es que la ley pone en cabeza del juez, en forma exclusiva, el estimar prudencialmente el valor del activo (art. 266 LCQ), y puede ser que la suma total a la que finalmente llegue no necesariamente coincida con los guarismos expuestos por el concursado en oportunidad de la presentación concursal o con los valores suministrados por la Sindicatura, en su informe general. Ello no significa que el magistrado pueda apartarse infundadamente de los montos indubitables que surgen de la causa. En una palabra resulta lógico y razonable que se compute el activo concursal ajustado a la situación económica imperante al dictarse el respectivo pronunciamiento, esto es, que se tengan en cuenta los valores de los bienes que componen el activo al tiempo de practicarse la regulación, considerando su incremento o disminución mediante pautas acordes con la realidad. Asimismo afirma que del contexto general dentro del cual fue aprobada la normativa particular de emergencia y la situación económica que imperaba en aquel momento, este juzgador entiende que el tope del 1% del activo previsto en el tercer párrafo del art. 266 L.C.Q. no se encuentra actualmente vigente.</p>			

EXCLUSIÓN DE VOTO DE CRÉDITO CONDICIONAL Y DE UN PARIENTE DEL DEUDOR

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	13005/2020/CA1	LASCOMBES, MARÍA MARCELA S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

La sala indica que corresponde discriminar entre créditos condicionales y eventuales; pues los primeros refieren a derechos subjetivos que aunque son perfectos en cuanto a su existencia y validez, se hallan en estado de pendencia por faltarles algo para su eficacia o exigibilidad principal, mientras que los segundos importan una fase previa, inferior y menos firme que los derechos pendientes, ya que la incertidumbre concierne a la existencia misma del derecho y no sólo a la exigibilidad de la prestación que constituye su objeto principal. El carácter “condicional”, del dedito por la regulación de honorarios no firmes, causa que el crédito sea inexigible y cuantitativamente indeterminado y, por tanto, la condición es suspensiva y carece de aptitud para ser considerado en las mayorías del art. 45 de la LCQ, salvo si la condición se cumple antes de vencer el período de exclusividad. El sobrino del concursado quiere votar negativamente la propuesta y se excluye porque el art. 45 de la LCQ tiene como propósito no solo evitar el fraude mediante el voto complaciente de los parientes cercanos del deudor, sino también fue establecida en defensa del orden público familiar, ante la necesidad de asegurar la estabilidad y armonía familiares. La exclusión del cómputo de las mayorías a los parientes cercanos del deudor, resulta de aplicación cuando se verifica objetivamente la relación familiar tipificada e independientemente de que el acreedor carezca de la voluntad de beneficiar a la concursada, pues la ley no prevé la posibilidad de evadir esa prohibición.

DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA B	49058508/2012	INOXIGAS SRL SOBRE QUIEBRA CONTRA CONSTRUCCIONES SIJO SA Y OTROS SOBRE ORDINARIO	Volver al Inicio

La venta se realiza durante el período de sospecha y en su carácter de terceros, estos no lograron rebatir la presunción legal del conocimiento de la cesación de pagos produciendo prueba en contrario. Se señaló que no se requiere un conocimiento subjetivo, terminante y completo del estado de cesación de pagos sino presunciones graves, precisas y concordantes que indiquen que el tercero conocía o debía conocer alguno o algunos de los hechos reveladores de la insolvencia. La venta fue a un precio menor que la de Mercado y las compradoras conocían el estado de dificultades patrimoniales por la existencia de pedidos de quiebra y embargos. El juez consideró que la venta del inmueble importó un recurso anormal para satisfacer sólo algunas obligaciones que pesaban sobre la vendedora con la consecuente salida del activo de la quiebra de un bien valioso en detrimento de la masa de acreedores. La operación benefició solo a algunos acreedores colocándolos en mejor situación que la del resto lo que vulnera la pars conditio creditorum. La LCQ por razones de justicia y de eficiencia imponen la adopción de un régimen colectivo, un proceso universal donde todos los sujetos afectados deben concurrir, en condiciones de igualdad, a reclamar sus derechos sobre la totalidad del patrimonio del deudor. Para que se torne operativo el sistema de inoponibilidad concursal del Art 119 son: i) que el acto cuya ineficacia se pretende haya sido celebrado en el período de sospecha; ii) que quien celebró el acto con el fallido haya tenido conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor y; iii) que la operación cause un perjuicio para la masa de acreedores. Probar que el tercero conocía el estado de cesación de pagos, puede operar a través de indicios y presunciones, probar que el tercero ha estado en posibilidad de percibir los signos reveladores de la insolvencia.

CONCURSO DESESTIMIMIENTO SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 3003/56

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 13 SEC. 26	4097/2022	QIN, FENG s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

No puede perderse de vista la importancia que reviste el aludido recaudo pues excluye la posibilidad de que se tramiten múltiples procesos universales respecto de una misma persona física o jurídica, en tanto a través del registro se certifica “la existencia de cualquier otro juicio similar con respecto al mismo causante”. La vocación universal y colectiva del concurso preventivo impone la necesidad de preservar estos recaudos a fin de transparentar la existencia de un único proceso de esta clase al que pueden concurrir la totalidad de los acreedores, y la carencia del formulario cuestionado impide que pueda evaluarse eficazmente la apertura del proceso con aplicación de tales requisitos.

NO HOMOLOGA POR ABUSIVA UNA QUITA DEL 50% A PAGAR A UN AÑO CON UN INTERÉS DEL 35%.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 6 SEC. 11	14094/2020	BUSTOS, JUAN CARLOS s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
<p>Pide se mejore. La jueza entiende que en la situación económica actual, admitir la previsión de ese plazo de pago sin que se contemple una adecuada retribución por la espera, sumada a la elevada quita propuesta, conduciría a la virtual pérdida de los derechos de los acreedores.</p>			

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC	3624560	RYEL S.A. – QUIEBRA PEDIDA SIMPLE	Volver al Inicio



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 132

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 344-350

EXPEDIENTE SAC: 3624560 - RVEL S.A. - QUIEBRA PEDIDA SIMPLE

PROTOCOLO DE AUTOS, NÚMERO: 132 DEL 25/10/2022

AUTO NUMERO: 132, CORDOBA, 25/10/2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“RYEL S.A. – QUIEBRA PEDIDA SIMPLE, Expte. N° 3624560”**, traídos a despacho a los fines de regular honorarios a los profesionales intervinientes, con motivo de la presentación efectuada por la sindicatura Cr. Fondacaro y su asesor letrado Dr. Ferrero, del proyecto de distribución complementario de fondos (operación electrónica de fecha 29.07.2022), de conformidad a lo dispuesto por el art. 265 inc. 3° de la L.C.Q.

Y CONSIDERANDO:

Primero: *Ingreso de nuevos fondos.* Que con fecha 29.07.2022, obra incorporado en el SACMF el proyecto de distribución complementaria de fondos procedentes del remate realizado por sistema de subasta electrónica con inicio en fecha 29/03/2022, a las 12:00hs., y finalizado el 05/04/2022 a las 12:00hs., cuya Acta obra en el SACMF con fecha 22/04/2022, en la que se puso a la venta dos departamentos de manera conjunta, a saber: **i)** el PH2, departamento ubicado en calle Alvear N° 283, B.Centro, Dpto Capital, Ped. Cdad. de Córdoba, "Edificio BINUS". UNIDAD FUNCIONAL 2:-00-03;01-07;00-05; Superficie total 49ms2.; sup. descub. de uso exclusivo de 18,10m2 - De acuerdo al Plano de P.H. agregado al F 16689. PORCENTUAL: 5,83%. NOMENCLATURA CATASTRAL: C04 S03 Mz 036 P 012 PH 2. NUMERO DE CUENTA RENTAS: 110124376254 y, **ii)** el PH3, departamento

ubicado en calle Alvear N 283, B. Centro, Dpto Capital, Ped. Cdad. de Córdoba, "Edificio BINUS". UNIDAD FUNCIONAL 3:-00-04;01-08;00-06; Superficie total 55,26ms2.; Sup. descub. común de uso exclusivo de 22,62m2. De acuerdo al Plano de P.H. agregado al F 16689. PORCENTUAL: 6,58%. NOMENCLATURA CATASTRAL: C04 S03 Mz 036 P 012 PH 3. NUMERO DE CUENTA RENTAS: 110124376262, inscriptos en el Registro General de la Provincia en las Matriculas N° 7.401/2 CAPITAL (11) y N° 7.401/3 CAPITAL (11) –respectivamente-, de titularidad registral de la sociedad fallida RYEL S.A., los que fueron colocados a plazo fijo por manda judicial de fecha 15/06/2022.

Que, con anterioridad, se había depositado la suma de dinero que provenía de la causa *RYEL S.A. - QUIEBRA PEDIDA SIMPLE - RECURSO DE REVISION - RATTI, JUAN ADRIAN - Expediente N° 5269606*, respecto del saldo del precio que se debía abonar.

Segundo: Aclaración. Que, en oportunidad de la presentación por la sindicatura del informe final y proyecto de distribución previsto por el art. 218 ley 24.522, por Sentencia Número 344 de fecha 12/08/2010 (fs.1736/1737), el juez anterior tomó como base de la regulación el 12% del activo realizado, la que fue confirmada por la Excm. Cámara Tercera en lo Civil y Comercial, mediante Auto N° 481, de fecha 18/10/2010 (fs.1748).

En tal oportunidad (agosto/2010), el parámetro salarial previsto en el art. 267 L.C.Q. ascendía a la suma de \$40.617,00 (\$13.539,00 x 3, conforme informe expedido por el Área de Administración, Oficina de Sueldos que se adjunta en operación precedente, de fecha 28/09/2022); por lo que teniendo en cuenta el activo realizado considerado en tal oportunidad (\$781.653,69), el 12% del activo (\$93.798,44) era superior a los tres sueldos de secretario.

Tercero: Trabajos efectuados por los profesionales intervinientes. Antes de ingresar al tratamiento propiamente dicho de la regulación, corresponde analizar las labores concretas desarrolladas por los profesionales intervinientes para esta nueva etapa, advirtiendo que:

1) Sindico anterior, Cr. Di Muzio Daniel Alberto: informa (fs.2098), contesta vista (fs.2163), acompaña formulario G – solicita oficio (fs.2172), retira oficio (fs.2174 vta.), acompaña

oficio debidamente diligenciado por el Registro General de la Provincia (fs.2176/2185), brinda explicaciones (fs.2270), designa abogado (fs.2271), comparece a la audiencia fijada por el Tribunal (fs.2278), contesta vista (fs.2295), renuncia (fs.2317).

2) Sindico, Cr. Fondacaro, Leonardo Oscar: aceptación de cargo (fs.2324), designa asesor letrado (fs.2325), solicita fijación de audiencia (fs.2327), comparece a fines de audiencia – acompaña pliego – solicita nueva audiencia (fs.2330), comparece a audiencia (fs.2343/2345), evacua vista (fs.2375/2379), evacua vista-hace presente (05/04/2021), evacua vista (30/04/2021, 04/06/2021), solicita (13/08/2021), evacua vista (12/10/2021), manifiesta (15/10/2021), solicita transferencia a plazo fijo (09/11/2021), manifiesta (15/12/2021), evacua vista (04/03/2022, 07/04/2022), hace presente prescripción de créditos - solicita resolución (05/07/2022), evacua vista - proyecto de distribución complementario final (29/07/2022). En *RYEL S.A. - QUIEBRA PEDIDA SIMPLE - RECURSO DE REVISION - RATTI, JUAN ADRIAN - Expediente N° 5269606*: Evacua vista (fs.422/423), comparece a audiencia (fs.423), evacua vista (14/07/2020).

3) Asesor letrado del Síndico Fondacaro, Dr. Luis Facundo Ferrero: solicita nueva audiencia (fs.2332 vta.), acompaña cédulas – solicita (fs.2333/2336), acompaña cédulas – solicita (fs.2339/2341), comparece a audiencia (fs.2343/2345), solicita prestamos de expediente (fs.2365, 2372/2373), evacua vista (fs.2375/2379), evacua vista-hace presente (05/04/2021), evacua vista (30/04/2021, 04/06/2021), adjunta informes de dominio (07/07/2021), solicita (13/08/2021), evacua vista (12/10/2021), manifiesta (15/10/2021), solicita transferencia a plazo fijo (09/11/2021), manifiesta (15/12/2021), evacua vista (04/03/2022), hace presente prescripción de créditos-solicita resolución (05/07/2022), evacua vista - proyecto de distribución complementario final (29/07/2022), manifiesta- acompaña (01/08/2022). En *RYEL S.A. - QUIEBRA PEDIDA SIMPLE - RECURSO DE REVISION - RATTI, JUAN ADRIAN - Expediente N° 5269606*: Evacua vista (fs.422/423), comparece a audiencia (fs.423), evacua vista (14/07/2020).

Cuarto: Proyecto de distribución complementario. Como hemos dicho, la importancia del activo realizado en el proyecto de distribución determinó la aplicación de la pauta regulatoria porcentual del activo.

Ahora bien, encontrándonos en una nueva oportunidad para la regulación de honorarios conforme lo determina el art.265 inc.3° L.C.Q., esto es, la presentación de un proyecto de distribución complementario (art.222 L.C.Q.), se muestra necesario efectuar la correspondiente ponderación de los emolumentos de los profesionales que han intervenido en los presentes.

A los fines de emprender esta tarea, entiendo conveniente efectuar algunas precisiones respecto de la estimación a efectuar:

1) Para realizar esta tarea es menester el ingreso de **nuevos fondos** al proceso concursal, esto es, el producido de nuevas liquidaciones o la desafectación de reservas que no se hayan tenido en cuenta en anteriores regulaciones. La idea es evitar la duplicación de estimación de honorarios sobre la misma base regulatoria.

En efecto, "...si el monto correspondiente a las reservas efectuadas en oportunidad del primer proyecto de distribución, integró la base de la regulación general practicada en oportunidad dispuesta por los arts. 218 y 265 inc. 4° L.C.Q., el mismo no puede volver a computarse en esta ocasión..." (C.C. 2° Cervecería Córdoba S.A. – Gran concurso preventivo – Cuerpo de copias – Recurso de apelación del Cr. Juan C. Ledesma" (Expte. N° 803765/36, Sentencia n°81 del 21/05/2007).

2) En principio, implica una nueva ponderación de la faena profesional acorde a las tareas efectivamente desarrolladas con posterioridad al informe final y proyecto de distribución; por lo que el juez no estaría constreñido a aplicar los porcentajes determinados en la anterior oportunidad. Por el contrario, debe tener especialmente en cuenta las tareas efectivamente desplegadas por los profesionales intervinientes después de la presentación del informe final, las que pueden o no coincidir con la magnitud de las desarrolladas en otra etapa del proceso

ya remunerada (C.C. 2º Nom., Córdoba, Auto nº169 de fecha 25/04/2008 in re “Banco Feigin S.A. – Quiebra pedida compleja – Cuerpo de copias a los fines del recurso de apelación interpuesto por la sindicatura” (Expte. Nº 1138286/36) y Auto nº443, del 22/08/2003 “Rigazio S.A. - Quiebra indirecta”).

3) Ahora bien, lo dicho lo es sin perjuicio de que “...los porcentajes aplicables sobre el activo complementario necesariamente deben ser los establecidos al aprobarse el informe y distribución del artículo 218, L.C.Q. Sólo podríamos justificar un apartamiento de ese porcentual, cuando se constaten circunstancias excepcionales, como podría ser si el activo de la distribución complementaria es tal alto, que de repetirse automáticamente el porcentaje fijado en la oportunidad resultara una desproporcionada e injustificada regulación de los honorarios, conforme el principio que surge del artículo 1255 C.C. Pero si no verificamos un supuesto de tal calibre, lo que obviamente debe ponderarse con criterio restrictivo y frente a un manifiesto e indiscutible desacuerdo entre la prestación y su abono, no cabe modificar las proporciones ya establecidas...” (C.C. 2º “Banco Israelita de Córdoba S.A.- I.R.P.C. Liq. Judicial - Hoy quiebra – Quiebra propia compleja- Cuerpo de copia a los fines del recurso de apelación interpuesto por la sindicatura en contra del Auto Nº 256, del 04/07/2013” (Expte. 5809170), Auto nº 102 del 03/06/2019).

4) La aplicación del tope salarial no puede ser utilizada en cada oportunidad regulatoria. Lo contrario, importaría la consunción del activo realizado (C.C. 2º Clínica Privada de Pediatría S. R. L s/ Quiebra propia simple - Recurso de apelación, del 27/08/2009, www.laleyonline.com.ar).

5) En el precedente Bonansea (Auto nº175 del 17/12/2020), la Excma. Cámara Civil y Comercial de Novena Nominación de esta ciudad tuvo en cuenta que en el Proyecto de Distribución se regularon honorarios en el equivalente a tres sueldos de Secretario de Primera Instancia y sentenció que “...efectuada la distribución complementaria de fondos y establecida la base regulatoria en el 11% del activo distribuible, puede advertirse que la

sumatoria de lo regulado al funcionario y letrados intervinientes en la primera regulación, actualizada a la fecha del Auto de la segunda regulación, supera el tope máximo del 12 % del activo distribuible... ”; para luego agregar que “...Al activo resultante se le aplica el tope máximo previsto por el art. 267 LCQ, arribando a una base regulatoria tope de \$1.232.214,90. Corresponde entonces descontar a esta base regulatoria, la que lo fue en la regulación practicada por Auto N° 63, del 14/06/2018, es decir tres sueldos de secretario de primera instancia, pero actualizado de tal modo que refleje el sueldo de los funcionarios a la fecha de la nueva regulación. Cabe aclarar que este monto así considerado es, en beneficio de los profesionales intervinientes, inferior al que resultaría de actualizar lo percibido utilizando la tasa pasiva BCRA con más el 2% mensual, por lo que se optó por la fórmula de considerar la retribución sostén a esta fecha. Este monto así considerado, asciende a la suma de pesos setecientos siete mil setecientos cincuenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$707.759,67), los que descontados –en tanto ya percibidos–, arrojan la suma de pesos \$524.455,3, que en definitiva es la base regulatoria de esta distribución complementaria... ”.

Quinto: Aplicación de los porcentajes regulatorios. En las regulaciones por presentación de un proyecto de distribución complementaria adquieren virtualidad los topes establecidos en el art. 267 L.C.Q., esto es, mínimo del 4% y 12% de máximo, sobre el activo realizado con posterioridad a la distribución.

En este punto, puede decirse que el juez concursal debe seguir la aplicación de los mismos como principio general. La variación en los porcentajes mínimos y máximos, en principio, funcionan como adecuadas herramientas a la hora de justipreciar la tarea profesional, en función de los trabajos efectivamente realizados.

Ahora bien, el legislador avanzó en el punto, y al calor de algunas reformas generales, promovió la incorporación de sendos dispositivos legales que permitían perforar dichos porcentajes mínimos. En efecto, la ley 24.432, en especial su art.1 (que incorporó un párrafo al art.505 C.C.), el art.3 (que reformó el art.1627 C.C.) y el art.13, avanzaron en tal

perspectiva.

El art.1627 2º párrafo C.C. quedó redactado de la siguiente manera: *“Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”*.

Asimismo, la ley 24.522, en su art.271, estableció que *“Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad”*.

Como puede apreciarse, en ambos casos, se hace referencia a la posibilidad de perforar los **mínimos legales**.

Pocas acotaciones encontramos respecto de las chances de superar los máximos legales, y hasta parecería que los mismos conforman un límite infranqueable.

En este sentido, apuntan Pesaresi y Passaron que la elastización de los topes legales, preferentemente de los mínimos, pretende resguardar al deudor de los honorarios; pero destacan los autores la opinión que ha expuesto que la superación de los topes máximos es la contracara de la notable reducción prevista por la ley 24.522, atenuando sus resultados por motivos de equidad y para lograr una justa retribución (Honorarios en concursos y quiebras, Astrea, 1º reimpresión, 2009, pág.172, con cita de Martínez Verónica, Ley de concursos y

quiebra, p.314).

Adán Ferrer sostuvo que la aplicación excepcional del art.1627 C.C. justificaba el apartamiento de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no solo a “perforar” el mínimo, sino también a superar el máximo en nombre del derecho a una retribución justa (en Código Arancelario, Comentado y anotado. Ley 9459, 2º edición, Alveroni, 2012, pag.14).

No menor entiendo que fue el cambio producido en el dispositivo legal que el Código Civil y Comercial introdujo respecto de aquel agregado producido al Código decimonónico. El art.1255 C.C. establece que *“Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”*.

Como se advierte, ya no se hace referencia a “mínimos” y, en cambio, se apela a dos pautas bien marcadas:

- a) la **importancia** de la labor efectivamente cumplida por el profesional;
- b) la referencia a la equidad. Ello, para reestablecer la desproporción resultante entre el resultado de aplicar las normas arancelarias con respecto a la tarea realizada.

Entonces, es posible imaginar que en algún supuesto excepcional, la aplicación automática de los máximos legales podría vulnerar el derecho a una retribución digna en función de la concreta tarea desempeñada; lo que dejaría al descubierto una grave afectación a un derecho de raigambre constitucional, esto es, cuando una aplicación rigurosa de los porcentajes **máximos** no logra compensar adecuadamente a los profesionales que intervinieron; por lo que debe analizarse la conveniencia de apartarse de los mismos y buscar una solución que

recomponga tal desajuste.

Por ello, bien puede concordarse en que el art. 1255 C.C.C. “...es una herramienta de “balance”. Esto es: sirve para aumentar (faz positiva) o reducir (faz negativa) regulaciones de honorarios...” (Valdez, Carlos F. - Del Rio, Jeremías, Precisiones sobre el art. 1255 del Código Civil y Comercial y los pisos arancelarios en los honorarios profesionales, LL del 06/05/2021, 1).

Sexto: Aplicación de estas directivas al caso concreto. En líneas generales, pues, correspondería que el suscripto siguiera las líneas expuestas en la regulación efectuada ante la presentación del proyecto de distribución.

Sin embargo, debo resaltar algunas cuestiones que son de importancia y que, entiendo, tendrán una incidencia fundamental en la solución:

a) El tiempo que ha transcurrido desde la declaración de quiebra (10.10.2001) y aquel primigenio proyecto (17.03.2010), y desde este acto de aceptación de la nueva sindicatura (11/06/2019) y la presentación del presente proyecto de distribución complementaria (29.07.2022).

En este sentido, basta con verificar la variación que ha sufrido el signo monetario nacional como consecuencia del proceso inflacionario, en especial, el que actualmente está ocurriendo para advertir los desajustes a la hora de efectuar las comparaciones y como las mismas podrían variar según los parámetros que se utilicen.

b) La designación de una nueva sindicatura (Cr. Fondacaro), frente a la renuncia del Cr. Di Muzio.

Tal hecho es de suma importancia en función de las tareas antes expuestas, y que a pesar de la pandemia de Covid 19, se pudo avanzar hasta el actual punto de actuación, en donde se logró con la nueva sindicatura la liquidación del bien y el pago del saldo del boleto de compraventa en la causa “Ratti”.

Pero además, debe tenerse en cuenta que la designación se efectuó de la lista actual de

síndicos Clase B, con la correspondiente expectativa de actuación y retribución respectiva, tanto en esta causa; como en la salida del sorteo correspondiente para su designación en otro expediente.

c) La existencia de algún demérito que no se puede dejar de advertir en esta oportunidad respecto de la ocupación del inmueble subastado. Si bien es cierto que el ocupante no mantuvo deudas por expensas o impuestos, lo cierto es que por dicha tenencia no ingresaron fondos a la quiebra ni se dieron adecuadas explicaciones del título de ocupación por parte de la sindicatura primigenia. Asimismo, la falta de definición respecto del incidente de revisión, con relación a la demora en la concreción de los actos pendientes para culminar las transferencias de los bienes, implicó demoras que acentuaron las dilaciones para llegar a este acto.

d) En definitiva, el principio de justa retribución cuida al trabajador, quien brinda sus conocimientos, experiencia y su esfuerzo en favor de quienes requieren sus servicios a la espera de una adecuada contraprestación, que tiene para él y su familia el carácter de “alimentaria”, como lo tiene el emolumento de cualquier trabajador (Martínez Crespo Mario, Límites constitucionales de las leyes arancelarias, Foro de Córdoba, n°121, pag.98).

En ese entendimiento, considero que la aplicación del **18%** sobre el activo liquidado retribuye con justicia y en forma adecuada, la tarea realizada por los profesionales en esta causa, sobre el activo que asciende a la suma de **\$6.944.257,22**, constituye una base regulatoria adecuada para retribuir a quienes efectuaron tareas que se subsumen en el art.240 L.C.Q. En definitiva, se tomara como base, la suma de **\$1.249.966,30**.

Séptimo: Distribución entre los profesionales. En este sentido, como principio general, parecería que al encontrarse firme los porcentajes determinados en la primera regulación, no correspondería alterar tales parámetros y aplicar idénticos porcentuales (80% a la sindicatura, 8% letrado del fallido y 12% a las letradas de los peticionarios de la quiebra).

En que se ha dicho que “...*El recurso de la Dra. Arlla merece ser acogido desde que si bien*

se destaca una mayor labor al inicio del proceso, ello no autoriza a que el porcentaje sea disminuido teniendo en miras la perspectiva que se ha dejado sentada al tratar los recursos anteriores. La tarea de la letrada de la fallida debe ser valorada en forma integral, evaluando la dedicación que ha puesto en el resguardo de los intereses del fallido que redundaron a favor de la masa y la importante colaboración prestada al nuevo órgano fiduciario, cuyos integrantes se ocuparon de dejarlo expuesto al contestar los agravios, destacando la intervención activa y útil de la letrada en el proceso principal y sus incidencias..."(C.C. 2º Córdoba, Club Atlético Talleres – Gran Concurso Preventivo – Cuerpo de copias a los fines de la tramitación de la apelación interpuesta por la Dra. Arlla en contra de la sentencia nº 555 de fecha 02/10/2009).

No obstante ello, como vengo exponiendo, corresponde tener presente la designación del Cr. Fondacaro, a los fines de la distribución de la base y su principal y determinante actuación en esta etapa procesal.

Como se advierte, si uno de los motivos de elevación del porcentaje fue, precisamente, posibilitar el diseño de compensar adecuadamente la tarea sindical; de manera paralela, entiendo conveniente reducir el porcentaje de asignación a los restantes profesionales. Tal solución viene remarcada en la idea de razonabilidad en función de las concretas tareas realizadas (arg. art.1255 C.C.C.), en donde no se advierten tareas de los otros profesionales en el interregno temporal que transcurrido desde el Proyecto (17.03.2010) a la actualidad.

Por ello, se fija el porcentaje en el **88%** sobre la base regulatoria a fin de determinar los honorarios de la sindicatura interviniente (\$1.099.970,35), suma que a su vez se debe dividir entre los profesionales intervinientes: para el Cr. Di Muzio el 22% de aquella magnitud (\$241.993,50), y para el Cr. Fondacaro Leonardo Oscar en el 78% (\$857.976,90).

Asimismo, para el asesor de la sindicatura actual, Dr. Ferrero Luis Facundo, le corresponde el 18% respecto del monto asignado a la actual sindicatura (Cr. Fondacaro), esto es, la suma de **\$154.435,85**; a cargo del funcionario (art.257 L.C.Q.).

El 5% de la base restante a mérito de las actuaciones desarrolladas por el Dr. Juan Carlos Antonino en representación de la fallida (\$62.498,30), y el 7% de la base restante para el cálculo de los emolumentos de las letradas peticionarios, Dras. Adriana Isabel Fernández Ruffer y Aurelia Leonor Espinosa, en conjunto, en virtud de considerar la denuncia de falencia una tarea de beneficio común (\$87.497,65).

De esta manera, se equilibran las eventuales expectativas de cobro de estos profesionales y las tareas efectivamente cumplidas en este interregno temporal.

Octavo: Publicidad y elevación. Que, si bien el art.222 L.C.Q. nada dice respecto a la publicidad, atento el tiempo transcurrido entre el primer proyecto de distribución y esta complementaria, entiendo conveniente efectuar la publicación de un edicto por un día en el Boletín Oficial, haciendo saber de su presentación como así también lo regulación que aquí se decide.

En este sentido, se ha definido que corresponde publicar edictos por dos días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de la segunda distribución complementaria de fondos. Así, se ha dicho que, si la distancia temporal entre una y otra distribución es tanta -en el caso transcurrieron más de ocho años-, los interesados en la percepción han perdido las esperanzas, y por ende, el control del expediente. Consecuencia de ello, la falta de difusión de la nueva distribución hace que se pierda el control de los acreedores. Por tal razón no corresponde utilizar la letra literal de la LCQ: 222, pues ello redundaría en un injustificado perjuicio para los acreedores desatendidos (CNCom., sala D, Casal Adolfo s/ Quiebra - 77453/98, 28/05/13, del Dictamen de la Sra. Fiscal).

Finalmente, atento lo dispuesto por el art.272 L.C.Q., se elevaran los presentes a la Excm. Cámara Civil y Comercial de Novena Nominación a los fines de su consulta.

Noveno: Pago a los acreedores. A los fines del pago de los dividendos concursales a los acreedores comprendidos en el proyecto de distribución de fondos como los montos correspondientes a los profesionales, deberán los interesados solicitar y confeccionar las

correspondientes órdenes de pago judicial, a los fines de concretar la transferencia electrónica. Aquellos beneficiarios que no posean asesor letrado, deberán solicitar al tribunal su confección; manifestando y acreditando los datos de una cuenta bancaria a la vista de su titularidad, constancias de CBU de dicha cuenta y de su número de CUIL/CUIT emitido por la ANSES y condiciones frente al IVA y ganancias.

Décimo: Comunicación real. Nos encontramos en una de las etapas procesales más importante de la liquidación falimentaria; por lo que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la declaración de quiebra y a los fines de cumplir con una de las finalidades más importantes del derecho concursal, el suscripto entiendo conveniente (más allá de la publicidad formal) que el funcionario concursal arbitre las gestiones necesarias tendientes a comunicar de manera real y efectiva la existencia del presente proyecto, con relación los acreedores concurrentes. A tal fin, puede utilizar medio de comunicación, formal o informal, vg: cédula, telefónicamente, email, correo postal, etc; posibilitando, de esta manera, el cobro del dividendo concursal. De ello, deberá informar oportunamente al Tribunal.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y concordantes y demás constancias de autos;

RESUELVO:

I) Regular los honorarios del Contador Daniel Alberto Di Muzio en la suma de pesos doscientos cuarenta y un mil novecientos noventa y tres mil con cincuenta centavos (\$241.993,50); del Cr. Fondacaro Leonardo Oscar en la suma de pesos ochocientos cincuenta y siete novecientos setenta y seis con noventa centavos (\$857.976,90) y los de su letrado Dr. Ferrero Luis Facundo en la suma de pesos ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco con ochenta y cinco (**\$154.435,85**), a cargo del Cr. Fondacaro (art.257 L.C.Q.). En todos los casos, con más I.V.A. de corresponder.

II) Regular los honorarios del **Dr. Juan Carlos Antonino en representación de la fallida**, en la suma de pesos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho con treinta centavos (**\$**

62.498,30), con más I.V.A. de corresponder.

III) Estimar los emolumentos de las Dras. Adriana Isabel Fernández Ruffer y Aurelia Leonor Espinosa, en la suma de pesos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete con sesenta y cinco centavos (\$87.497,65), en conjunto y proporción de ley. En ambos casos, con más I.V.A. de corresponder.

IV) Publicar edictos, haciendo saber de la presentación del proyecto de distribución complementario y de la presente regulación; sin perjuicio que la sindicatura cumplimente lo ordenado en el Considerando Décimo.

V) Elevar los autos a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación de esta ciudad, en cumplimiento del art. 272 de la Ley 24.522.

VI) Hacer saber a los acreedores incluidos en este proyecto de distribución complementario, que deberán solicitar y confeccionar –oportunamente- las correspondientes órdenes de pago judicial, a los fines de concretar la transferencia electrónica; tal como se expuso en el Considerando IX).

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

CHIAVASSA Eduardo Néstor

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.10.25

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 29 SEC. 57	13522/2019	NOROGHI S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 57
13522/2019 NOROGHI S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, octubre de 2022.AGA*

Y VISTOS:

1. En autos se ha hecho saber la existencia de acuerdo preventivo en los términos del art. 49 LCQ el [8.9.22](#).

Elo, en función de que se han alcanzado las mayorías necesarias para tal proceder de acuerdo con las conformidades adunadas en forma digital el [23.9.21](#), [2.12.21](#), [28.12.21](#), [5.4.22](#), [5.4.22](#), [21.4.22](#), [17.5.22](#), [8.7.22](#), y en formato papel con fecha [14.7.22](#), y lo informado por la sindicatura el [17.8.22](#).

Toda vez que no se han deducido impugnaciones en el plazo de la LCQ: 50 con relación al concordato que se hiciera saber por auto de fecha [14.5.21](#), [11.11.21](#) y [4.3.22](#), cabe pronunciarse en los términos de la LCQ:52.

Elo así, sin perjuicio de las presentaciones del [15.11.21](#) y [29.11.21](#), toda vez que dichos acreedores solo formularon una mera disconformidad con la propuesta, sin que ello modifique el temperamento que aquí se adopta, atendiendo las mayorías alcanzadas.

2. De conformidad con las normas precedentemente señaladas y habida cuenta de que se obtuvieron las mayorías legales (art. 45 LCQ), corresponde homologar el acuerdo logrado por la deudora y los acreedores, y dado que el mismo no contempla medidas excepcionales para su cumplimiento, debe declararse concluido el presente concurso.

Atento que las actuaciones tramitan bajo el régimen de los pequeños concursos, hágase saber a la sindicatura que no habiéndose constituido comité de acreedores y conforme las previsiones del art. 289 LC deberá ejercer el contralor del cumplimiento del acuerdo.

3. En lo relativo a lo dispuesto por la LCQ:59, segundo párrafo, mantíenese la inhibición general de bienes de la deudora por el lapso indicado en la norma legal citada, a cuyo fin librense los despachos del caso; tarea que se pone a cargo de la concursada.



Poder Judicial de la Nación

4. Publíquese esta resolución por un día en el Boletín Oficial de la Nación mediante oficio electrónico por Secretaría y en el Boletín Oficial de la Pcia de Buenos Aires.

A tal fin, requiérese al concursado que dentro del tercer día envíe mail con el proyecto a publicar a la dirección de correo electrónico del Tribunal (jncomercial29.sec57@pjn.gov.ar).

Asimismo, publíquese la presente en el mismo diario (La Nación) en que se dispusiera la publicación del decreto de apertura por un día (LCQ:59), lo cual deberá efectuar la deudora en el plazo de 3 días, y acreditarlo en autos dentro del quinto día subsiguiente.

5. A mérito de lo expuesto en forma precedente, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Por la faz falencial:

Respetando la proporcionalidad entre la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos en autos, y por aplicación analógica del art 268:2 LCQ, se regulan los honorarios de la siguiente manera:

- La **Dra. Adriana S. Valeika**, letrada apoderada del acreedor peticionante, en **48 UMA** (equivalente a la suma de \$ 499.200)

- El síndico **Cdor. Mario Leizerow** en **29 UMA** (equivalente a la suma de \$ 301.600).

- La **Dra. Vanina Schvarzstein**, letrada patrocinante de la sindicatura, en **8,5 UMA** (equivalente a la suma de \$ 88.400) (art. 257 LCQ)

- El **Dr. Fernando Gabriel Falasca**, letrado apoderado de Noroghi S.A., en la suma de **24 UMA** (equivalente a la suma de \$ 249.600)

Por la faz concursal:

A tales fines tendré en cuenta los parámetros previstos por el art. 266 LCQ., el cual establece que los emolumentos de los funcionarios y de los profesionales intervinientes en un concurso son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez, no pudiendo ser inferiores al 1% ni superiores al 4% de dicho activo; estableciendo asimismo que tal regulación no puede exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferior a dos sueldos de Secretario/a de primera instancia de la jurisdicción en la que tramita el concurso. Todo ello siempre y cuando el monto del activo prudencialmente



Poder Judicial de la Nación

estimado no supere los \$100.000.000, en cuyo caso la base regulatoria no podrá exceder el 1% del activo estimado.

En el particular, la suma concerniente al activo asciende a \$2.367.734.693,25, superando el tope del artículo citado precedentemente por lo que la base regulatoria para distribuir entre la totalidad de los profesionales no puede superar el límite del 1% de dicho monto, esto es el quantum de \$23.677.346,93.

En consecuencia, y bajo tales lineamientos, tendré en cuenta por un lado la importancia, complejidad y extensión de la labor desarrollada, y por otro, la estimación del activo efectuada por la sindicatura el 19.9.22 que, reitero, asciende a la suma de \$ 2.367.734.693,25, por lo que cabe determinar para distribuir entre la totalidad de los profesionales el quantum de **\$23.670.400**, que representa aproximadamente el 1% del activo estimado, de acuerdo al tope máximo establecido en el artículo citado en el párrafo precedente, el cual no infringe el límite máximo del pasivo verificado.

Así pues, de conformidad con las pautas señaladas precedentemente, se procede a regular los honorarios de la siguiente manera:

- El síndico **Cdor. Mario Leizerow**, hasta su licencia (19.5.21) y renuncia formulada con fecha 6.8.21, en **962 UMA** (equivalente a la suma de \$10.004.800)

- La **Dra. Vanina Schvarzstein**, letrada patrocinante del síndico fallecido, en **290 UMA** (equivalente a la suma de \$ 3.016.000) (art. 257 LCQ).

- El síndico **Cdor Osuna**, a partir del 21.5.21, en **518 UMA** (equivalente a la suma de \$ 5.387.200)

- Los **Dres. Victor A Potente y Nora G. Caprarulo**, letrados patrocinantes del síndico, en **156 UMA** (equivalente a la suma de \$1.622.400) en conjunto y a distribuir por partes iguales (art. 257 LCQ).

- El **Dr. Alejandro H. Ramirez**, letrado apoderado de la concursada, hasta su renuncia efectuada con fecha 16.7.21, en **384 UMA** (equivalente a la suma de \$ 3.993.600)

- El **Dr. Leandro Rizicman**, letrado apoderado de la concursada, a partir de su actuación de fecha 30.8.21, en **384 UMA** (equivalente a la suma de \$3.993.600).



Poder Judicial de la Nación

- El Dr. **Fernando Falasca**, letrado apoderado de la concursada en la suma de **28 UMA** (equivalente a la suma de \$ 291.200).

Notifíquese.

6. Por lo expuesto, **RESUELVO**:

a) Homologar el acuerdo celebrado en autos.

b) Dar por concluido el concurso preventivo de **NOROGHI S.A.**

c) Dar por concluida la labor de la sindicatura.

d) Regular los honorarios de los profesionales y funcionarios intervinientes en la forma descripta en el punto 5.

e) Requerir a la sindicatura para que, en el plazo de cinco días, calcule la Tasa de Justicia que debe tributarse.

f) Notifíquese a la sindicatura y a la concursada por Secretaría.

MARIA DEL MILAGRO PAZ POSSE
Jueza



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA N° 57

13522/2019 NOROGHI S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, octubre de 2022.AGA*

1. Con fecha [13.9.22](#) se presenta la concursada solicitando se ordene al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que, a través de la cuenta judicial abierta en la sucursal Tribunales, adquiera divisas y realice transferencias de fondos, a fin de poder cumplir Noroghi S.A. con las obligaciones oportunamente asumidas en razón de una operación de comercio exterior, y evitar un severo perjuicio a la concursada, por los fundamentos que allí expone a los que me remito por cuestiones de brevedad.

Corrido que fue el pertinente traslado, el mismo fue contestado por la sindicatura, con fecha [21.9.22](#), prestando conformidad a lo solicitado por la concursada.

2. Atento lo solicitado por la concursada, facturas adjuntadas por la misma con fecha [13.9.22](#), las cuales dan cuenta de la operación de comercio exterior efectuada por la misma, y a mérito de lo señalado por el síndico en cuanto al análisis que efectuó de las facturas aportadas por Noroghi S.A. y el ingreso al país de la mercadería respectiva, lo cual ha sido expuesto en el escrito de contestación; así como lo referido al problema que afronta la empresa concursada por la falta de pago de la mercadería que ha traído al país, lo cual podría causar la pérdida del contrato firmado con la marca INNJOO TECHNOLOGY SL, entiendo que ha de hacerse lugar a lo solicitado.

Elo así, máxime teniendo en cuenta lo decidido por el Superior en un supuesto similar en cuanto a que: *"...En tal inteligencia y en el entendimiento de que la relación comercial habida entre las partes se origina en una operación de exportación desde Brasil a la Argentina, pagadera en el exterior al tratarse, se reitera, de una operación de comercio exterior, se estima pertinente admitir el recurso en la materia en tanto, hoy por hoy, no se advierte ningún impedimento para que, en una importación de mercadería, el deudor solicite al banco argentino que adquiera divisas debitando "pesos" de su cuenta*



Poder Judicial de la Nación

y las gire a la cuenta del acreedor extranjero en el exterior..." (Conf. CNCom. "Sala A" en autos "Stahl Brasil SA c/ Donto SA s/ Ordinario", 22-8.22).

Por ello se admite el planteo en análisis.

3. Consecuentemente, líbrese oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que –previo depósito que efectuará la concursada en pesos- adquiera la cantidad de EUROS 5.117.915,73, y se transfiera dicha suma a la cuenta -que deberá denunciar- de Injoo Technology SL existente en el exterior.

Lo aquí ordenado es en la medida que no existan impedimentos de orden legal para que la entidad bancaria proceda de dicho modo, lo cual deberá consignarse en la pieza a librarse a la misma.

MARIA DEL MILAGRO PAZ POSSE
Jueza



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA N° 57
13522/2019 NOROGHI S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, noviembre de 2022.AGA*

Atento lo expresado y solicitado en el escrito en despacho, y teniendo en cuenta lo dispuesto con fecha [24.10.22](#), líbrese oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires –Sucursal Tribunales- a fin de que adquiera la cantidad de EUROS 129.959,40 con los fondos existentes en la cuenta de autos 847-98-9, y se transfieran tales divisas a la cuenta denunciada en el escrito en despacho perteneciente a Injoo Technology SL existente en el exterior.

Lo aquí ordenado es en la medida que no existan impedimentos de orden legal para que la entidad bancaria proceda de dicho modo, lo cual deberá consignarse en la pieza a librarse a la misma.

MARIA DEL MILAGRO PAZ POSSE
Jueza

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 16 SEC. 31	24260 / 1997	SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A. s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 31

24260 / 1997 - SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022. JD

1. Por contestado lo requerido a la sindicatura con [fecha 20/09/2022, punto 7.](#)

2. Hácese saber el proyecto de distribución de fondos complementario presentado en los términos del art. 222 de la LCQ, con la prevención de que será aprobado si no se formula oposición dentro del plazo de **diez días** (conf. art. 218 de la ley 24.522) y la regulación de honorarios que se realizará a continuación.

3. A fin de que los interesados tomen conocimiento del mismo, publíquense sin previo pago edictos por el término **dos días** en el **Boletín Oficial**.

En atención a que a partir del 1 de septiembre de 2012 por resolución n° 1687/2012 de la CSJN todas las consultas y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina se realizarán **únicamente** por envío vía Intranet por medio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de edictos, a fin de producir la ordenada previamente, el síndico deberá ingresar el proyecto correspondiente por medio del SGJ LEX 100 en formato PDF a fin de que dicho proyecto sea incluido en la historia informática del expediente y confrontado a efectos de su posterior envío por Secretaría.

4. De conformidad con lo dispuesto por los arts. 265, inc. 4to. de la LCQ, corresponde regular los honorarios de la sindicatura interviniente en este proceso.

Habrá de tenerse en cuenta que la ley falencial prescribe en su art. 267 que *"los honorarios son regulados sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferiores al 4% ni a tres sueldos de secretario de primera*

instancia de la jurisdicción en la que tramite el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado".

Sobre tales bases y teniendo en cuenta el monto resultante del activo realizado por la venta del inmueble en el marco de las actuaciones **SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A. s/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REALIZACION DEL BIEN INMUEBLE- VISTA ALEGRE CONFLUENCIA- PROVINCIA DE NEUQUEN - COM 24260/1997/4** y de los acrecidos generados por la inversión de dichos fondos a plazo fijo a tasa preferencial, se proceden en este acto a regular los honorarios de la síndico actuante, contadora **Lorena Gisela Lobato** en la suma de **\$1.289.600 equivalente a 124 Umas** y los del ex síndico **Jorge David Jalfin** en la suma de **\$322.400 equivalentes a 31 Umas**.

A los fines de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los honorarios regulados *ut supra* su valor ha sido expresado en UMAs conforme lo previsto por la ley 27.423.

Es así como expresar los honorarios regulados en UMAs permitirá mantener con el mismo poder adquisitivo al honorario regulado, a pesar del tiempo que indefectiblemente transcurre entre la regulación de honorarios y su efectivo cobro, por lo que de modo alguno se vulnera lo previsto en el primer párrafo del art. 271 de la LCQ.

A mayor abundamiento adviértase que en todos los incidentes concursales, a los fines regulatorios está expresamente prevista la aplicación de los parámetros fijados en las leyes arancelarias locales (287 de la LCQ), con lo cual la expresión en UMA de los honorarios en este proceso principal resulta compatible con las disposiciones de los arts. 267 de la LCQ, en tanto éste último **no excluye -al menos expresamente- la utilización de una unidad de medida arancelaria como es el UMA (art. 19 de ley 27.423), a los fines indicados en los párrafos anteriores de este apartado.**

Es decir, en este proceso principal **se calcularon** los honorarios conforme los parámetros fijados por la ley (267 de la LCQ, primer párrafo) y solo



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARÍA N° 31

se expresa su valor en UMA -unidad de medida-, tal como se aplican a todos los procesos incidentales (287 de la LCQ).

Esta es la solución más justa que entiendo corresponde aplicar al caso frente al innegable contexto inflacionario que afecta nuestro país durante los últimos años, con tasas de inflación que superan el 100% anual y donde los sueldos de los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación se ajustan por inflación durante el transcurso de cada año y ello es lo que se refleja en cada actualización del valor del UMA. De lo contrario, los honorarios regulados en este proceso falencial a la fecha de su cobro se verán seriamente disminuidos en términos nominales.

En atención a ello, se deja constancia que se consideró el valor del UMA en **\$10.400** de conformidad con lo establecido en la **Acordada 25/2022** de la CSJN (art. 19 de la ley 27.423).

La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiera corresponderle a los beneficiarios debido a su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. *in re*: “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” del 16.6.93). La adición corresponde previa acreditación por parte del beneficiario, de su condición de responsable inscripto frente al tributo (Resoluc. Gral. D.G.I .3.316/91:3). Ello no procederá si se encuentra adherido al régimen del monotributo (ley 24.977).

Notifíquese por Secretaría a los beneficiarios de la regulación precedente.

5. Del monto estimado por la sindicatura en concepto de tasa de justicia, vista al Fisco. A fin de que dicho organismo pueda emitir su dictamen, **librese oficio vía DEOX por Secretaría** con copia digital del proyecto de distribución complementario (conf. art. 222 de la LCQ), con simultanea comunicación a la dirección de correo electrónico aldicapua@afip.gob.ar,

conforme lo solicitado por la Oficina legal y técnica de la AFIP-DGI, a fin del mejor ordenamiento y organización interna del trabajo remoto.

6. Sin perjuicio de lo requerido por el Tribunal con [fecha 20/09/2022, punto 3. c\)](#) y lo informado por el órgano concursal en el escrito en despacho, **librese oficio vía DEOX por Secretaría al Juzgado Nacional de la Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Secretaría N° 15 de esta Ciudad en donde tramitan las actuaciones SEBASTIÁN MARONESE E HIJOS S.A. C/ ESTADO NACIONAL – UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s.CONTRATO DE OBRA PÚBLICA - Expte. N° 28105/1995 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19, de esta Ciudad en donde tramitan las actuaciones SEBASTIÁN MARONESE E HIJOS S.A. y OTRO C/ EN – PJJN RESOL. 466/04 (CONSEJO MAGISTRATURA s. CONTRATO ADMINISTRATIVO - Expte. N° 4161/05 a fin de requerirles informen a esta Secretaría en qué estadio procesal se encuentran los referidos actuados y si existen fondos disponibles para ser transferidos a la cuenta de la quiebra. FDO: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	4619/2017	BERTOLINI, LUIS ARTURO s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

4619/2017 BERTOLINI, LUIS ARTURO s/QUIEBRA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2022.

1º) El fallido apeló la resolución de fs. 509 en cuanto desestimó su pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes oportunamente decretada en este juicio falencial.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 515/518, contestado por la sindicatura en fs. 520/522.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 526/528 y opinó que corresponde revocar la resolución apelada.

2º) Liminarmente cabe señalar que la rehabilitación del fallido provoca el cese de los efectos personales del estado falencial, pero no altera aquellos de índole patrimonial, en lo que concierne a los bienes adquiridos hasta tal oportunidad. Así, como la rehabilitación del fallido se produce de pleno derecho al año del decreto de quiebra, éste puede disponer de los bienes que hubiese adquirido a partir de esa fecha, para lo cual es necesario que no se encuentre inhibido (conf. CNCom., Sala C, 3/12/2010, “Pavone, Domingo Héctor s/ quiebra”; íd., Sala E, 11/7/2017, “Esteban, Ricardo Jesús s/ quiebra”).

Según surge de las constancias obrantes en este expediente, el fallido fue rehabilitado mediante resolución dictada el 21/6/2022, atento haber transcurrido el plazo establecido en la normativa mentada desde la fecha de declaración de quiebra (21/3/2019).

Cabe aclarar que, no obstante la fecha de esa declaración judicial, la inhabilitación cesó de pleno de derecho al año del decreto de quiebra (conf. CSJN, 2/2/2010, “Barreiro, Ángel s/ quiebra”, Fallos 333:5), de modo que la inhibición general de bienes subsistirá sólo con respecto a los bienes adquiridos hasta el 21/3/2020, correspondiendo su levantamiento en relación con los adquiridos con posterioridad (conf. esta Sala, 5/2/1999, “Litovsky, Claudio Alberto s/ quiebra”; íd., 30/5/1995, “Efros de Bresca, Paulina s/ quiebra”; íd., Sala A, 25.9.2003, “Trilnick, Mariela Rosa s/ quiebra”; íd., Sala B, 19/12/2007, “Hauser, Nicolás s/ quiebra”; íd., Sala C, 19/2/2010, “Goerlik Jorge Ernesto s/ quiebra”; íd., Sala E, 25/11/1997, “Duberti, María s/ quiebra”).

Es que -como ya se dijo- el desapoderamiento de los bienes no puede ir más allá de los existentes a la fecha de declaración de la quiebra y los adquiridos hasta la rehabilitación del fallido (LCQ 107); por lo cual no cabe extender sus efectos a aquellos que se adquieran *ex novo* después del plazo referido, en tanto no se trate de un reingreso de bienes indebidamente salidos con anterioridad (conf. esta Sala, 27/12/2006, “Osella, Armando s/quiebra”).

En consecuencia, júzgase que asiste derecho al recurrente de disponer de los bienes que hubiese adquirido a partir de la rehabilitación; para lo cual será preciso, en su caso, el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada oportunamente a su respecto, con ese sólo alcance (conf., esta Sala, 19/5/2010, “Morelli, Clara Lelia s/ quiebra s/ incidente de apelación cpr250”; íd., 11/9/2003, “Rizzo, Carlos Alberto, s/quiebra”).

3º) Por todo lo expuesto hasta aquí y, en consonancia con la opinión de la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación interpuesta por el fallido y modificar la sentencia de grado, con los alcances expuestos en el considerando 2º.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

El señor Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	4619/2017	BERTOLINI, LUIS ARTURO s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Expediente Número: COM - 4619/2017 **Autos:**

c/ BERTOLINI, LUIS ARTURO s/QUIEBRA

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA D /

Excma. Cámara:

1. La jueza de la anterior instancia rechazó el pedido del fallido de fs. 495/96 de levantamiento de la inhibición general de bienes decretada en las presentes actuaciones por no encontrarse aprobado el proyecto de distribución presentado por la sindicatura a fs. 486/92 (fs. 509).

2. Apeló el fallido y fundó el recurso a fs. 515/18 agraviándose del rechazo de su solicitud de levantamiento de la inhibición general de bienes.

Adujo que la declaración de quiebra produce el desapoderamiento de los bienes existentes y de los que ingresaren al patrimonio del fallido hasta su rehabilitación (arts. 106 y 107 LCQ).

Agregó que el tope temporal de la medida cautelar de inhibición general de bienes es el día 21/06/2022 fecha del dictado de su rehabilitación y, respecto de los bienes adquiridos con posterioridad, rige la libre administración y disposición, por lo cual tiene libre disposición de todos aquellos bienes adquiridos con posterioridad (arts. 236 y 107 LCQ).

Agregó que el único impedimento para no accederse a lo solicitado sería la existencia de una causa penal en caso de decretarse la conclusión de su quiebra por falta de activo y ello no ocurre en el caso.

Solicitó en consecuencia que se mantenga vigente la inhibición general de bienes hasta la fecha de su rehabilitación (21/06/2022) y se ordene su levantamiento a partir de dicha fecha.

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 520/22 y aconsejó el rechazo del recurso.

Sostuvo que la inhibición general de bienes es un efecto patrimonial de la quiebra y debe mantenerse durante todo el proceso falencial, a fin de asegurar el patrimonio del fallido.

Explicó que por una Disposición Técnica Registral del Registro de la Propiedad Inmueble, no se pueden registrar las medidas cautelares por un lapso de tiempo determinado y, en caso de que el fallido pretendiese inscribir un bien adquirido luego de la rehabilitación, deberá solicitar dicha inscripción la que será evaluada en su caso.

4. Con fecha 21/03/2019 fue decretada la quiebra del Sr. Luis Arturo Bertolini y el 21/06/2022 se dispuso su rehabilitación.

Debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 236 primer párrafo LCQ que establece que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra (cfr. CSJN, "Barreiro, Ángel s. Quiebra" del 2.2.2010, Fallo 333:5). El solo hecho del transcurso del plazo es causal suficiente para que el fallido quede rehabilitado. Ello por cuanto la intención del legislador es que el fallido se reinserte rápidamente a la vida comercial purgándose de sus deudas concursales pasadas (cfr. dictamen nro. 148669 del 31/8/2016 en autos "Rizzo, Leonardo Gustavo s. Quiebra", dictamen nro. 151583 del 13/11/2017 en autos "Caricatti, Valeria s. Quiebra").

Por ello, siendo que la quiebra del Sr. Luis Arturo Bertolini fue decretada el día 21/03/2019, su rehabilitación de pleno derecho se produjo el 21/03/2020.

Ahora bien, esta Fiscalía ha sostenido que el desapoderamiento previsto en el art. 107 LCQ alcanza a todos los bienes presentes en el patrimonio del fallido a la fecha del decreto de quiebra, más aquellos bienes adquiridos (a título gratuito, oneroso, mortis causa, etc.) hasta la fecha de su rehabilitación, más los bienes salidos del patrimonio durante dicho período y que reingresaren aún después de la rehabilitación con motivo de las acciones de recomposición patrimonial del derecho común (acción de simulación y acción de fraude o pauliana) o de alguna de las ineficacias falenciales (arts. 109, 118, 119 LCQ) (cfr. Adolfo A. N. Rouillon, Código de Comercio Comentado y Anotado, La Ley 2007, T.IV -B, pág. 181, dictamen nro. 149265 del 18/11/2016 en autos "De Cabo, Alberto José s. Quiebra") por lo que se deben levantar todas las medidas que pesan

sobre bienes del fallido adquiridos con posterioridad a la rehabilitación (art. 236 1º párr. LCQ) (cfr. dictamen nro. 374/2021 del 05/04/2021 en los autos "Rawsky, Norberto Sergio s. Quiebra"; dictamen nro. 154683 del 08/03/2019 en los autos "Paredes Liliana Beatriz s. Quiebra").

Se encuentra fuera de discusión que la presente quiebra aún no ha concluido por encontrarse pendiente de aprobación el proyecto de distribución final presentado por la sindicatura a fs. 486/92.

En base hasta lo aquí expuesto, dado que el fallido a partir de su rehabilitación -con fecha 21/03/2020- recobró sus facultades de administración y disposición respecto de los bienes adquiridos a partir de dicha fecha, corresponde el levantamiento de las medidas que pesan sobre tales bienes.

Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el tribunal debe levantar todas las medidas que pesan sobre bienes del fallido adquiridos con posterioridad a su rehabilitación, ocurrida de pleno derecho el día 21/03/2020 de conformidad con lo dispuesto en el art. 236 1º párr. LCQ (cfr. dictamen nro. 1472/2022 del 08/08/2022. en los autos "Aragón, Rafael s. Quiebra", expte. 64003/2004, con fallo concordante de la Sala A del 11/08/2022).

5. Reserva del caso federal. Para el caso en que se dicte una resolución contraria que vulnere el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) o al derecho al debido proceso (art. 18 Constitución Nacional), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2022.

5.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC	8506169	PORTA HNOS. S.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 119

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 553-573

EXPEDIENTE SAC: 8506169 - PORTA HNOS. S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 119 DEL 11/08/2022

SENTENCIA NUMERO: 119. CORDOBA, 11/08/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**PORTA HNOS. S.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO**" (EXPTE. Nº**8506169**), venidos a despacho a los fines de dictar resolución en los términos del art. 52 de la Ley Nacional Nº24.522. A tal fin, resulta de autos:

- 1) Que la concursada ha logrado acuerdo preventivo sin que haya ejercido la facultad de categorizar, conforme surge de lo resuelto por Auto Nº 16 de fecha 04/03/2021, respecto de los acreedores verificados y/o declarados admisibles por Sentencia vericatoria Nº 199 de fecha 30/11/2020 y Auto Aclaratorio Nº 113 de fecha 17/12/2020.
- 2) Que con fecha 18/06/2021, la sociedad concursada "PORTA HNOS S.A.", por intermedio de su Presidente, Sr. José Vicente Ramón Porta, formuló propuesta de acuerdo preventivo en los términos del art. 43 de la L.C.Q., en forma conjunta con las propuestas de sus garantes, Sres. José Vicente Ramón Porta, Diego Andrés Porta y Fernando Antonio Porta, la que fue reformulada los días 07/07/2021 y 08/07/2021, y ulteriormente mejorada con fechas 21/10/2021 y 22/10/2021. Se aclaró que la propuesta concordataria es de naturaleza unificada para la deudora principal y sus garantes, en los términos del art. 67 de la L.C.Q. Asimismo, los términos de la propuesta, en cuanto a su mejora, fueron aclarados en la audiencia informativa del art. 45 LCQ, celebrada con fecha 20/10/2021 y tras su cuarto intermedio, con fecha 27/10/2021. Por su parte, los garantes Sres. José Vicente Ramón Porta, Fernando

Antonio Porta, y Diego Andrés Porta, reproducen en sus procesos concursales la propuesta en idénticos términos a la presentada por la sociedad concursada, adhiriendo también a las modificaciones que con posterioridad se hicieron respecto de la propuesta original. Debe destacarse también que, si bien la sociedad concursada y sus garantes no han ejercido la facultad de categorizar a sus acreedores, los deudores ofrecieron propuestas alternativas dirigidas a la totalidad de sus acreedores verificados y declarados admisibles como Quirografarios, quedando redactada, conforme al texto ordenado, en los siguientes términos: *“ACUERDO PREVENTIVO. Que es la presente la instancia prevista por las normas de los arts. 43 , 68 y cctes de la ley de la materia, en cuanto determinan el periodo de exclusividad dentro del cual el deudor concursado puede ofrecer a sus acreedores su propuesta de acuerdo preventivo tratando por separado o unificadamente el pasivo.- En el marco de tales dispositivos legales, vienen a Modificar la propuesta ya presentada a los Señores acreedores quirografarios cuyos créditos les hayan sido verificados o declarados admisibles en estos autos.- Tratarán unificadamente el pasivo por lo que así deberá considerarse a sus efectos (art.67 in fine).-*

TENIENDO en cuenta que no se ha ejercido la facultad de categorizar a los Señores acreedores para dirigirles propuestas diferenciadas, es que vienen a formular la propuesta a los Señores acreedores insinuados en estos procesos concursales.-

QUEDANDO todo ello suficientemente aclarado, procederán de inmediato a formular la propuesta respectiva.

II- ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.- *SE ofrece cancelar sus pasivos verificados mediante una propuesta en la que se incluyen tres (3) opciones a las que podrán adherir alternativamente todos y cada uno de los acreedores al tiempo de otorgar la correspondiente Conformidad a la propuesta de acuerdo.-*

Se deja aclarado que a aquellos acreedores que no otorgaren la correspondiente conformidad a ninguna de las alternativas de la propuesta de acuerdo que por la presente se

les formula y/o a aquellos que no optaren por alguna de las alternativas al tiempo de otorgar su conformidad se les pagará en los términos plazos y demás condiciones propuestas en la Alternativa "A".-

II.- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO: ALTERNATIVA "A".-

CAPITAL A PAGAR.- Se ofrece pagar el CIENTO POR CIENTO del Capital verificado y declarado admisible como igualmente el que resulte de eventuales vías recursivas.- El capital a pagar será en pesos moneda nacional. El monto a pagar será el verificado en igual moneda de curso legal a cada acreedor por V.S al efecto del cómputo y las mayorías (art.19 LC) en oportunidad de dictar sentencia verificatoria de los créditos. En consecuencia también las deudas en moneda extranjera se cancelaran en su equivalente en pesos moneda nacional según lo verificado por V.S. en la oportunidad precedentemente referenciada y a los mismos fines del art. 19 LC.-

II.- 2.- FORMA DE PAGO.- EL monto que resulte a pagar será cancelado en Diez Cuotas Anuales iguales y consecutivas con un año de gracia, período este en el que se cancelarán los gastos y parte de los privilegios concursales, motivo por el cual se prevé el pago de la primera cuota para el día 20/12/2022 y en iguales fechas de los años siguientes se pagarán las restantes 9 (nueve) cuotas. En caso de que fuere inhábil el día en que venza cada cuota su vencimiento operará el día siguiente que resulte hábil.-

II-3.-LUGAR DE PAGO.- LAS cuotas se cancelarán en el domicilio del deudor de calle Avda. Ciudad de Valparaíso 4890 (ex Camino a San Antonio km 4 ½) de esta ciudad de Córdoba.-Pcia. de Córdoba.-

II-4.-ADITAMENTOS.- Se reconocerán intereses. Los mismos se establecen en una tasa del ocho por ciento (8%) Anual sobre saldos y se devengarán y computarán a partir del día de vencimiento de la cuota número uno (primera). No habrá otros aditamentos.-

III.- PROPUESTA DE ACUERDO: ALTERNATIVA "B".-

III. 1.- CAPITAL A PAGAR.-Se ofrece pagar el SETENTA POR CIENTO del Capital

verificado y declarado admisible como igualmente el que resulte de eventuales vías recursivas.- El capital a pagar será pagado en la moneda en que fuera verificado a cada acreedor. Es decir a aquel acreedor cuyo crédito le haya sido verificado en Pesos se le pagará su crédito en Pesos moneda nacional y aquellos acreedores que les fuera reconocido su crédito en Dólares y/o en otra moneda extranjera se les pagarán sus créditos en la moneda reconocida por el Tribunal al tiempo de hacer lugar a la verificación, a la cotización al tipo de cambio Oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) al día anterior al del vencimiento de cada cuota.-

III.- 2.- FORMA DE PAGO.- *EL monto que resulte a pagar será cancelado en Seis Cuotas Anuales iguales y consecutivas con un año de gracia, período este en el que se cancelarán los gastos y parte de los privilegios concursales, motivo por el cual se prevé el pago de la primera cuota para el día 20/12/2022 y en iguales fechas de los años siguientes se pagarán las restantes 5 (cuotas). En caso de que fuere inhábil el día en que venza cada cuota su vencimiento operará el día siguiente que resulte hábil.-*

III-3.-LUGAR DE PAGO.- *LAS cuotas se cancelarán en el domicilio del deudor de calle Avda. Ciudad de Valparaíso 4890 (ex Camino a San Antonio km 4 ½) de esta ciudad de Córdoba.-Pcia. de Córdoba.-*

III-4.-ADITAMENTOS.- *Se reconocerán intereses solo a aquellos créditos que hubieren sido reconocidos en pesos no así a los que fueron reconocidos en Dólares u otra moneda extranjera, los que no devengarán intereses. Los mismos, para aquellos acreedores verificados en pesos, se establecen en una tasa del quince por ciento (15%) Anual sobre saldos y se devengarán y computarán a partir del día de vencimiento de la cuota número uno (primera.)- No habrá otros aditamentos.-*

Se faculta a quienes hayan emitido su voto optando por la alternativa "B" que podrán optar por la alternativa "C" (escrito de fecha 21/10/21).

IV.- PROPUESTA DE ACUERDO: ALTERNATIVA "C".-

IV. 1.- CAPITAL A PAGAR.-*Se ofrece pagar el CIEN POR CIENTO (100%) del Capital verificado y declarado admisible como igualmente el que resulte de eventuales vías recursivas.-El capital a pagar será pagado en la moneda en que fuera verificado a cada acreedor. Es decir a aquel acreedor cuyo crédito le haya sido verificado en Pesos se le pagará su crédito en Pesos moneda nacional y aquellos acreedores que les fuera reconocido su crédito en Dólares y/o en otra moneda extranjera se les pagarán sus créditos en la moneda reconocida por el Tribunal al tiempo de hacer lugar a la verificación, a la cotización al tipo de cambio Oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) al día anterior al del vencimiento de cada cuota.-*

IV.- 2.- FORMA DE PAGO.-*EL monto que resulte a pagar será cancelado en DOCE Cuotas Anuales y consecutivas con un año de gracia, período este en el que se cancelarán los gastos y parte de los privilegios concursales, motivo por el cual se prevé el pago de la primera cuota para el día 20/12/2022 y en iguales fechas de los años siguientes se pagarán las restantes 11 (cuotas). En caso de que fuere inhábil el día en que venza cada cuota su vencimiento operará el día siguiente que resulte hábil. En las primeras dos cuotas se pagará el cinco por ciento (5%), en cada una de ellas, del monto que haya sido verificado por el Tribunal; en las cuotas 3, 4, 5 y 6 se pagará el siete coma cinco por ciento (7,5%) en cada una de ellas del monto reconocido por el Tribunal y en las cuotas 7 a 12 se pagará el diez por ciento (10%), en cada una de ellas, del monto reconocido por el Tribunal a cada acreedor.-*

IV- 3.-LUGAR DE PAGO.-*Las cuotas se cancelarán en el domicilio del deudor de calle Avda. Ciudad de Valparaíso 4890 (ex Camino a San Antonio km 4 ½) de esta ciudad de Córdoba.-Pcia. de Córdoba.-*

IV-.4.-ADITAMENTOS.-*Se reconocerán intereses. Para aquellos créditos que hubieren sido reconocidos en pesos moneda nacional el veinticinco por ciento (25%) de interés y otra para los reconocidos en Moneda extranjera del Dos como cinco por ciento (2,5%)de interés.*

Los mismos se computarán en forma Anual y sobre saldos. En ambos casos se devengarán y computaran a partir del día de vencimiento de la cuota número uno (primera.)- No habrá otros aditamentos.-

V.- REGIMEN DE ADMINISTRACIÓN.-

EN cuanto al Régimen de Administración, se continuará desarrollando la actividad Empresaria como hasta la fecha, es decir que continuará con el Régimen de Administración que la empresa tiene: un Directorio y Asamblea de Accionistas en el marco de los Estatutos y de la Ley.- En cuanto a los Concursados individualmente cada uno continuará en la Administración de sus bienes en forma personal. Las precedentes manifestaciones deberán considerarse incluidas como parte integrante de la propuesta.- Se propone la constitución de un comité de control integrado por los siguientes acreedores: Banco de la Nación Argentina, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Banco de la Provincia de Córdoba S.A.- Para el hipotético supuesto de objeciones u oposiciones u observaciones se aceptará sin más la Constitución del Comité de Control hasta completar las mayorías legales y computando los acreedores desde el de mayor monto y hasta llegar al que complete dichas mayorías legales.

V.-1.- ACTOS DE DISPOSICIÓN-LIMITACION

Se prevé gravar con derecho real de hipoteca el inmueble en el que se asienta la planta solo previa elaboración de nuevos proyectos y para reinvertir en dichos nuevos proyectos autorizados estos previamente por el Tribunal. Subsistirán en consecuencia el resto de la totalidad de las garantías de que disponían los señores acreedores al momento de la demanda de apertura Concursal. No se consideran otros actos para el régimen administración ni actos de disposición salvo la sustitución de un bien por otro de mayor valor autorizado por el Tribunal.-

V.-2.- COMITE DE ACREEDORES.-

SE propone la conformación de un comité de acreedores para que actúe como controlador del acuerdo. El mismo se integrará con los acreedores quirografarios siguientes: 1) Banco de

la Nación Argentina; 2) Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima y 3) Banco de la Provincia de Córdoba. Dicho comité actuará a través de un representante que será elegido en la primera reunión que se realice del cuerpo.-

3) Que la sociedad deudora, en su libelo de presentación en concurso preventivo, planteó las siguientes inconstitucionalidades: Señala que la legislación provincial de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, dispone en su art. 17 que la concursada debe pagar un aporte del uno por ciento del activo de la firma, sin límite de ninguna naturaleza. Que del mismo modo la legislación que regula la Caja de Previsión y Seguridad Social de Contadores de la Provincia de Córdoba regula el aporte a pagar del uno por ciento del activo de la firma por la actuación que desarrolle el Sindico en el Concurso. Que por otra parte, la Ley Impositiva Provincial establece que la concursada debe pagar también como Tasa de Justicia, el dos por ciento, igualmente actualizado y sin límite. Que además la ley citada de la Caja de Abogados establece que los jueces dispondrán el pago de oficio y no homologarán acuerdos sin el previo cumplimiento. Que lo precedentemente expuesto resulta contrario al espíritu de los arts. 31 y 33 de la Constitución Nacional, que preservan la supremacía constitucional y el debido proceso legal sustantivo, como garantía innominada. Que aplicados al presente caso en concreto, tales dispositivos resultan irrazonables y violatorios, no solamente del principio Constitucional que reputa como tales aquellos que no se han dictado "en consecuencia de la Constitución" (art.31), sino por cuanto dicha irrazonabilidad deviene del desconocimiento de otros derechos de igual jerarquía, como es el de comerciar, ejercer toda industria lícita y el de propiedad, todos de raigambre constitucional. En este estado, pasan los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Tema a decidir. Los presentes actuados son traídos a despacho 'en conjunto' con los procesos concursales de los garantes, a los fines de efectuar el mérito tendiente a dictar la resolución homologatoria de la propuesta de acuerdo preventivo efectuada en forma

'unificada' por la sociedad deudora Porta Hnos. S.A. y sus garantes, Sres. José Vicente Ramón Porta, Diego Andrés Porta y Fernando Antonio Porta, con los acreedores quirografarios destinatarios de aquélla, por aplicación de lo previsto en los arts. 52, 67, párrafo quinto, 68 de la Ley N° 24.522, conforme al relato de los Vistos, a los que este juez se remite, por razones de brevedad.

Segundo: Debe señalarse que por Auto N°16 de fecha 04/03/2021 este Tribunal concursal resolvió que no correspondía el dictado de resolución de categorización por no haber la sociedad concursada Porta Hnos. S.A. ni sus garantes utilizado dicho recurso. Por su parte, mediante Auto N° 35 de fecha 08/04/2021, este Tribunal excluyó a la Administración de Ingresos Públicos –A.F.I.P- de la base del cómputo de las mayorías de personas y de capital que prevé el art. 45 de la L.C.Q., a los fines del acuerdo.

Tercero: Existencia de acuerdo. Mediante Auto N°124 de fecha 10/12/2021, este juez concursal hizo saber la existencia de acuerdo preventivo en los términos del art. 49 de la Ley 24.522 respecto de los acreedores verificados y/o declarados admisibles como "quirografarios". En dicha resolución se analizó que, del monto de las acreencias que conforman el capital quirografario verificado y/o admitido y del número de tales acreedores concurrentes y destinatarios de la propuesta unificada, se tiene que de un total de 419 acreedores, la sociedad concursada PORTA HNOS. S.A. y sus garantes, de manera unificada, han acompañado conformidades correspondientes a 378 acreedores o sea un 90,21%, quienes representan un capital quirografario de \$2.018.815.515,83 del capital total computable (\$2.215.286.767,89), es decir un 91,13%, con lo cual la deudora y sus garantes lograron la obtención de las mayorías de capital y acreedores requeridas en el art. 45 de la L.C.Q., lo que dio lugar al dictado de la referida resolución haciendo saber la existencia del acuerdo preventivo de conformidad al art. 49 de la Ley N° 24.522.

Cuarto: Que con fecha 21/12/2021 la **Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Limitada**, a través de su apoderado, Dr. **Carlos Alberto Porporato**, presentó impugnación al

acuerdo preventivo en los términos el art. 50 de la LCQ, a la que, por decreto de fecha 21/12/2021, se le dio ingreso como incidente en el Sistema de Administración de Causas (SAC), quedando el mismo caratulado como “IMPUGNACIÓN ART. 50 LCQ POR ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOPERATIVA LIMITADA) - INCIDENTE (ART 280 y SIG. L.C)” (EXPTE.10612882)”. Que según surge de dichas actuaciones, mediante decreto de fecha 10/02/2022, se imprimió el trámite incidental previsto por los arts. 280 y siguientes de la ley concursal. Posteriormente, con fecha 07/04/2022, la incidentista impugnante desistió de la acción, habiendo sido resuelta la misma por **Auto N° 22** de fecha 20/04/2022 que, a la fecha, se encuentra firme. En síntesis, la propuesta concordataria efectuada en forma unificada por los concursados fue aceptada por la mayoría de los acreedores quirografarios exigidos por el art. 45 de la LCQ, conforme fue relacionado más arriba. Que a la fecha, habiendo vencido el plazo establecido por el art. 50 LCQ, no han sido interpuestas otras impugnaciones al acuerdo, además de la que fue desistida.

Quinto: Las facultades homologatorias del juez concursal. **Análisis respecto de la legalidad del acuerdo preventivo.** La legislación concursal argentina, en su art. 52, inc. 1°, establece que el juez concursal debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo preventivo si no han sido deducidas impugnaciones en término o si se han rechazado las interpuestas. Ahora bien, el magistrado concursal no se encuentra compelido a homologar “en todos los casos” en los que se haya arribado a un acuerdo con las mayorías legales, sino que, conforme lo indica el citado artículo en su inciso 4° (a partir de la reforma de la Ley N°25.589), “*en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley*”. Desde esta perspectiva, y siguiendo el temperamento asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se sostiene que la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (CSJN, “Arcángel Maggio,

S.A. s/concurso preventivo", considerando 9º, párrafo tercero, suplemento Concursos y quiebras (marzo), 50, La Ley 04/06/07). Es decir que, dentro de las facultades-deberes atribuidas a la magistratura concursal al momento de decidir respecto de la homologación de un acuerdo preventivo, se encuentra el ejercicio del control judicial de la propuesta aprobada –mejor dicho- del acuerdo arribado, sobre la base de la propuesta ofrecida, mediante un análisis que exorbita la mera legalidad formal. Como señalaba el recordado magistrado mendocino Guillermo Mosso, antes de la reforma de la ley 25.589, *"al juzgador se lo ha dispensado de tener que pensar por otros y de imaginar el rumbo futuro de la economía. Sí, efectivamente se le "sacaron" facultades para cuyo ejercicio no estaba capacitado pues actuaba sin los elementos apropiados –especialmente conocimientos e información de tipo económico – empresarial- pero como se verá, sin restarle aquellas potestades ínsitas a su labor jurisdiccional que a nuestro juicio han quedado intactas"* (MOSSO, Guillermo G. El juez concursal ante la homologación del acuerdo preventivo, ED, del 10/3/98 p. 2). No se quiere decir con esto que la potestad judicial permita el mérito de aspectos intrínsecos del acuerdo, porque ese juicio de valor queda exclusivamente librado a la decisión consensuada entre el concursado y la mayoría de los acreedores legalmente exigida por la normativa. Tampoco significa que el magistrado concursal sea el *"vulgar cuenta porotos"* al que aludía el profesor Maffia (MAFFIA, Osvaldo, Manual de concursos, p. 341/2), o el *"convidado de piedra"*, al que se refería Matienzo, a principios del siglo pasado. El juez concursal debe analizar formal y extrínsecamente el acuerdo a fin de controlar que estén cumplidas las formas sustanciales previstas en la ley para su negociación, aprobación e instrumentación (ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522, Ed. Astrea, 13 Ed., p. 138) y siempre, con el fin de evitar la afectación de intereses generales en el marco del ordenamiento jurídico en su totalidad. Útil será recordar el excelente análisis que tiempo atrás hizo la Dra. Verónica Francisca Martínez, por entonces jueza de primera instancia, en la causa "Corrugadora Centro", sobre estos aspectos. En efecto, la prestigiosa magistrada cordobesa

señaló que “...no puede dudarse que la ley ha restituido un control de mérito del acuerdo al magistrado. Sin entrar en el debate doctrinario de si este control sigue siendo de “legalidad intrínseca” o si además el juez podría adentrarse en el control de “condiciones económicas de la propuesta” –y puesto que no es función de la resolución el hacer escuela sino resolver en el caso concreto-, la suscripta ha de afirmar su posición de limitar el control de legalidad de la propuesta aunque con la posibilidad de efectuar su control de mérito en lo sustancial pero sin adentrarse en la conveniencia de ella o en su contenido económico en tanto ello sea menester con el fin de poder concluir en la existencia de un “fraude” o de una situación de abuso que refiere la norma (art. 52, inc. 4, LCQ) y que resulta imperativo de los principios generales del derecho citados. Ínsita en tal afirmación está la potestad de efectuar tal análisis de oficio. Ello es así puesto que el juez del concurso tiene que resolver al momento de la homologación sobre el mérito del acuerdo (no solamente de la propuesta, puesto que ésta ya ha sido conformada por los acreedores suficientes para considerar la existencia de acuerdo (art. 49, LCQ) y es en esta instancia donde se impone el ejercicio del imperio que posee, con los límites que señala el ordenamiento todo...” (cfr. Juzg. 1º Inst. 39 CC Córdoba, 23/9/05 in re: “Corrugadora Centro S.A. Gran Concurso Preventivo Expte. 3625045” y su comentario en VAISER, Lidia, El abuso del derecho en los procesos concursales, Ad Hoc, p. 60/61). En síntesis, la judicatura concursal no puede limitarse a un análisis formal del acuerdo (cumplimiento de requisitos legales y falta de formulación de oposiciones o el rechazo), sino que debe meritar si este último resulta conciliable con los principios superiores del orden jurídico sin desatender las finalidades propias de los procesos concursales y los principios generales que los inspiran entre los que se pueden incluir: a) la conservación de la empresa, b) la protección del crédito, c) la prevención del fraude, d) la no discriminación arbitraria entre los acreedores, e) la descalificación de las propuestas abusivas y f) la protección de la fuente de trabajo. Es que, el concurso preventivo es el remedio concebido para dar fin a la insolvencia, por lo que las soluciones exorbitantes al derecho común que mediante él se

viabilizan, sólo se justifican frente a la efectiva configuración de ese presupuesto de hecho, a cuya extinción se ordenan. Si al concursado le es permitido someter a sus acreedores a quitas, a esperas o a propuestas susceptibles de alterar sustancialmente la entidad de lo que adeuda, y si le es permitido resolver contratos sin pagar daños, o acudir a arbitrios que parecen contradecir en sus bases algunos de los institutos regulados en la ley común, es porque nos hallamos frente a alguien que no paga o no cumple no porque no quiere sino porque no puede en razón de su insolvencia. El concurso, por ende, no puede ser dissociado de sus fines: es, en ese sentido, un instituto que autoriza esas soluciones anómalas frente a las del resto del ordenamiento, porque, precisamente, esa “causa fin” que lo tipifica así lo requiere. De allí que la propuesta de acuerdo preventivo ha de ser valorada a efectos de su homologación teniendo en cuenta su congruencia con las finalidades de los concursos de acreedores y con el interés general, en tanto el proceso del concurso preventivo no sólo se halla orientado hacia los intereses privados de los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica donde esta situación se exterioriza. Y la cuestión se patentiza porque, tal como lo señala Chiavassa, el tema de fondo realmente importante es esta resolución judicial que le brinda al acuerdo celebrado con la mayoría de acreedores su efecto expansivo (CHIAVASSA, Eduardo N., Existencia, impugnación y homologación del acuerdo en Tratado de derecho comercial (Director Ernesto Martorell) Tomo XI, p. 276). En una palabra, al decir de Vítolo, *“lo que ocurre con el instituto del acuerdo preventivo judicial es que lo que la mayoría de acreedores –siguiendo la fórmula legal- concluyan y acuerden con el deudor concursado se extiende en sus efectos en forma plena a los demás acreedores comprendidos en el acuerdo que no prestaron su conformidad con el mismo, y es respecto de estos acreedores que se puede producir una situación de abuso del derecho, tanto por parte del deudor concursado, como por parte de quienes, siendo acreedores verificados o declarados admisibles, prestaron su conformidad con el acuerdo generando la doble mayoría legal exigida por la Ley 24.522 para que exista acuerdo preventivo”* (VITOLLO, Daniel R., Acuerdos preventivos abusivos o

en fraude a la ley, Ed. Rubinzal, p.173/4). En consecuencia, a la hora de ponderar los criterios para determinar la abusividad o no de un acuerdo, el juzgador debe tener presente que el área de protección excede el marco de la simple tutela del crédito, pues también el proceso concursal está enderezado a salvaguardar la empresa, permitiendo la permanencia de aquellas que por su interés económico y los intereses afectados así lo imponen. En este camino, este magistrado insiste en la importancia de efectuar un análisis del acuerdo arribado sobre la base de una apreciación, si se quiere, "objetiva", que indique si los deudores, al ejercer su derecho de ofrecer una propuesta concordataria, han contrariado la finalidad económico - social del instituto. Sobre este aspecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ya citado, "Arcángel Maggio S.A.", que en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez, debe apreciar objetivamente si el deudor -en ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual, naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva. En otro precedente, la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial, señaló que *"no existen parámetros estandarizados para mensurar la razonabilidad o, su contracara, la abusividad de una propuesta concursal, y ello aleja toda posibilidad de ensayar interpretaciones rígidas. El análisis variará según cada circunstancia y la diversidad de soluciones, empero, puede tener coto a la luz de ciertas pautas de delimitación negativa de lo que sería una propuesta abusiva. Así, por ejemplo, habrá de verse que la propuesta: i) No proponga la remisión total de los créditos; ii) traduzca alguna ventaja o beneficio a favor de los acreedores; iii) no implique una promesa del deudor de pagar menos de lo que puede pagar; iv) no prometa un dividendo inferior al que los acreedores podrían obtener si se liquidasen los bienes; v) no imponga sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes; vi) no difiera el pago sin fecha,*

o a época indeterminada; vii) no discrimine a los acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes (verificados o declarados admisibles) o no concurrentes, prometiéndoles a aquéllos una prestación que se niega a estos últimos; viii) no desnaturalice el derecho de los acreedores o imponga a algunos pautas arbitrarias aceptadas por la mayoría; ix) no desatienda el contexto económico y social del país” (CNCom, Sala D, Editorial Perfil Sociedad Anónima s/ conc. prev). Pero debe advertirse que dicha facultad-deber del juez no es de sencilla aplicación práctica. Con agudeza, y remarcando esa dificultad, Truffat ha señalado que *“no hay pautas objetivas que permitan fijar como abusivo un numeral u otro. Ello quedará librado al prudente arbitrio del juez. Es decir que el juez tendrá en sus manos una decisión que no tendrá modo de objetivar. Será su intuición personal, su sentido común, y su sensibilidad para adecuarse a lo que se sienta justo en el tiempo y lugar pertinente, lo que solventará la cuestión. Este respetabilísimo sentido apriorístico de lo justo –esperable en quienes la sociedad ha exaltado a tal rol, confiando que cumplan adecuadamente con tan difícil menester– no puede “regatear” mentalmente para determinar si un punto más de interés o un año menos de espera hacen cesar el abuso intuido, o si se rinde acriticamente a lo que su sensibilidad percibe como abuso. Menudo peso sobre las espaldas de los juzgadores. Y la absoluta certeza para los justiciables de que si algo faltará es la certeza”* (TRUFFAT, E. Daniel, “Algunas pautas para el empleo de la facultad de no homologar un concordato presuntamente abusivo (LCQ: 52, inc. 4), ED Diario del 8/7/2002, p. 1). En esta misma perspectiva, algunos años antes, el maestro cordobés Héctor Cámara señaló que, al juez concursal *“hay que dejarle plena libertad de conciencia, para que aquilate soberanamente, según las reglas de su parecer, la infinidad de antecedentes y circunstancias particulares, que en cada especie, cobran distintos matices”* (CAMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, Ed. Depalma, p. 395). Siguiendo el análisis, conforme lo entiende este magistrado, el abuso del derecho en la etapa concordataria se presenta como la irrazonabilidad indubitada y evidente del acuerdo arribado sobre la base de una propuesta

aprobada por la mayoría de acreedores legalmente requerida, que contraría los fines del proceso concursal. Empero, como se dijo ya, *“la “abusividad” de la propuesta, es un aspecto muy conflictivo del actual derecho concursal argentino, que ha colocado a jueces y litigantes en el trance de dar concreción, en cada caso, a un concepto jurídicamente indeterminado como es el del abuso del derecho, con el grave riesgo del relativismo que todo juicio de esa índole lleva en su seno, al punto de ser dificultosa -sino imposible- la construcción de una jurisprudencia que defina cuándo es y cuándo no es abusiva una propuesta”* (RICHARD, Efraín Hugo, Metodología sobre abusividad de las propuestas en concurso de sociedades, Revista de la Facultad, Vol VIII, N°1- Nueva Serie II (2017), Revista de la Facultad de Derecho U.N.C., Córdoba 2017 pág. 69). Es por ello que necesariamente el mérito judicial, a la hora de analizar la posible abusividad, debe incluir las condiciones económicas del acuerdo y valorar las circunstancias actuales de la concursada, de su actividad empresarial, en términos de continuación de la actividad, el impacto laboral y social como también lo relativo al porcentaje de aceptación de los acreedores conformantes a la propuesta y su relación con aquellos otros, disidentes, como también, respecto de los tardíos o revisionistas, quienes por su condición de tales, no fueron convocados por la ley, para prestar su adhesión a los fines del concordato.

Sexto: El caso de autos. Así las cosas, corresponde ingresar ahora al análisis de la propuesta de autos. Como se dijo, la sociedad PORTA HNOS. S.A. y sus garantes concursados, Sres. Porta, decidieron tratar unificadamente el pasivo de conformidad a lo previsto por el art.67 in fine de la LCQ, para lo cual, formularon una propuesta para los acreedores quirografarios en la que se incluyen tres (3) opciones a las que podían adherir alternativamente todos y cada uno de los acreedores al tiempo de otorgar la correspondiente conformidad a la propuesta de acuerdo. *La primera alternativa, denominada “A” consiste en pagar el 100% del Capital verificado y declarado admisible como igualmente el que resulte de eventuales vías recursivas. El capital a pagar será el monto en pesos moneda nacional. El monto a pagar*

será el verificado en igual moneda de curso legal a cada acreedor por V.S al efecto del cómputo y las mayorías (art.19 LC) en oportunidad de dictar sentencia verificatoria de los créditos. En consecuencia también las deudas en moneda extranjera se cancelaran en su equivalente en pesos moneda nacional según lo verificado en la oportunidad precedentemente referenciada y a los mismos fines del art. 19 LC. En cuanto a la forma de pago, el monto que resulte a pagar será cancelado en Diez Cuotas Anuales iguales y consecutivas con un año de gracia, periodo este en el que se cancelarán los gastos y parte de los privilegios concursales, motivo por el cual se prevé el pago de la primera cuota para el día 20/12/2022 y en iguales fechas de los años siguientes se pagarán las restantes 9 (nueve) cuotas. En caso de que fuere inhábil el día en que venza cada cuota su vencimiento operará el día siguiente que resulte hábil. Se reconocerán intereses. Los mismos se establecen en una tasa del ocho por ciento (8%) Anual sobre saldos y se devengarán y computarán a partir del día de vencimiento de la cuota número uno (primera). No habrá otros aditamentos. La alternativa denominada "B" ofrece pagar el 70% del Capital verificado y declarado admisible como igualmente el que resulte de eventuales vías recursivas.- El capital a pagar será pagado en la moneda en que fuera verificado a cada acreedor. Es decir a aquel acreedor cuyo crédito le haya sido verificado en Pesos se le pagará su crédito en Pesos moneda nacional y aquellos acreedores que les fuera reconocido su crédito en Dólares y/o en otra moneda extranjera se les pagarán sus créditos en la moneda reconocida por el Tribunal al tiempo de hacer lugar a la verificación, a la cotización al tipo de cambio Oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) al día anterior al del vencimiento de cada cuota. En cuanto a la forma de pago, el monto que resulte a pagar será cancelado en Seis Cuotas Anuales iguales y consecutivas con un año de gracia, periodo este en el que se cancelarán los gastos y parte de los privilegios concursales, motivo por el cual se prevé el pago de la primera cuota para el día 20/12/2022 y en iguales fechas de los años siguientes se pagarán las restantes 5 (cuotas). En caso de que fuere inhábil el día en que venza cada cuota

su vencimiento operará el día siguiente que resulte hábil. Se reconocerán intereses solo a aquellos créditos que hubieren sido reconocidos en pesos no así a los que fueron reconocidos en Dólares u otra moneda extranjera, los que no devengarán intereses. Los mismos, para aquellos acreedores verificados en pesos, se establecen en una tasa del quince por ciento (15%) Anual sobre saldos y se devengarán y computarán a partir del día de vencimiento de la cuota número uno (primera.)- No habrá otros aditamentos. Se faculta a quienes hayan emitido su voto optando por la alternativa "B" que podrán optar por la alternativa "C" (escrito de fecha 21/10/21). La alternativa denominada "C" **ofrece pagar el 100% del Capital verificado y declarado admisible como igualmente el que resulte de eventuales vías recursivas.** El capital a pagar será pagado en la moneda en que fuera verificado a cada acreedor. Es decir a aquel acreedor cuyo crédito le haya sido verificado en Pesos se le pagará su crédito en Pesos moneda nacional y aquellos acreedores que les fuera reconocido su crédito en Dólares y/o en otra moneda extranjera se les pagarán sus créditos en la moneda reconocida por el Tribunal al tiempo de hacer lugar a la verificación, a la cotización al tipo de cambio Oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) al día anterior al del vencimiento de cada cuota. El monto que resulte a pagar será cancelado en DOCE Cuotas Anuales y consecutivas con un año de gracia, período este en el que se cancelarán los gastos y parte de los privilegios concursales, motivo por el cual se prevé el pago de la primera cuota para el día 20/12/2022 y en iguales fechas de los años siguientes se pagarán las restantes 11 (cuotas). En caso de que fuere inhábil el día en que venza cada cuota su vencimiento operará el día siguiente que resulte hábil. En las primeras dos cuotas se pagará el cinco por ciento (5%), en cada una de ellas, del monto que haya sido verificado por el Tribunal; en las cuotas 3, 4, 5 y 6 se pagará el siete coma cinco por ciento (7,5%) en cada una de ellas del monto reconocido por el Tribunal y en las cuotas 7 a 12 se pagará el diez por ciento (10%), en cada una de ellas, del monto reconocido por el Tribunal a cada acreedor. Se reconocerán intereses. Para aquellos créditos que hubieren sido reconocidos en

pesos moneda nacional el veinticinco por ciento (25%) de interés y otra para los reconocidos en Moneda extranjera del Dos como cinco por ciento (2,5%) de interés. Los mismos se computarán en forma Anual y sobre saldos. En ambos casos se devengarán y computaran a partir del día de vencimiento de la cuota número uno (primera). No habrá otros aditamentos". Se observa que el menú de alternativas ofrecido para el pago concordatario difiere en cuanto a la moneda de pago, al porcentaje de cancelación, al diferimiento del pago, a los aditamentos y al plazo de gracia, entre otros temas, y en este sentido, es dable señalar que el acreedor conformante pudo optar, según su conveniencia, por la propuesta que imponía plazos de cancelación más abreviados, aunque con una quita del 30% respetando la moneda de origen (opción "B"), o bien, aceptar la opción del pago del 100% a diez años, pero con una menor tasa de interés como aditamento (opción "A"), o bien, decidirse por aquella otra que ofrece el pago del 100% en moneda de origen con un plazo más extenso (doce años), pero con una tasa de interés más elevada, en pesos (25% nominal anual sobre saldo) o en moneda extranjera (2,5% nominal anual sobre saldo) (opción C). En una palabra, si bien se advierte que en las tres alternativas existe una dilación en el abono, en alguna de las opciones se ha ofrecido el pago del total del capital de los créditos (quirografarios), esto es, sin quita porcentual, y en la moneda de origen, teniendo en consideración que existe deuda en moneda extranjera de considerable cuantía que no se verá afectada en cuanto a su conversión y por otro lado, con el aditamento de una alícuota en concepto de interés compensatorio que -a criterio de este juez- no resulta menor frente al contexto económico-financiero de los concursados, a los fines de compensar el inevitable deterioro que supone el plazo para el completo pago del pasivo y en una economía inflacionaria como la que transita nuestro país. En este camino, se itera que el mérito que debe efectuar el magistrado concursal a los fines de ponderar la eventual abusividad de un acuerdo debe ser integral y no circunscripto exclusivamente al análisis económico de la propuesta. Como acertadamente lo señala Junyent Bas *"el juez debe ponderar si la fórmula concordataria, además de tutelar el crédito de los*

acreedores, se endereza fundamentalmente a proteger la empresa cuando ésta se alza como unidad productiva de bienes y servicios relevantes para la comunidad en la que se inserta, y como fuente de trabajo. En esta inteligencia, el rol de la empresa, dadora directa e indirecta de empleo, constituye un elemento de relevancia social que ha sido receptado por el derecho judicial y, es reconocido mayoritariamente por la doctrina. En síntesis, más allá de la etapa de impugnaciones que establece el art. 50 de la ley concursal, cuando se han obtenido las mayorías legales, el juez debe ponderar el convenio, a los fines de evitar abusos, sea del deudor o de los acreedores, imponiendo el "mejor valor" de la empresa en marcha, pero valorando todos los intereses en juego. Dicho derechamente, se mantienen como directrices centrales del concordato la conservación de la empresa, la tutela de los acreedores, de los trabajadores, y en síntesis, del comercio en general, superándose cualquier alternativa unidimensional del fenómeno de la insolvencia" (JUNYENT BAS, Francisco, La homologación judicial le otorga al convenio de mayorías el rango de concordato, Tesis doctoral honoris causae, Ed. Lerner). Por esa razón, no escapa al suscripto la importancia y liderazgo que tiene la sociedad concursada en el mercado de producción de alcoholes y productos alimenticios, máxime, en estas épocas en las que el requerimiento de los productos elaborados por Porta Hnos. S.A. se ha visto incrementado por las vicisitudes y necesidades originadas a partir de la pandemia Covid y el cuidado sanitario consecuente. Dicha actividad genera un efecto importante no sólo desde el punto de vista económico para la comunidad en donde se halla inserta la empresa, sino también, desde el punto de vista social, sanitario y laboral en donde desarrolla su actividad, constituyendo sin lugar a dudas una unidad productiva que suministra trabajo a más de medio millar de trabajadores en forma directa, constituyendo una valiosa fuente de trabajo que, incluso, ha incorporado nuevos trabajadores luego de la presentación concursal, conforme a los requerimientos del mercado. Que por otro lado, la actividad empresarial se encuentra conectada con muchos acreedores que continúan siendo proveedores en la actualidad, y conforme se advierte, constituye la sociedad

concurzada una fuente importante de ingresos tributarios para los estados nacional, provincial y municipal. Asimismo, este magistrado considera relevante señalar la situación imperante en la economía nacional, coetánea con la presentación concursal, y que incluso se ha visto agravada en la actualidad, y el contexto sanitario y social en los últimos dos años y que llevó a la declaración de la emergencia sanitaria nacional; de allí la importante incidencia que en el comercio y en la economía en general tiene la homologación judicial bajo análisis (*cfr. JUNYENT BAS, Francisco y FLORES, Fernando M., "Los alcances de las facultades homologatorias del juez concursal", DSCErrepar, N°203, octubre/2004*). Bajo estas premisas, este tribunal no puede aseverar que la sociedad concursada y sus garantes -que tramitan sendos procesos concursales en este Juzgado-, puedan ofrecer una mejor propuesta, o mejor dicho, una más favorable a sus acreedores en las actuales circunstancias económico-financieras de los deudores, sin afectación a la continuidad del giro empresarial, tomando en consideración los informes mensuales elaborados por el órgano sindical sobre la situación de la empresa y los concursados. Por otra parte, recuérdese que el mérito de los términos de la propuesta económica o la conveniencia empresarial del acuerdo está librado a los acreedores (*ROUILLON, Adolfo A. N., "El rol del juez a la hora de homologar el acuerdo preventivo (¿Vuelta al pasado o anticipo del futuro?)", L.L. Litoral 2005, pág. 101*). Como ha señalado Rubín, no debe perderse de vista que "si bien el juez del concurso tiene grandes atribuciones tanto en materia de no homologación como a través del *cramdown power*, ello no quiere decir que haya desaparecido el principio mayoritario, es decir, el que deja a los acreedores que decidan por mayorías de personas y capital" (*RUBIN, Miguel E., Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del Derecho Concursal argentino, ED Diario del 9/8/2002, p. 6*). Es así que este juzgador no puede soslayar que el 90,21% de las personas con derecho a voto y representativos del 91,13% del capital computable haya prestado su conformidad a la propuesta, logrando un acuerdo con mayorías que resultan significativas para el caso

particular. En efecto, las abultadas mayorías de acreedores conformantes reflejan un voto positivo y decisivo, que incluye a los acreedores en moneda extranjera. Tal circunstancia no solo permite conformar la existencia del acuerdo, sino que constituye una señal clara para este magistrado en punto a que estos acreedores han entendido la propuesta como un remedio razonable y, por tanto, no abusivo. Es más, desde el punto de vista objetivo que resulta de la aceptación mayoritaria lograda, es indudable que las mejoras realizadas ante este tribunal, han alejado aún más la hipótesis contraria de una propuesta abusiva en lo que al aspecto cuantitativo se refiere. Por otro lado, el suscripto entiende prioritario el destacar la importancia que han tenido para la construcción de la propuesta ofrecida y su mejora económica, el intercambio entre los concursados y muchos de sus acreedores, principalmente, financieros, en el marco de la audiencia informativa prevista por el art. 45 de la Ley 24.522, y de su continuación, luego del cuarto intermedio. En dichas reuniones, el suscripto evidenció la importancia del intercambio dialógico de los interesados allí presentes, la escucha empática y el compromiso y responsabilidad asumidos para encontrar aquella propuesta cumplible que satisfaga -de la mejor manera posible- los intereses de los acreedores, al menos de los presentes, en su mayoría y en ese momento, no conformantes. De este modo, de acuerdo a las actas obrantes en autos, las mejoras ofrecidas por los concursados, tuvieron que ver con la propuesta alternativa C, respecto al incremento de la tasa de interés para las obligaciones admitidas y verificadas en moneda extranjera (se elevó al 2,5% Nominal Anual sobre saldo) y para las obligaciones en moneda de curso legal (se elevó al 25% Nominal Anual sobre saldo). Merece destacarse lo señalado en dicha audiencia por el Sr. Síndico Contador Berrondo quien expresó que *“las ventas han disminuido en julio y agosto y ahora han aumentado un poco”*. Por su parte, el letrado de la concursada, Dr. Vicente Aznar, manifestó *“que el concurso ha transitado casi dos años sin problemas, lo que demuestra que es una empresa que trabaja seriamente, en un país y en un contexto que es variable”*. Finalmente, la Dra. María Constanza Berardo, letrada de la Sindicatura, expresó *“que la concursada siempre*

ha proporcionado los elementos a la Sindicatura y ha facilitado las respuestas en las inquietudes propias de la verificación de créditos, y ese orden ayuda a que se pueda superar la situación". También se destaca que, pese a la cantidad de insinuaciones tempestivas (casi medio millar), tan solo fue objeto de revisión uno sólo de los créditos inadmitidos, en autos RAFAEL G. ALBANESI S.A. - RECURSO DE REVISION - JUZG 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC 04/02/2021 (Expte. 9807173), en los que mediante Auto N° 58 de fecha 3/8/2022 fue dictada la perención de instancia (aun no firme) y que las insinuaciones tardías iniciadas no son cuantiosas, en comparación con las tempestivas, a saber: "ALFA PYME S.G.R. - VERIFICACION TARDIA (ARTS. 280 y 56 L.C.Q)" Expte. 10555168 con fecha 06/12/2021, PORTA HNOS. S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - VERIFICACION TARDIA (ARTS. 280 y 56 L.C.Q) Expte. 10220017 – con fecha 23/07/2021 - PORTA HNOS. S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - VERIFICACION TARDIA (ARTS. 280 y 56 L.C.Q) Expte. 10199952 con fecha 08/07/2021, PORTA HNOS. S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO BLD S.A. - VERIFICACION TARDIA (ARTS. 280 y 56 L.C.Q) Expte. 9484408 con fecha 14/09/2020 - PORTA HNOS. S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO FLETCOR S.A. - VERIFICACION TARDIA (ARTS. 280 y 56 L.C.Q) 19/12/2019, PORTA HNOS. S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO - ALVAREZ MIRTA YOHANA - CUERPO DE PRONTO PAGO 15/11/2019. En este sentido, y analizando el contexto actual del país, y las demás circunstancias referidas, sumado al altísimo porcentaje de acreedores que han brindado su conformidad, y el mínimo número de insinuaciones tardías ya habiendo transcurrido más de dos años desde la presentación concursal, el suscripto entiende que la propuesta, sobre la base de las tres alternativas formulada por los concursados, aparece razonable desde el punto de vista económico o cuantitativo. Ahora bien, el suscripto también advierte que la propuesta tal cual ha sido ofrecida, no supone un tratamiento igualitario de los acreedores que votaron

favorablemente frente a los que optaron por no prestar la conformidad, disidentes, o aquellos tardíos o revisionista, lo que también corresponde sea meritado en autos.

Séptimo: La propuesta residual y la abusividad del acuerdo concursal. Un aspecto importante a resolver, en el marco del análisis de la abusividad del acuerdo arribado, es la aplicación de la cláusula inserta en la propuesta dirigida a los acreedores no conformantes, sean disidentes, tardíos o revisionistas. Textualmente los concursados han señalado: *“Se deja aclarado que a aquellos acreedores que no otorgaren la correspondiente conformidad a ninguna de las alternativas de la propuesta de acuerdo que por la presente se les formula y/o a aquellos que no optaren por alguna de las alternativas al tiempo de otorgar su conformidad se les pagará en los términos plazos y demás condiciones propuestas en la Alternativa “A”.* De su tenor literal, se advierte que la cláusula configura lo que se conoce como “propuesta residual” destinada a aquellos acreedores que no han prestado conformidad a alguna de las alternativas ofrecidas, o bien, a aquellos que, habiéndolo hecho, no han indicado cuál de las alternativas eligen. Es cierto que el esquema de la actual ley concursal permite a los concursados formular distintas propuestas para las diferentes categorías de acreedores, e inclusive, diversas propuestas dentro de una misma categoría, tal como expresamente señala el art. 43 de la Ley concursal, al decir: *“...El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta...”.* No es esa facultad lo que se discute aquí. El tema es que, frente a la existencia de propuestas alternativas y al no estar contemplada una solución legal, el interrogante surge respecto a cuál debería ser la alternativa -en caso de lograrse la homologación del acuerdo- aplicable a aquellos acreedores que no hubieron exteriorizado voluntad positiva alguna, y en su caso, a quién corresponde decidirlo. La sociedad concursada y sus garantes han optado por asumir –mediante dicha cláusula- la potestad de elegir en forma residual, que la alternativa a la propuesta “A” será la que corresponderá para quienes no hayan brindado conformidad o no

hayan optado por alguna de las alternativas al momento de brindarla. En una palabra, según los términos de la propuesta de marras, aquellos titulares de acreencias que no participaron del acuerdo por no haber prestado conformidad (disidentes), o por haber logrado el reconocimiento de sus créditos mediante insinuación tardía o revisión, a tenor de dicha cláusula, quedarán atados a los plazos, modalidad y condiciones de la alternativa "A". La Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el caso "*Argenfruiten el concurso preventivo de Pedro López S.A.*", rechazó este tipo de mecanismos a la hora de analizar una propuesta que presentaba como "residual" a la más perjudicial de las ofertas que integraban un "menú" (SCMendoza Sala I "*Pedro López e Hijos S.A.C.I.A. del 24/06/2003 LLGran Cuyo2003 (diciembre), 902*"). Ese máximo tribunal provincial se encargó de destacar que la aceptación de una propuesta es un acto positivo y no puede aceptarse que dicha manifestación de la voluntad recepticia se presuma por el silencio; y que de aceptarse una propuesta de esta índole se permitiría la creación de una clase de acreedores no prevista legalmente, que serían aquellos que no votaron el acuerdo (cfr. SERRA, Sebastián Marcelo, *Propuesta de acuerdo preventivo abusiva: análisis de la figura en el derecho concursal argentino*, *Revista Argentina de Derecho Empresario*, N°. 8, 2007, págs. 137-200). Siguiendo estos lineamientos, este magistrado entiende, aun cuando no pudiera determinarse a simple vista que la alternativa "A" sea la más gravosa de las tres ofrecidas, que abusan de su derecho los aquí concursados que han decidido designar como "residual" alguna de las propuestas alternativas, pues violenta flagrantemente el principio de igualdad entre los acreedores, contrariando los fines que se tuvo en miras al legislar la normativa concursal. Ello por cuanto, dicha cláusula pretende suplir la voluntad de los acreedores no conformantes por el simple silencio ante la votación del acuerdo y sin norma que provoque ese efecto. Es que, tal como lo señaló la Dra. Kemelmajer en el fallo precedentemente citado, la aceptación de una propuesta por parte de los acreedores es un acto positivo y no puede aceptarse que dicha manifestación de la voluntad recepticia sea presumida por el silencio. La propuesta residual de los concursados,

de no cuestionársela, vulneraría el régimen de mayorías y crearía una clase de acreedores no prevista legalmente: los acreedores que no votaron el acuerdo. Estos últimos, serían sometidos a una propuesta no aceptada sino impuesta por los deudores. Ahora bien, para resolver la cuestión, resulta adecuado remitirse a la pauta de “no discriminación” contenida en el art. 52 inc. 2 b) de la Ley 24.522, establecida como uno de los recaudos a reunir para que el juez pueda homologar el acuerdo, e imponerlo a las categorías disidentes. Bajo tales parámetros legales, puede señalarse que se entiende como discriminación el *“impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías puedan elegir, después de la imposición judicial del acuerdo, cualquiera de las propuestas únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente”*. En una palabra, quienes ejercieron sus derechos creditorios conforme su derecho a no votar –mejor dicho, a no prestar su conformidad- y quienes no pueden hacerlo porque no fueron admitidos o verificados en la sentencia del art. 36 LCQ, no pueden quedar en peores condiciones que los que sí votaron la propuesta del menú. Es decir, que el legitimado para decidir bajo cuál propuesta se abonará su crédito, aun cuando las distintas variantes incluidas en el elenco de alternativas no difieran sustancialmente entre ellas, ni pueda determinarse a simple vista cuál es la más atractiva, es siempre el acreedor. En consecuencia, el acuerdo preventivo arribado, en lo que atañe exclusivamente a la residualidad expuesta, implica una violación legal a las normas de tratamiento paritario de acreedores, por lo que no puede ser aprobado judicialmente mientras dicha cláusula subsista. Sin embargo, frente a la existencia de la cláusula abusiva, cabe preguntarse si el juez concursal se halla autorizado para proceder a su adecuación, salvando la validez del acto jurídico concordatario, o si por el contrario, el camino de la tercera vía se impone. En este sentido, este juzgador entiende que, si se declara la nulidad de la cláusula residual, el juez concursal, en forma excepcional, se encuentra autorizado para la adecuación de las pautas concordatarias, a mérito de la ejecución del concordato, y siempre que con ello, no se empeore la situación de los acreedores conformantes. Es que, en situaciones como la de

autos, la tarea del juez concursal, no debe limitarse a la declaración de abusividad del convenio arribado, sino que, conforme lo establece el art. 56 LCQ para el supuesto de los acreedores tardíos, *“el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones”*. Así, se entiende que si bien excepcional, este magistrado además de declarar la nulidad de la cláusula abusiva, se encuentra facultado legalmente (art. 56 LCQ) para integrar el acuerdo, con las prevenciones señaladas, evitando generar mayor dispendio temporal, como el que generaría la instauración de una tercera vía. En síntesis, la residualidad de la propuesta no será aceptada por abusiva, y frente a su ilicitud y afectación al orden público concursal, procede la declaración de su nulidad. En tanto que la readecuación de los términos de la propuesta no implica perjuicio alguno a los acreedores conformantes y es coherente con la manda prevista por el art. 56 LCQ parte final, se establece que los acreedores que no otorgaron la correspondiente conformidad a alguna de las alternativas de la propuesta de acuerdo que se les formula y/o a aquellos que no optaren por alguna de las alternativas al tiempo de otorgar su conformidad podrán pronunciarse sobre a cuál alternativa de las tres propuestas quieren ser incorporados. A tales fines, el acreedor deberá hacerlo saber en el expediente judicial con una antelación no mayor a veinte días hábiles al vencimiento de la cuota concordataria más próxima al momento en que se haya admitido su ingreso en el pasivo concursal. Ante el silencio o renuencia del acreedor, este Tribunal considera que la mejor solución es derivar, en forma subsidiaria, a dichos acreedores renuentes a la alternativa más votada por los aceptantes del menú. Como señala el precedente mendocino, *“la solución se funda en el principio que la mayoría campea en el ámbito concursal. En tal sentido se ha dicho que si los acreedores participantes del acuerdo eligieron una opción de menú ofrecido por los quirografarios en forma mayoritaria, es razonable considerar que tanto los acreedores que participaron del acuerdo y no lo votaron como los que no participaron sigan la suerte de esa mayoría. Esta es la solución que mejor se adecua al artículo 56 in fine”* (SCMendoza Sala I “Pedro López e Hijos S.A.C.I.A.

del 24/06/2003 LLGran Cuyo2003 (diciembre), p. 902). En una palabra, el acreedor renuente que no hubiera expresado su voluntad de ser incluido en alguna de las alternativas propuestas en el tiempo señalado en esta resolución, será incluido en la opción con más conformidades, de acuerdo a la naturaleza de su crédito. En este sentido, confr. Bosch, Agustín y Truffat, E. D., Propuestas alternativas y otras cuestiones, ED 171-123.

Octavo: Superada la desigualdad que generaba la cláusula residual y no advirtiéndose la configuración de fraude a la ley, corresponde disponer la homologación del acuerdo sobre las propuestas reseñadas con la readecuación establecida por este Tribunal.

Noveno: A mérito de las características del proceso concursal de la sociedad deudora y el encuadramiento como “gran concurso”, corresponde en esta etapa determinar el Comité de Control definitivo que tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento del acuerdo, de conformidad a lo previsto por el art., 45, 4º párrafo, de la L.C.Q., en concordancia con lo previsto por el art. 260, 1º párrafo id. y en un todo de acuerdo a la propuesta aprobada en autos. Así las cosas, se impone designar el Comité definitivo de Control, según el estricto tenor de las pautas dadas por la persona jurídica concursada y conformadas por las mayorías de acreedores y demás constancias de autos el que queda integrado de la siguiente manera *1) Banco de la Nación Argentina; 2) Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima y 3) Banco de la Provincia de Córdoba.* Deberán integrar dicho comité los Sres. Jesús Zamora y Javier Mercado (ya designados por los trabajadores), quienes se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14 inc. 13, Sr. Diego Maximiliano Castillo. Los acreedores y trabajadores, integrantes del Comité definitivo, deberán, por si o a través de sus respectivos representantes, aceptar el cargo con las formalidades de ley y unificar domicilio, en el término de cinco días de notificados y acordar asimismo la modalidad que presidirá su funcionamiento interno. Atento la función de vigilancia conferida por el ordenamiento concursal al citado **Comité Definitivo de Control** (art. 260 Ley 24.522), corresponderá al mismo, en lo sucesivo, informar de su gestión al Tribunal trimestralmente, refiriéndose tal información a la situación

económica y financiera de la concursada, al cumplimiento oportuno de las cuotas concordatarias y respecto de cualquier hecho que pudiere gravar la situación de la deudora. Para el caso que no se lograra conformar el mentado Comité, vencido el término otorgado a tal fin, se proseguirá el proceso sin su intervención y se encomendará el contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo a la Sindicatura interviniente, con las funciones señaladas precedentemente (arg. art. 289 L.C.Q.).

Décimo: En atención a los términos de la propuesta, vertidos en cumplimiento del párrafo cuarto del art. 45 L.C.Q., se dispone mantener la inhibición general de bienes de la deudora dispuesta en la sentencia de apertura concursal (art. 14, inc. 7º, Ley Nacional Nº24.522) por el plazo de cumplimiento del acuerdo formulado, y recordar a la concursada la sujeción al régimen de administración y vigilancia previsto por los arts. 16 y 17 de la L.C.Q. durante dicha etapa.

Undécimo:Costas y honorarios. En lo atinente a las costas del presente proceso, las mismas deben ser soportadas por la concursada Porta Hnos. S.A., dejando a salvo los honorarios de los asesores letrados de la Sindicatura en virtud de lo dispuesto por el art. 257 L.C.Q. Siendo ésta la oportunidad prevista por el art. 265, inc. 1º, de la L.C.Q., corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, a saber: Sindicatura: Cres. Fernando Sergio Olivera y Aldo Adrián Berrondo, Asesores de la Sindicatura: Jorge Victorio Berardo, Federico Matías Berardo y María Constanza Berardo y los Letrados de la Sociedad Concursada: Dres. Vicente Aznar, Fernando Aznar y Gastón Esteban Villada. A tal efecto, el art. 266 de la L.C.Q. dispone que la base sea "*El activo prudencialmente estimado por el Juez*", a cuyo fin se recurrirá en primer término a la pauta numérica expuesta por la Sindicatura al formular el Informe General en el presente proceso concursal, que no mereció observación alguna en la etapa prevista por el art. 40 de la L.C.Q. Luego, y en tanto que han sido actualizado dichos valores tomando en consideración las altas y bajas producidas en los bienes de la sociedad concursada, valores que no han sido cuestionados por la deudora,

corresponde fijar prudencialmente dicho activo conforme la manda establecida por la normativa concursal. En este punto, debe señalarse que la Sindicatura, integrada por los Ctes. Fernando Sergio Olivera y Aldo Adrián Berrondo, a requerimiento del Tribunal, procedió a la actualización del valor del ACTIVO concursal reflejado en el Informe General del concurso, que fue presentado con fecha 19/05/22 y ascendía el total de Activo “corriente” más el “no corriente” a la suma de **\$5.014.657.740,43**. En este estadio, corresponde al suscripto “estimar prudencialmente” el activo concursal, lo que impone al magistrado una adecuada valoración. Con relación al activo debe señalarse que si bien han recaído en autos autorizaciones de venta de acciones, los valores han ingresado, por lo que no resultan modificados los referidos importes. Amén de la información que el deudor acompañó en la oportunidad prevista por el art. 11 LCQ, en el Informe General (art. 39 inc. 2, LCQ), el Síndico debe desarrollar una composición actualizada y detallada del activo, tomando en consideración los valores probables de realización, por cada rubro que lo integra. Como señala la doctrina, *“en la práctica, el resultado final que arroje el monto del activo, calculado en función de esta norma, es el parámetro que, naturalmente, más atiende el juez concursal a la hora de regular los honorarios, o sea, el más usual y relevante”* (PESARESSI – PASSARON, Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, p. 124). Ahora bien, debe reconocerse que la norma no precisa el alcance de la fórmula legal *“valores probables de realización”* lo que complica aún más la cuestión. Lo cierto es que la ley pone en cabeza del juez, en forma exclusiva, el estimar prudencialmente el valor del activo (art. 266 LCQ), y puede ser que la suma total a la que finalmente llegue no necesariamente coincida con los guarismos expuestos por el concursado en oportunidad de la presentación concursal o con los valores suministrados por la Sindicatura, en su informe general. Ello no significa que el magistrado pueda apartarse infundadamente de los montos indubitables que surgen de la causa. La jurisprudencia capitalina ha sostenido que *“la LC, cuando ha dejado librada a la prudente estimación del juez la determinación del monto del activo, debe interpretarse que lo ha hecho en la*

inteligencia de que sería dificultoso contar con un monto real y actual, en tanto que de poder disponerse de tal dato, no cabría estimación como la prevista, sino lisa y llanamente aceptar dichos valores como acontece con el activo realizado en el proceso falencial” (cfr. CNCom, Sala E, 12/10/81, ED, 97-246, cit por PESARESSI – PASSARON, ob cit, p. 127 nota 129). Debe señalarse que el cálculo del activo para determinar la base regulatoria debe ser a la fecha de la regulación. En una palabra resulta lógico y razonable que se compute el activo concursal ajustado a la situación económica imperante al dictarse el respectivo pronunciamiento, esto es, que se tengan en cuenta los valores de los bienes que componen el activo al tiempo de practicarse la regulación, considerando su incremento o disminución mediante pautas acordes con la realidad (PESARESSI – PASSARON, ob cit, p. 128). Desde esta perspectiva, este magistrado, se remite a los guarismos efectuados por la Sindicatura, y considera prudente estimar el activo concursal en la suma de \$ 5.014.657.740,43. Dicha suma se tomará como base de cálculo de los emolumentos a regular, haciendo aplicación de la escala porcentual prevista por la norma concursal citada “...en proporción no inferior al uno por ciento ni superior al cuatro por ciento, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el uno por ciento del activo estimado”. En cuanto al pasivo concursal, el suscripto entiende que este parámetro se refiere al “pasivo verificado” o declarado admisible, y se aplica de modo subsidiario al cálculo del activo. En este sentido, cabe señalar que el pasivo verificado debe ser considerado en forma total, lo que incluye los créditos quirografarios y privilegiados, que hayan sido declarados admisibles y/o verificados a la fecha de la homologación del acuerdo.

El art. 266 LCQ y el límite regulatorio en procesos con activo mayor a \$100 millones. La

vigencia del tercer párrafo del art. 266 L.C.Q. incorporado por el art. 14 de la ley 25.563 y si en los supuestos por él atrapado la regulación no debe exceder el tope del 1% del activo ha sido motivo de discusión tanto doctrinaria como judicialmente. Este Tribunal, que ha aplicado la norma en anteriores oportunidades, entiende pertinente efectuar un nuevo análisis de la cuestión. La situación general de emergencia prevista por el art. 1º de la ley 25.561 - emergencia, social, económica, administrativa, financiera y cambiaria- fue prorrogada sucesivamente por las leyes 25.589, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563 y 26.729. En lo que aquí interesa, el art. 14 de la ley 25.563 introdujo a la ley 24.522 (art. 266) las modificaciones de que se trata, y ha dispuesto la emergencia productiva y crediticia hasta el 10.12.03. Dicha situación fue reconocida y contemplada en las leyes de prórroga 25.589 y 25.972 -hasta el 31.12.05-, con diversos alcances en el punto. Sin embargo, la emergencia productiva y crediticia no se halla prorrogada en las leyes 26.077 y 26.204, por lo cual, al presente, la emergencia regulada en la ley 25.563 no permanece vigente (conf. CNCom., Sala A., in re: "Supercanal S.A. s/ concurso preventivo" del 07/10/2014; in re: "Unipack S.A s. concurso preventivo", del 23/03/2009, Sala E Emegé S.A. s/ concurso preventivo, 11/09/17 y más recientemente Sala B, Compañía de Tratamientos Ecológicos S.A. s/ Concurso preventivo, 31615/18, 01/06/21, www.pjn.gov.ar). En una palabra, del contexto general dentro del cual fue aprobada la normativa particular de emergencia y la situación económica que imperaba en aquel momento, este juzgador entiende que el tope del 1% del activo previsto en la normativa referenciada no se encuentra actualmente vigente. Ello así y con el objeto de dilucidar la envergadura del citado proceso, el tiempo insumido y el éxito de la tarea desplegada, se procede seguidamente a: (1) detallar los trabajos de los profesionales intervinientes; (2) fijar las pautas valorativas; (3) practicar la regulación conforme la escala legal y (4) distribuir porcentualmente el monto total regulado entre los beneficiarios de honorarios. **Sindicatura: Cres. Fernando Sergio Olivera y Aldo Adrián Berrondo con el patrocinio letrado de la Dra. María Constanza Berardoy de los Dres. Jorge Victorio**

Berardo, Federico Matías Berardo: Quienes, luego de aceptado el cargo han desempeñado sus deberes funcionales a los fines de la tramitación de la causa, diligenciando los oficios librados en oportunidad de la apertura del concurso, acreditado la remisión de la correspondencia a los acreedores denunciados por la concursada y presentado los informes previstos por el art. 14 inc. 11 y 12 de la L.C.Q ordenados en la Sentencia de apertura. A los fines de la designación de representantes de los trabajadores para integración comité de control ha presentado los informes pertinentes. Asimismo, presentaron informe de relevamiento de las instalaciones y documental de la concursada. Han evacuado vistas corridas con motivo de las distintas presentaciones efectuadas por la concursada a los fines de obtener autorización para la continuación de contratos, continuaciones de pago de cuotas pendientes del contrato de leasing entre la concursada y el Citibank SA, continuidad del pago de cuotas del contrato con el Banco de la Provincia de Córdoba. Han evacuado las vistas respecto de la deuda hipotecaria con el Banco Nación, como así también sobre la autorización solicitada por la concursada para dar cumplimiento a las condiciones generales de contratación previstas en la Licitación de la Agencia Córdoba Turismo del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Han evacuado vistas en relación a las presentaciones efectuadas por el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU., como así también con motivo de la presentaciones efectuadas por el Banco Ciudad de Buenos Aires S.A. y el Banco de la Nación Argentina, por Los Grobo SGR y por la presentación efectuada por Acindar Pymes (06/04/2022). También han evacuado las vistas corridas en las distintas oportunidades en que la concursada solicitó autorización para vender automotores (AA296SN, JGS819, NJO880; NJO881, NLC930; NLC931) o acciones (inversiones) de la sociedad AIRJET S.A. En lo que refiere al periodo informativo cabe destacar que los funcionarios sindicales han recibido en su oficina las solicitudes de las verificaciones tempestivas de los acreedores como así también las observaciones e impugnaciones, presentando las mismas al juzgado de conformidad con lo previsto por los arts. 34 y 35 de la L.C.Q. Así, han confeccionado y presentado los informes

individuales de los cuatrocientos treinta y dos acreedores que se presentaron a verificar. Han comparecido a las audiencias dispuestas por el Tribunal celebrada con fecha 12/11/2019. Asimismo, y en el marco de la emergencia sanitaria (Covid 19) y ante el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional comparecieron a la audiencia convocada por el Tribunal para el día 16/07/2020 en el marco legal previsto por el art. 58 del CPCC, a través de la Plataforma Zoom, posibilidad prevista a los fines de ampliar las prestaciones del servicio de justicia (Ac. Regl. 1623, Serie A, 26/04/2020 -Anexo VI). Han presentado el Informe General previsto en el art. 39 de la L.C.Q. y acompañado los oficios diligenciados requeridos por el Tribunal dirigidos Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba y al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, efectuando las aclaraciones solicitadas por el Tribunal en relación a los dominios incluidos en el Activo del Informe General. Durante el transcurso del período de exclusividad, el órgano sindical ha evacuado la vista con motivo de la solicitud de exclusión del voto de AFIP del cómputo de las mayorías y han comparecido a la audiencia informativa celebrada el 20/10/2021 y a su cuarto intermedio con fecha 27/10/2021. Han cumplido con lo requerido por el Tribunal con relación a la presentación del valor actualizado del activo consignado en el Informe General. Comparecieron en el incidente de impugnación del acuerdo caratulado “IMPUGNACIÓN ART. 50 LCQ POR ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOPERATIVA LIMITADA) - INCIDENTE (ART 280 y SIG. L.C)” (EXPTE.10612882” como así también han presentado los informes previstos en el art. 56 de la L.C.Q. en los incidentes de verificación tardía tramitados. **Letrados de la sociedad concursada: Dres. Vicente Aznar, Fernando Aznar, y Gastón Esteban Villada:** Desde la presentación solicitando la apertura del concurso preventivo de su patrocinada han efectuado todas las gestiones previas tendientes a la apertura del mismo dando cumplimiento a los requisitos formales previstos en el art. 11 de la L.C.Q. como así también acompañado informes sobre antecedentes de deuda, certificados de bomberos, solicitaron el dictado de

medidas cautelares ofreciendo las fianzas pertinentes, han acompañado el libro del art. 52 L.C.T. , y libros a los fines dispuestos por el art. 14 inc. 5 de la L.C.Q. Efectuaron las publicaciones edictales. En el marco de lo dispuesto por el art. 16 de la L.C.Q., requirieron la autorización judicial para realizar actos de disposición sobre bienes registrables (automotores dominios AA296SN, JGS 819, NJO880; NJO881, NLC930; NLC931) oportunidad en la que acompañaron los informes de estado de dominio de rodados y la tasaciones de los mismos conforme lo requerido por el Tribunal. Asimismo solicitaron autorización de venta de acciones (inversiones) de la sociedad AIRJET S.A. Solicitaron habilitación para participar en procesos licitatorios de AFIP para la provisión de alcohol líquido y alcohol en gel al 70% bajo el Régimen de Excepción por parte de la AFIP Central, para la adquisición del alcohol en gel para las Direcciones Regionales Aduaneras del interior del país, participando también de la licitación del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba procedimiento en que le fue adjudicada la provisión de alcohol. Solicitaron **como medida precautoria la renovación de la inscripción en el ROPyCE** a los fines de participar en las licitaciones de la Provincia. Asimismo, y de conformidad lo dispuesto por el art. 20 de la L.C.Q. han solicitado autorización para la continuación del pago de las cuotas pendientes del contrato de leasing efectuada por la concursada y el Citibank SA. En función de lo ordenado en la Sentencia de apertura de concurso preventivo y de conformidad a lo dispuesto por el art. 25 de la L.C.Q., han efectuado todas las comunicaciones de viaje al exterior de los integrantes del Directorio de la sociedad concursada, Sres. José Vicente Ramón Porta, Diego Andrés Porta, Fernando Antonio Porta y Augusto Edgar Gallardo. Asimismo, han solicitado el libramiento y gestionado el diligenciamiento de oficios tales como el dirigido al Banco Central y al Banco Itaú a fin de evitar el cierre de cuentas de la sociedad concursada; el dirigido al Banco Central de la República Argentina a fin de ordenar la exclusión de la concursada de la Central de Cuentacorrentistas inhabilitados. Han comparecido a las audiencias celebradas con fecha 12/11/2019 y 28/08/2020. Asimismo, y en el marco de la

emergencia sanitaria (Covid 19) y ante el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional comparecieron a la audiencia convocada por el Tribunal para el día 16/07/2020 en el marco legal previsto por el art. 58 del CPCC, a través de la Plataforma Zoom, posibilidad prevista a los fines de ampliar las prestaciones del servicio de justicia (Ac. Regl. 1623, Serie A, 26/04/2020 -Anexo VI). Comparecieron a la audiencia informativa celebrada con fechas 20/10/2021 y 27/10/2021. En relación al crédito privilegiado del Banco Nación con hipoteca constituida sobre inmuebles que componen la Planta de la concursada, en el transcurso de la tramitación del concurso han informado sobre el pago de las obligaciones emergentes de la misma hipoteca y sobre las negociaciones acordadas con el Banco de la Nación Argentina, solicitando con posterioridad, la **homologación del acuerdo de cancelación de deuda con el Banco Nación**. Asimismo, **informaron** sobre el siniestro sufrido por un rodado de propiedad de la concursada y solicitaron oficio a los fines de percibir el importe del monto reconocido por la compañía aseguradora. Durante el período de exclusividad efectuaron solicitudes de prórrogas del mismo presentando la propuesta de acuerdo preventivo con sus modificaciones. Concurrieron a la audiencia informativa (20 y 27 de Octubre 2021), gestionaron y acompañaron conformidades a los fines de acreditar la obtención de las mayorías requeridas por el art. 45 de la L.C.Q. (19/08/21, 20/08/2021, 23/08/2021, 25/08/2021; 13/10/2021, 20/10/2021, 1/10/2021, 22/10/2021, 3/11/2021, 4/11/2021 y 9/11/2021). Solicitaron autorización de venta Dominio NLC930 y Dominio NLC931 (16/02/2022), e interpusieron los recursos de reposición y apelación en subsidio en contra del decreto que ordenó la formación del incidente de impugnación del acuerdo (18/02/2022). Comparecieron en el incidente de impugnación del acuerdo caratulado “IMPUGNACIÓN ART. 50 LCQ POR ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOPERATIVA LIMITADA) - INCIDENTE (ART 280 y SIG. L.C)” (EXPTE.10612882”. **(2)** El activo prudencialmente estimado por este Tribunal asciende a la suma de \$5.014.657.740,43, el pasivo verificado y admisible a la

fecha de la presente resolución arroja la suma de \$3.969.596.653,61, en tanto que fue admitida la suma de \$1.464.805.459,85, de U\$S18.061.315,38 que convertidos a la fecha ascienden a \$2.456.338.891,68 (U\$S 1 = 136) y de Euros 354.961,92 que convertidos a la fecha ascienden a \$ 48.452.302,08 (Euro 1 = 136,5). Al respecto se dirá que el monto consignado en relación al pasivo es teniendo en cuenta lo informado por el funcionario sindical en oportunidad de presentar el informe general por cuanto en oportunidad de presentar la actualización del informe general al determinar el monto del pasivo total ha omitido consignar y computar los montos en pesos y dólares de conformidad a lo resuelto por el Auto N° 113 de fecha 17/12/2020. Asimismo, se han tenido en cuenta a los fines del cómputo del pasivo, los montos verificados por sentencia firme en los incidentes de verificación tardía iniciados.(3) Conforme lo expuesto y atento que la labor de los profesionales se ajustó a las demandas del proceso concursal, con un número cuatrocientos treinta y dos (432) acreedores insinuados; la confección de informes por la Sindicatura previstos en los incisos 11° y 12° del art. 14 L.C.Q.; y la participación de los funcionarios y letrados en solicitudes de verificación tardía, pronto pago y en el recurso de revisión como así también en el incidente de impugnación iniciado, que se tienen a la vista, siendo que han sido llevadas dichas tareas con responsabilidad y esmero para lograr el éxito a través de la conformación por los acreedores de una propuesta de acuerdo preventivo, y en virtud de los montos elevados que configuran la base, se entiende ajustado a derecho tomar el 1,5% del activo referido 'supra', esto es, la suma de \$75.219.866,10 (1,5% \$ 5.014.657.740,43) para fijar los emolumentos totales, suma ésta que no supera el pedestal del 4% del pasivo concursal (\$158.783.866,14; 4% \$3.969.596.653,61), por lo que corresponderá practicar la regulación sobre este pedestal regulatorio. (4) En función de los trabajos desplegados por cada uno de los profesionales en sus respectivos roles y etapas del proceso concursal, el suscripto entiende que -en el caso particular de autos- la labor exitosa de los letrados de la sociedad deudora (logro del acuerdo preventivo) importó una tarea de envergadura y responsabilidad,

tal como la desempeñada por la Sindicatura en razón de su utilidad en el trámite a los fines pretendidos, lo que lleva a determinar para dicho órgano colegiado (Contadores) un honorario equivalente al **60%** del monto total regulado (\$75.219.866,10), esto es, la suma de pesos Cuarenta y cinco millones ciento treinta y un mil novecientos diecinueve con sesenta y seis centavos (**\$45.131.919,66**) en conjunto y proporción de ley, más lo que corresponda adicionar en concepto de IVA sobre honorarios para los profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos en dicho tributo; mientras que para los letrados de la sociedad concursada, Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y Fernando César Aznar, les corresponde el **40%** restante sobre la base regulatoria, es decir, la suma de pesos Treinta millones ochenta y siete mil novecientos cuarenta y seis con cuarenta y cuatro centavos (**\$30.087.946,44**) en conjunto y proporción de ley, más lo que corresponda adicionar en concepto de IVA sobre honorarios para los profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos en dicho tributo.

Duodécimo: Honorarios de los letrados de la Sindicatura. Con relación a los honorarios de los letrados propuestos por la Sindicatura, Dra. María Constanza Berardo y Dres. Jorge Victorio Berardo y Federico Matías Berardo, en atención a la jurisprudencia uniforme de las Excmas. Cámaras de Apelaciones Civil y Comercial, con competencia específica de esta ciudad (in re: “López Rafael Angel-Quiebra propia” (Expte. N° 9642/36), Cám. 3ª. C.y C., A.I. N° 17 del 21-2-2007 y “Asociación Mutual Cristiana-Liquidación Judicial (Mutuales-Cías de Seguro) Recurso de Apelación” (N° 6080/36), Cám.2ª. C. y C., A.I. N° 78 del 28-03-12007), se procederá a excluir de la escala porcentual (máximos y mínimos) prevista por el art. 266 L.C.Q. el estipendio de los asesores letrados del órgano sindical (*“...no corresponde incluir la regulación del letrado del síndico en el paquete de honorarios pues las escalas han sido previstas para los honorarios que debe sufragar la quiebra y no para aquéllos que –como los del asesor del síndico- debe soportar el funcionario (art. 257 L.C.Q.)” del segundo fallo citado*). Siguiendo tal inteligencia, se fijará el estipendio para los profesionales, en un

20% sobre la base de lo regulado a la Sindicatura, esto es la suma de pesos nueve millones veintiséis mil trescientos ochenta y tres con noventa y tres centavos (\$ 9.026.383,93) (20% de \$45.131.919,66) más lo que corresponda adicionar en concepto de IVA sobre honorarios para los profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos en dicho tributo, sumas que serán soportadas por la Sindicatura asesorada (art. 257 L.C.Q.).

Décimo tercero: Gabelas de justicia. Tacha de Inconstitucionalidad. Diferimiento de resolución. En atención a que la sociedad concursada ha interpuesto la inconstitucionalidad respecto a normas aplicables a la determinación de la tasa de justicia y de los aportes previsionales para las Cajas Previsionales de los abogados y de los profesionales de las Ciencias Económicas, y que no se han expedido por no haberseles dado intervención, los interesados y el Ministerio Público Fiscal, este magistrado entiende que, previo dar el trámite respectivo, y mediante resolución separada de la presente, se determinará oportunamente la tasa de justicia y los aportes previsionales a abonar en autos.

Décimo cuarto: Que, atento los créditos fiscales verificados a favor de la AFIP, la concursada deberá cumplir con lo prescripto por la Resolución 3857/2014 y sus modificatorias, en especial, con lo dispuesto por su art.21 respecto al plazo de acogimiento de los planes de facilidades de pagos con AFIP. El incumplimiento de estas obligaciones o de cualquier otra relacionada con estos acreedores, hará aplicable, a petición de parte, el trámite previsto por el art.63 LCQ. Por todo lo expuesto y normas legales citadas,

SE RESUELVE: I) Declarar la nulidad -por abusiva- de la cláusula residual contenida en la propuesta formulada por la sociedad concursada Porta Hnos. S.A. y sus garantes Sres. José Vicente Ramón Porta, Diego Andrés Porta y Fernando Antonio Porta. II) Readecuar los términos de la propuesta, salvando la validez del acto jurídico concordatario, en lo que refiere a los acreedores que no otorgaron la correspondiente conformidad a alguna de las alternativas de la propuesta de acuerdo que se les formula y/o a aquellos que no optaren por alguna de las alternativas al tiempo de otorgar su conformidad, estableciéndose que

podrán pronunciarse sobre a cuál alternativa de las tres propuestas quieren ser incorporados. Para ello, deberá el acreedor hacerlo saber en el expediente judicial con una antelación no mayor a veinte días hábiles al vencimiento de la cuota concordataria más próxima al momento en que se haya admitido su ingreso en el pasivo concursal. Ante el silencio o renuencia del acreedor que no hubiera expresado su voluntad de ser incluido en alguna de las alternativas propuestas, será incluido en la alternativa con más conformidades, de acuerdo a la naturaleza de su crédito. **III)** Homologar el acuerdo preventivo, ofrecido y aprobado oportunamente y que se transcribe en los 'Vistos' de este decisorio, y con la readecuación establecida por este Tribunal, dirigido a los acreedores verificados y/o declarados admisibles como 'quirografarios' en estos autos caratulados "**PORTA HNOS .S.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO**" (Expte. N°8506169). **IV)** Designar a los fines del contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo arribado, al Comité Definitivo de Control integrado por **1) Banco de la Nación Argentina; 2) Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima y 3) Banco de la Provincia de Córdoba** y por los tres representantes de los trabajadores, Sres. Diego Maximiliano Castillo, Jesús Zamora y Javier Mercado, quienes deberán –por sí o a través de representante legal- aceptar el cargo y unificar domicilio procesal en el término de cinco días de notificados, y con las obligaciones establecidas en el Considerando Sexto, bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención. Hágase saber a la sociedad concursada que, a los efectos así dispuestos, deberá proceder a cursar las notificaciones a los acreedores designados y acreditar tal circunstancia en el expediente en el término de siete días de notificada la presente resolución, bajo el apercibimiento dispuesto en el Considerando referido. Para el caso de que no quede constituido el Comité definitivo de Control, imponer que la vigilancia del cumplimiento del acuerdo homologado esté a cargo de la Sindicatura actuante, quien deberá trimestralmente a contar de la fecha de esta resolución, o antes de ser necesario, sobre la actividad económico-financiera y movimiento patrimonial de la concursada, bajo las prevenciones dispuestas en el Considerando aludido; subsistiendo las

medidas impuestas en los arts. 14 inc. 7º, 16 y 17 de la L.C.Q. **V)** Imponer las costas a la concursada, PORTA HNOS S.A.; regulándose los honorarios de la Sindicatura **Contadores Fernando Sergio Olivera y Aldo Adrián Berrondo**, en la suma de Pesos Cuarenta y cinco millones ciento treinta y un mil novecientos diecinueve con sesenta y seis centavos (\$ 45.131.919,66) en conjunto y proporción de ley con más IVA sobre honorarios para los profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos en dicho tributo. Regular los honorarios profesionales de los letrados de la sociedad concursada, **Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y Fernando César Aznar** en la suma de Pesos Treinta millones ochenta y siete mil novecientos cuarenta y seis con cuarenta centavos (\$30.087.946,40), en conjunto y proporción de ley, con más la suma de lo que en concepto de IVA sobre honorarios para los profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos en dicho tributo. Regular los honorarios profesionales de los letrados de la Sindicatura, **Dra. María Constanza Berardo y Dres. Jorge Victorio Berardo y Federico Matías Berardo**, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos Nueve millones veintiséis mil trescientos ochenta y tres con noventa y tres centavos (\$ 9.026.383,93), con más IVA sobre honorarios para los profesionales que revistan la calidad de responsables, los que serán soportados por la Sindicatura asesorada (art. 257 L.C.Q **VI)**Hacer saber a la concursada que en el plazo de treinta días hábiles de quedar firme la presente resolución deberá informar respecto del acogimiento de los planes de pagos previstos por la normativa fiscal nacional con relación a la A.F.I.P., con la alternativa de aplicación del trámite previsto por el art.63 LCQ, a solicitud de parte. **VII)** En atención a que la sociedad concursada ha interpuesto la inconstitucionalidad respecto a normas aplicables a la determinación de la tasa de justicia y de los aportes previsionales para las Cajas Previsionales de los abogados y de los profesionales de las Ciencias Económicas, y que no se han expedido por no haberseles dado intervención, los interesados y el Ministerio Público Fiscal, ordenar que, mediante trámite y resolución separada de la presente, se determinará oportunamente la tasa de justicia y los aportes

previsionales a abonar en autos. **VIII)** Requerir a la Sindicatura para que, en el término de cinco días de notificada, proceda a rendir cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificadorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.08.11



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

13005/2020/CA1 LASCOMBES, MARÍA MARCELA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

1º) Los acreedores Juan Enrique Bracht y Anabella Paulucci Cornejo apelaron la resolución de fs. 388/389 en cuanto excluyó sus créditos de la base de cálculo para el cómputo de las mayorías y declaró la existencia de acuerdo en los términos del art. 49 de la LCQ.

Fundaron esas apelaciones mediante memoriales de fs. 404/407 y fs. 413/415, respondidos por la concursada en fs. 419/428 y fs. 429/435, respectivamente.

La sindicatura contestó los fundamentos de ambos recursos en su presentación de fs. 437/441 y aconsejó la confirmación de lo resuelto en la instancia de grado.

2º) Resulta pertinente señalar que fue decidido en autos que aquellos acreedores no participen del sufragio concordatario por motivos diversos; la señora Paulucci Cornejo por ser titular de un crédito verificado con carácter condicional, mientras que el señor Bracht por su relación de parentesco con la concursada.

Dada la evidente autonomía conceptual de tales situaciones, los recursos serán analizados separadamente, comenzando por la apelación interpuesta por la señora Paulucci Cornejo.

3°) Se trata de un crédito por honorarios regulados en el expediente caratulado “Bracht Juan Enrique c/ Lascombes, María Marcela s/ ejecutivo” (27935/2005) mediante un pronunciamiento apelado por la concursada y que, por ello, fue verificado, en la oportunidad que prevé el art. 36 de la LCQ, con carácter condicional.

Cabe puntualizar, de modo liminar, que esa calificación del crédito no fue controvertida por las partes.

Así, el carácter condicional del crédito verificado en autos ha quedado firme y la cuestión traída a conocimiento de la Sala se circunscribe a determinar si esa condición era suspensiva o resolutoria, y los efectos que tal decisión proyecta respecto del cálculo de las mayorías que prevé el art. 45 de la LCQ.

Ahora bien, la Sala no ignora:

(a) que, en rigor, la condición (definida como “cláusula” por el art. 343 del Código Civil y Comercial) sólo puede emanar de la voluntad de las partes y, si hubiera alguna condición impuesta por ley, ella no sería una condición en sentido técnico, es decir; como modalidad de los actos jurídicos, sino un requisito legal de eficacia, extrínseco, objetivo y ajeno a la voluntad de los sujetos y que éstos no pueden eliminar (conf. Busso, E. *Código Civil anotado*, Buenos Aires, 1949, t. III, p. 451, n° 5 y p. 453, n° 19 a 22; Mayo, J., en Belluscio, A. [dir] y Zannoni, E. [dir], *Código Civil y leyes complementarias*, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 745; Fissore, D. en Heredia, P. [dir.] y Calvo Costa, C. [dir.], *Código Civil y Comercial comentado y anotado*, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 558).

(b) que corresponde discriminar entre créditos condicionales y eventuales; pues los primeros refieren a derechos subjetivos que aunque son perfectos en cuanto a su existencia y validez, se hallan en estado de pendencia por faltarles algo para su eficacia o exigibilidad principal, mientras que los segundos importan una fase previa, inferior y menos firme que los derechos pendientes, ya que la incertidumbre concierne a la

existencia misma del derecho y no sólo a la exigibilidad de la prestación que constituye su objeto principal (conf. CNCom., Sala D, 14/7/2015, “Sociedad Comercial del Plata s/ concurso preventivo” y su cita de Verdier, Jean-Maurice, *Les Droits Éventuels – Contribution à l’étude de la formation successive de droits*, Rousseau & Cíe., París, 1955, p. 24 y ss., n° 26 y ss.; Guastavino, E., *Derechos eventuales*, Revista del Notariado, n° 738, p. 2109; en similar sentido: Sierra de Desimoni, M., *Verificación de créditos condicionales y eventuales*, en la obra colectiva *Verificación de créditos*, Arecha, M. [dir.], Buenos Aires, 2004, p. 191 y ss.; Casadío Martínez, C., *¿La cesión de créditos en garantía convierte al crédito avalado en condicional o eventual ante el concursamiento del cedente?*, LL 2005- E, p. 47).

Pero no cabe efectuar mayor indagación respecto de tales asuntos pues, tal como fue adelantado, la cuestión recursiva apenas requiere que la Sala defina si, en el caso de un crédito -derivado de una regulación de honorarios que no se encuentra firme- oportunamente verificado con carácter “condicional”, lo subordinado es la adquisición de un derecho y, por tanto, la condición es suspensiva o si lo subordinado es la resolución de un derecho ya adquirido, de modo tal que la condición es resolutoria.

Y tal distinción es relevante pues los titulares de créditos bajo condición resolutoria deben ser considerados con los mismos derechos que los titulares de créditos puros y simples; de modo que, una vez verificados, tienen un derecho de participación inmediata y gozan del derecho de votar la propuesta de acuerdo preventivo mientras que, en el caso de acreencias bajo condición suspensiva, el acreedor de que se trata puede ser computado a los efectos de las mayorías del art. 45 de la LCQ, sólo si la condición se cumple antes de vencer el período de exclusividad (conf. Heredia, P., *Verificaciones de créditos concursales de características o en situaciones atípicas*, RDCO 2012, n° 255, p. 1).

Llegado este punto, y según los términos del análisis propuesto precedentemente, resultaría necesario, en principio, para decidir si se trata de un crédito bajo condición suspensiva o resolutoria, determinar si la ocurrencia del hecho condicional (en el caso, la firmeza del pronunciamiento regulatorio) trae aparejada la adquisición de un derecho.

Pero, tal como se dijo, dudosamente un crédito por honorarios reconocido mediante sentencia judicial pero cuya cuantificación y exigibilidad depende lo que se decida en la instancia de revisión pueda ser calificado, según el sentido técnico de la palabra, como condicional.

Así es que también las reglas y pautas interpretativas propias de la condición difícilmente resulten aplicables en el caso.

Por ello, la cuestión no puede resolverse según aquel criterio inicialmente sentado aquí, que fundamenta la distinción según se trate de que lo subordinado refiera a la adquisición de un derecho o a la resolución de un derecho ya adquirido.

Véase, desde esa perspectiva, que la letrada Paulucci Cornejo podría razonablemente alegar que en tanto efectivamente desplegó tareas profesionales en el marco de un juicio en el cual la concursada fue condenada en costas mediante pronunciamiento firme, adquirió el derecho creditorio correspondiente, aunque su definitiva cuantificación se encuentre supeditada a la revisión de un tribunal de apelaciones y su exigibilidad a las reglas procesales locales.

En ese contexto, ajeno al ámbito de la condición *stricto sensu*, pero que exige de todos modos que la Sala determine si se trata de una condición suspensiva o resolutoria por las consecuencias que de ello se siguen a los efectos del tratamiento concursal del crédito, más precisamente, en lo atinente al cómputo de los mayorías, cabe recurrir a las pautas desarrolladas por la doctrina clásica para casos dudosos o difíciles.

Ante las dificultades propias del asunto, algunos autores han considerado que, para no caer en el error, debe analizarse el efecto de la

condición durante el estado de pendencia: si queda en suspenso la eficacia del acto, la condición es suspensiva; si, en cambio, el acto tiene efecto inmediato, la condición es resolutoria (conf. Messineo, F., *Manual de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, 1979, t. II, p. 466; Busso, E., *ob. cit.*, t. III, p. 507, n° 10).

Sobre tales premisas, cabe asimilar el escenario configurado en autos al que resulta propio de la condición suspensiva, pues la apelación deducida por la concursada respecto de los honorarios regulados en favor de la letrada Paulucci Cornejo mantiene en suspenso los efectos de la decisión jurisdiccional que los fijó.

Tal es -valga aclararlo en apoyo de lo anterior- la solución que aprueba la doctrina para los créditos litigiosos, carácter que tiene, obviamente, el honorario apelado. En efecto, la incertidumbre acerca de su exigibilidad y cuantificación justifica que esta clase de créditos sean tratados de forma análoga a los créditos suspensivamente condicionados, perdiendo su condición de contingentes cuando sean determinados por sentencia firme (conf. Bermejo, N., en la obra dirigida por Rojo, Á. y Beltrán, E., *Comentario a la Ley Concursal*, Thomson – Civitas, Madrid, 2004, t. I, p. 1568, n° 4.3; Pulgar Ezquerro, J., *Manual de Derecho Concursal*, Wolter Kluwer, Madrid, 2017, p. 297).

Así es que se tratándose de un crédito inexigible y cuantitativamente indeterminado al tiempo del vencimiento del período de exclusividad, corresponde concluir que carece de aptitud para ser considerado en el cómputo de las mayorías requeridas para aprobar el acuerdo, solución que es, ciertamente, la del derecho comparado (art. 261, inc. 3°, de la Ley Concursal Española – Real Decreto Legislativo 1/2020).

Sólo cabe añadir que no asiste razón a la recurrente en cuanto manifestó -mediante presentación efectuada directamente ante esta Sala- que dado que actualmente sus honorarios se encuentran definitivamente cuantificados (pues luego de la elevación de las presentes actuaciones

recayó pronunciamiento de la Sala C de esta Cámara de Apelaciones en el juicio ejecutivo), la condición se ha cumplido y, por tanto, corresponde la fijación de un nuevo período de exclusividad.

Es que si bien el hecho condicionante efectivamente ocurrió, pues la regulación de honorarios -luego de la revisión efectuada en alzada (que implicó una reducción cuantitativa de esa remuneración) y su notificación a las partes- se encuentra actualmente firme, cabe reiterar que el acreedor condicional puede ser computado a los efectos de las mayorías del art. 45 de la LCQ, sólo si la condición se cumple antes del vencimiento del período de exclusividad (conf. Sierra de Desimoni, M., *ob. cit.*, p. 193; Vaiser, L., *Verificaciones de crédito difíciles; una trilogía*, DJ 4/6/2014; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, 10/5/2006, "Trías, Humberto B. s/ concurso preventivo", LL 2006-D, p. 727).

Aquí, como ya fue explicitado, el período de exclusividad venció antes de que desapareciera la circunstancia determinante de la condicionalidad, de modo que lo ocurrido luego mal puede ser alegado para retrotraer el procedimiento a una etapa consumida.

Como corolario de lo expuesto, y en otro orden de ideas, cabe destacar lo improcedente que resultó la cita del fallo "Seidner, Hanna s/ concurso preventivo", dictado por la colega Sala A el 19/3/2004 (v. p. 4 del memorial), pues ese caso trató sobre la posibilidad de prohibir el voto de acreedores titulares de créditos derivados de la prestación de servicios profesionales a la concursada; mediante la ampliación de los supuestos de exclusión previstos por el art. 45 de la ley concursal, con fundamento en su voto complaciente.

Resulta evidente que esa cuestión difiere notoriamente de aquella traída a conocimiento de la Sala, lo cual revela que se trata de un asunto cuyo planteo resultó inapropiado.

4º) La decisión relativa a la exclusión del señor Juan Enrique Bracht -y consecuentemente del crédito del cual es titular- de la base de cálculo de las mayorías fue fundada en su relación de parentesco con la concursada.

Fueron incorporados elementos documentales que dan cuenta que se trata del sobrino directo de la señora María Marcela Lascombes, y sobre tal aspecto no existe controversia alguna.

Sostuvo el recurrente que la exclusión establecida en el art. 45 de la LCQ tiene como propósito evitar el fraude mediante el voto complaciente de los parientes cercanos del deudor y argumentó que, por ello, esa solución legal no debe aplicarse aquí, pues ninguna connivencia podría configurarse en autos, dado que no prestará su conformidad a la propuesta exteriorizada por la concursada.

Ese planteo es improcedente; cualquiera sea la postura que se adopte respecto de la *ratio legis* de la prohibición de voto.

La mayoría de la doctrina ha considerado que el fundamento de la exclusión se encuentra en la presunción de que el acreedor intentará favorecer al deudor, en función de la relación familiar que los une (conf. García Martínez, R. y Fernández Madrid, J., *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, 1976, t. 1, p. 526; Heredia, P., *Tratado Exegético de derecho concursal*, Buenos Aires, 2000, t. 2, p. 108; Rivera, J., *Instituciones de derecho concursal*, Santa Fe, 2004, t. 1, p. 441; Roullion, A., *Código de Comercio comentado y anotado*, Buenos Aires, 2007, t. IV-A, p. 568; Roggero, F., *Exclusión de voto*, Buenos Aires, 2010, p. 35). Así, la ley presume *iuris et de iure* que la voluntad del acreedor se identifica, por su relación de parentesco, con la del deudor, de modo tal que esa presunción legal no admite prueba en contrario, es decir; no se le permite al acreedor expresar ni justificar el sentido de su voto contrario a la propuesta, a los efectos de ser eximido de aquel impedimento (conf. Dasso, A., *El concurso preventivo y la quiebra*, Buenos Aires, 2009, t. 3, p. 973; Lorente, J.,

Fundamentos para la exclusión de votos dentro del sistema concursal, RDCO 2006-A, p. 634/635).

Y aún si se pensara que la prohibición no se apoya en la presunción de voto complaciente del acreedor por el mero hecho de ser pariente, sino que fue establecida en defensa del orden público familiar, ante la necesidad de asegurar la estabilidad y armonía familiares, la solución del caso no sería otra.

Véase que los autores que sostienen que la protección de las relaciones parentales inspiran la exclusión de voto del pariente -y destacan que similar objeto contienen otras disposiciones análogas [art. 81 de la LCQ, que impide que cónyuge, ascendientes o descendientes soliciten la quiebra; art. 185 del Código Penal, que exime de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren ciertos parientes; art. 427 del Código Procesal: que impide a los familiares declarar como testigos en el proceso civil]-, consideran, por lógica derivación, que su intención -complaciente o contraria a la propuesta efectuar por el deudor- resulta indiferente y, por tanto, en ningún caso integrará el universo de acreedores cuyos créditos serán considerados a los efectos del cálculo de las mayorías (conf. Quintana Ferreyra, F., *Concursos*, Buenos Aires, 1985, t. 1, p. 579; Truffat, E., *Otra vez sobre la exclusión del, mal llamado, “voto hostil” en los concursos*, ED, t. 223, p. 117).

En definitiva, el art. 45 de la LCQ, que prevé la exclusión del cómputo de las mayorías a los parientes cercanos del deudor, resulta de aplicación cuando se verifica objetivamente la relación familiar tipificada e independientemente de que el acreedor carezca de la voluntad de beneficiar a la concursada, pues la ley no prevé la posibilidad de evadir esa prohibición (conf. CNCom., Sala E 10/10/2012, Grinberg de Aisenberg, Jezabel Adriana s/quiebra).

Así, dado el tenor del impedimento legal, ninguna indagación relativa al sentido del voto corresponde efectuar en autos, de modo tal que la cuestión fue correctamente decidida en la instancia de grado.

5°) Finalmente, el agravio relativo al contenido de la propuesta, que el acreedor Juan Enrique Bracht calificó como abusiva (v. capítulo II.b del memorial de fs. 404/407), no puede ser atendido por la Sala pues el control sustancial del acuerdo preventivo debe ser efectuado por el juez del concurso en la oportunidad que prevé el art. 52 de la LCQ.

6°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Desestimar las apelaciones interpuestas por los acreedores Juan Enrique Bracht y Anabella Paulucci Cornejo, con costas de alzada en el orden causado, pues ante el particular escenario configurado en autos, aquellos pudieron razonablemente creerse con derecho a peticionar como lo hicieron (conf. art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal, aplicable en autos en los términos del art. 278 de la LCQ).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En Buenos Aires a los 1 días del mes de abril de dos mil veintidós, reunidas las Señoras Jueces de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos caratulados **“INOXIGAS SRL SOBRE QUIEBRA contra CONSTRUCCIONES SIJO SA Y OTROS sobre ORDINARIO”** (expte. nro. COM 49058508/2012), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalía nro. 5, la nro. 6 y la nro. 4. Dado que la nro. 6 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María Guadalupe Vásquez y Matilde E. Ballerini (art. 109, RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza de Cámara María Guadalupe Vásquez dijo:

I. La sentencia apelada

A fojas [807](#) el señor Juez de Primer Instancia hizo lugar a la acción promovida por el síndico de la quiebra de Inoxigas SRL contra Construcciones Sijo SA, Apex Construction SA e Inoxigas SRL, y declaró, en los términos del artículo 119 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, la ineficacia de la compraventa del inmueble ubicado en la calle Coronel Ramón Lista 5164/66/68/70 y José P. Varela 5171/73.

De modo preliminar, explicó que la compraventa fue celebrada por Inoxigas SRL como parte vendedora y Construcciones Sijo SA y Apex Construction SA como parte compradora por la suma de US\$ 460.000 e instrumentada mediante escritura nro. 13 del 6 de enero de 2010.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En primer término, desestimó las impugnaciones de Construcciones Sijo SA y Apex Construction SA en relación con la fecha de cesación de pagos establecida en la quiebra. Recordó que el decreto de quiebra fue dictado el 14.09.2010, que se determinó que la insolvencia databa del 10.01.2006, y que, en virtud del límite de retroacción previsto en el artículo 116 de la ley 24.522, se fijó la fecha de cesación de pagos el 14.09.2008. Destacó que, si bien esa fecha no hizo cosa juzgada en relación a los mencionados codemandados, en su carácter de terceros, estos no lograron rebatir esa presunción legal produciendo prueba en contrario. En este sentido, destacó los testimonios de los empleados de la fallida, los señores Juan Carlos Díaz y Alejandro Daniel Ruiz, así como el del escribano, el señor Esteban Enrique Ángel Urresti.

En segundo término, expuso que son requisitos para la declaración de ineficacia: la quiebra declarada, una fecha firme de inicio de cesación de pagos, la subsistencia de acreedor o acreedores, la realización del acto en conocimiento del estado de cesación de pagos y el perjuicio a los acreedores derivados del acto. Aclaró que es innecesaria la existencia de fraude. Consideró que esos recaudos se encuentran presente en este caso.

Por un lado, señaló que la compraventa se realizó el 6.01.2010, de acuerdo con el informe de dominio y la escritura acompañada, por lo que fue efectuada 8 meses antes de la declaración de la quiebra y dentro del período de sospecha.

Por otro, entendió que el precio de venta fue sustancialmente menor que el de mercado a la época de la operación. Destacó que el perito ingeniero Jorge Braggio dictaminó que el valor del inmueble al momento de la venta era de U\$S 2.000.000 y que la superficie construible era de 4.400 metros cuadrados. Agregó que, según el perito tasador Ortiz de Rosas, dicho valor era de



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

U\$S 1.750.000 y la superficie construible de 4.000 metros cuadrados. Por último, aseveró que el ingeniero Mauro César Galli fijó el valor del inmueble en enero de 2010 en U\$S 737.474,40, con 1890,96 metros cuadrados propios a construir. Ponderó que, si bien esos informes fueron criticados por los demandados, estos no acercaron elementos objetivos para apartarse de las conclusiones de los expertos.

Precisó que la operación perjudicó a la masa de la quiebra puesto que implicó traspasar el único bien valioso del activo de la fallida y porque el resultado favoreció a una parte de los acreedores en detrimento de los demás. Destacó que de las declaraciones testimoniales surge que algunos acreedores percibieron sus créditos a partir del precio de la venta, por lo que entendió vulnerado el principio de igualdad. Agregó que es inconducente la existencia de otros bienes muebles, puesto que, según los propios codemandados, habrían sido transmitidos a un fideicomiso, que no benefició a los pasivos falenciales.

Por último, tuvo por probado que las codemandadas no podían desconocer las dificultades económicas de Inoxigas SRL al momento de la operación.

Al respecto, señaló que no se requiere un conocimiento subjetivo, terminante y completo del estado de cesación de pagos sino presunciones graves, precisas y concordantes que indiquen que el tercero conocía o debía conocer alguno o algunos de los hechos reveladores de la insolvencia. En el caso, destacó las declaraciones de los empleados según las que en agosto de 2010 Inoxigas SRL no tenía actividad, algunos trabajadores se consideraron despedidos ante la falta de pago de los salarios, y la planta estaba tomada por un grupo de empleados. Agregó que, de acuerdo con el contenido de la escritura pública, las demandadas conocían los múltiples embargos que pesaban sobre el inmueble así como la inhibición que



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

recaía sobre la vendedora, lo que ilustraba la endeble situación patrimonial de la posteriormente quebrada.

En ese marco, consideró que la venta del inmueble importó un recurso anormal para satisfacer sólo algunas obligaciones que pesaban sobre la vendedora con la consecuente salida del activo de la quiebra de un bien valioso en detrimento de la masa de acreedores, que comprende, incluso, a pasivos laborales.

Impuso las costas a la parte demandada atento su carácter de vencida.

II. El recurso

La sentencia fue apelada por Construcciones Sijo SA y Apex Construction SA. Sus agravios fueron incorporados a fojas [925/30](#) y contestados por la sindicatura de Inoxigas SRL a fojas [932/42](#).

En primer término, se agravieron de que la sentencia apelada haya tenido por probado que la venta del inmueble fue realizada a un precio sustancialmente menor que el de mercado. Señalaron que los informes del ingeniero Jorge Braggio y del martillero Ortiz de Rosas carecen de rigor metodológico y sustento técnico y normativo. Destacaron que, por el contrario, el del ingeniero Galli evidencia la aplicación de criterios objetivos, comprobables y técnicamente apropiados. Puntualizaron que ese experto informó que el inmueble tenía un valor de U\$S 737.474,40, teniendo en cuenta su aptitud constructiva permitida por el Código de Planificación Urbana, esto es, 1.890,96 metros cuadrados. Manifestaron que el precio de venta fue barato pero no vil, y que mientras el primer concepto se asocia a situaciones de conveniencia y oportunidad, el segundo, a la mala fe y abuso de la vulnerabilidad.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En segundo término, se quejaron de que se juzgara que tuvieron conocimiento del estado de cesación de pagos. Enfatizaron que se identificó erróneamente hechos reveladores de la insolvencia con circunstancias que solo evidenciaban algunos incumplimientos. Afirmaron que del conocimiento de los embargos e inhibiciones no puede deducirse que la parte demandada estaba al tanto de la cesación de pagos de Inoxigas SRL. Agregaron que no se puede considerar que conocieron o debieron conocer el estado de insolvencia a partir del conocimiento que tenían los empleados de la fallida o de la declaración del escribano interviniente en la operación.

III. El dictamen fiscal

La señora Fiscal General dictaminó a fojas [945](#). Postuló que la sentencia debe ser confirmada puesto que se encuentran reunidos los supuestos de procedencia de la declaración de ineficacia en los términos del artículo 119 de la ley 24.522.

Señaló que la operación cuestionada implicó el egreso del patrimonio del único bien inmueble de propiedad de Inoxigas SRL. Agregó que parte del precio fue destinado al pago de salarios adeudados a ciertos trabajadores de la fallida, colocándolos en mejor situación que la del resto de los acreedores laborales, lo que vulnera la *pars conditio creditorum*.

Además, consideró que las compradoras conocían el estado de cesación de pagos de Inoxigas SRL dado que se encontraba en pleno trámite un pedido de quiebra promovido por Fortifox SA —en virtud del cual se decretara la quiebra 8 meses después— y embargos trabados en juicios laborales. Añadió que sabían que el inmueble era utilizado por la fallida para su explotación y que la maquinaria y empleados habían sido trasladados a otro predio. Subrayó la



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

presencia de las demandadas durante la firma del fideicomiso en donde Inoxigas SRL garantizó el pago de los salarios de ciertos acreedores laborales con el dinero que había recibido como anticipo del precio.

Concluyó que la operación afectó, en particular, a los trabajadores, que no resultaron beneficiarios del fideicomiso y que se encuentran verificados en la quiebra, donde el principal activo fue sustraído del patrimonio de la fallida. Recordó la protección especial de los créditos laborales prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional y en los Convenios 195 y 173 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV. La decisión

1. Cuando un deudor se encuentra en insolvencia ante una pluralidad de acreedores, razones de justicia y de eficiencia imponen la adopción de un régimen colectivo en el que se adjudican centralizadamente todos los créditos. De otro modo, los acreedores, en aras de perseguir la satisfacción de su crédito individual, se encontrarían librados a una carrera de depredación que es perjudicial para los propios acreedores (Thomas H. Jackson, "Bankruptcy, Non-Bankruptcy Entitlements, and the Creditors' Bargain", *The Yale Law Journal*, vol. 91, nro. 5, 1982) y para los restantes derechos e intereses afectados por la insolvencia (doctr. Fallos: 327:1002, "Florio y Compañía ICESA").

Por ello, la Ley de Concursos y Quiebras establece un proceso universal donde todos los sujetos afectados deben concurrir, en condiciones de igualdad, a reclamar sus derechos sobre la totalidad del patrimonio del deudor ("Florio y Compañía ICESA", ya citado). De acuerdo con las normas de orden público que organizan la insolvencia, el derecho de agresión de los acreedores



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

alcanza a todos los bienes del deudor (art. 1, ley 24.522). A fin de asegurar la vigencia de la universalidad objetiva, la ley, entre otros remedios, prevé la ineficacia de los actos realizados por el deudor a título oneroso que perjudiquen o alteren la situación de los acreedores.

En concreto, el artículo 119 de la ley 24.522 regula la acción de ineficacia concursal que faculta al juez del proceso universal a declarar la inoponibilidad frente a la masa de acreedores del acto jurídico realizado a título oneroso por el deudor con un tercero en conocimiento del estado de cesación de pagos y en perjuicio de los acreedores durante el período de sospecha. La consecuencia de esa decisión es la recomposición del patrimonio del fallido (CNCom, esta Sala, “Noel y Cía. SA s/quiebra c/ Arcor SA y otro s/ordinario”, 29.07.2013).

La declaración de ineficacia produce la consecuencia de facultar a la masa de acreedores a efectivizar su crédito como si el acto no hubiera existido; independientemente de que sea válido entre el fallido y el tercero. El acto no se invalida *erga omnes* pues sólo se modelizan sus efectos, dejándolos subsistentes entre partes, pero inoponibles a los acreedores concurrentes en el proceso de la quiebra (CNCom, esta Sala, “Monroe 3132 SA c/ Universal Albion SA”, 30.11.2016 y sus citas).

En suma, los presupuestos previstos por el artículo 119 de la ley 24.522 para que se torne operativo el sistema de inoponibilidad concursal son: i) que el acto cuya ineficacia se pretende haya sido celebrado en el período de sospecha; ii) que quien celebró el acto con el fallido haya tenido conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor y; iii) que la operación cause un perjuicio para la masa de acreedores (CNCom, esta Sala, “Coelho SA s/ Quiebra s/ Acción



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

de Ineficacia promovida por la sindicatura”, 12.03.2010 y expte. nro. 45.211/2009, “Barrios Roque Alfredo y otro c/ Club Ken SRL y otros s/ordinario”, 18.03.2016).

2. En el presente caso, la cuestión gira en torno a la oponibilidad frente a la masa de acreedores de la compraventa celebrada el 6.01.2010 entre Inoxigas SRL, en carácter de vendedora, y Construcciones Sijo SA y Apex Construction SA, en calidad de compradoras, del inmueble ubicado en la calle Coronel Ramón Lista 5164/66/68/70 y José P. Varela 5171/73, por la suma total de U\$S 460.000, instrumentada mediante escritura nro. 13 por el escribano Urresti (fs. 74/84). Se trata del inmueble donde la fallida desarrollaba su actividad de fabricación y venta de artículos de gastronomía.

En esta instancia, no se encuentra debatido que esa operación fue realizada durante el período de sospecha. En efecto, la quiebra de Inoxigas SRL fue declarada el 14.09.2010 a partir del pedido de Fortinox SA del 11.08.2008 (fs. 137/142, expte. nro. 34126/2008, “Inoxigas SRL s/quiebra”, que tengo a la vista). En el marco de la quiebra, se determinó que la cesación de pagos data del 10.01.2006 y, fue retrotraída al 14.09.2008, conforme lo previsto en el artículo 116 de la ley 24.522 (fs. 408, “Inoxigas SRL s/quiebra”).

Tampoco se controvierte la subsistencia de la masa de acreedores de la quiebra de Inoxigas SRL. De acuerdo con la resolución dictada en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.522, el pasivo verificado y declarado admisible asciende a \$ 10.377.374,59; de los cuales la suma de \$ 3.040.443,54 corresponde a créditos quirografarios y el resto principalmente a acreencias laborales —\$ 1.070.834,38 con privilegio especial y general, y \$ 6.241.870,73 con privilegio general— (fs. 333/40 y 353/362, “Inoxigas SRL s/quiebra”).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Además, del proceso de quiebra surge que el activo está integrado únicamente por dos rodados (fs. 353/362 y 426), de los cuales solo uno pudo ser localizado.

Por último, cabe destacar que del examen de la quiebra surge que ni los acreedores laborales ni los restantes acreedores privilegiados y quirografarios han percibido suma alguna en satisfacción siquiera parcial de sus acreencias.

3. En ese marco, cabe analizar, en primer lugar, los agravios traídos por las apelantes en relación con el conocimiento de la cesación de pagos de Inoxigas SRL.

La cesación de pagos es un estado de impotencia patrimonial no transitorio que impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones líquidas y exigibles con recursos genuinos (“Noel y Cía. SA s/quiebra c/ Arcor SA y otro s/ordinario”, ya citado).

A fin de probar su cognición por parte de un tercero, el síndico debe demostrar la existencia de circunstancias tales que determinen la adquisición de un conocimiento por parte de un sujeto de normal prudencia y perspicacia acerca de la insolvencia, esto es, de la imposibilidad general y permanente del patrimonio para afrontar, con recursos normales, los pasivos. Además, a los efectos de juzgar el cumplimiento del requisito analizado, debe valorarse la calidad profesional del tercero contratante (CNCom, esta Sala, “Industrias Alimenticias Bosch SA s/quiebra c/ Banco Bansud s/ordinario”, 10.05.2011).

Si bien este Tribunal ha entendido que la ley concursal exige el conocimiento de la *scientia decoctionis* por parte del tercero para la procedencia de la acción, apuntó que ese presupuesto no necesariamente debe ser acreditado mediante una prueba directa, toda vez que resultaría difícil —sino imposible o al menos poco probable— demostrar fehacientemente que el tercero conocía el estado



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

de cesación de pagos, por lo que su acreditación puede operar —y generalmente así resulta— a través de indicios y presunciones que deben ponderarse conforme a las constancias del expediente y las reglas de la sana crítica (“Noel y Cía. SA s/quiebra c/ Arcor SA y otro s/ordinario”, ya citado y sus citas; expte. nro. 61.980/2006, “Avícola de col SA c/ Troielli Claudia y otro s/ ordinario”, 20.08.2014; art. 163, inc. 5, CPCCN).

La jurisprudencia del fuero ha apuntado que “la prueba de la *scientia decoctionis* es suficiente cuando de ella resulte que el tercero ha estado en posibilidad de percibir los signos relevadores de la insolvencia. Ello, en tanto no se puede exigir la prueba directa del presupuesto subjetivo, únicamente asequible mediante confesión de parte. A ello se suma que el “conocimiento” no debe necesariamente asimilarse a la “mala fe” en el sentido de complicidad o participación dolosa en un concilio fraudulento por parte del tercero” (CNCom, Sala A, “Pirillo José s/ Quiebra - Acción revocatoria concursal”, 6.08.2009).

A mi modo de ver, y de conformidad con los argumentos expuestos por la señora Fiscal General, los hechos probados en esta causa, por su número, precisión, gravedad y concordancia, analizados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que Construcciones Sijo SA y Apex Construction SA tuvieron conocimiento del estado de cesación de pagos de Inoxigas SRL cuando celebraron la compraventa del inmueble el 6.01.2010.

Por un lado, la escritura de compraventa demuestra que las compradoras sabían que a ese momento pesaban sobre el inmueble cinco embargos preventivos —uno de ellos transformado en ejecutivo— que fueron trabados en el marco de juicios ejecutivos y laborales. También acredita que tuvieron conocimiento de que Inoxigas SRL se encontraba inhibida para disponer de sus bienes (fs. 292 y 294). Además, prueba que se anoticiaron de la existencia de



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

deudas impositivas sobre el inmueble (fs. 295), que, según declaró el intermediario de la operación, eran numerosas (fs. 546, declaración del señor Burlini, respuesta a la pregunta 15).

Por otro lado, las declaraciones testimoniales y la prueba documental —en particular, el contrato de fideicomiso obrante a fojas 119/32— muestran los graves problemas económicos y financieros que enfrentaba Inoxigas SRL así como su cognoscibilidad por parte de terceros. En particular, esas piezas probatorias dan cuenta de la conflictividad laboral que atravesaba Inoxigas SRL en atención a la falta de pago de salarios y a la inactividad productiva, lo que concluyó en la toma de la fábrica. Además, prueban que la fallida no podía pagar sus obligaciones laborales con recursos ordinarios y que entregó sus bienes —primero las maquinarias, rodados y bienes de uso, y después el inmueble donde desarrollaba su actividad comercial— para garantizar y pagar una porción de sus deudas; más importante aún, acreditan que las compradoras conocían esa situación.

En efecto, a fojas 546/547 declaró Virginio Humberto Burlini, corredor inmobiliario, que participó como intermediario en la operación (respuesta a las generales de la ley y a las preguntas 1, 2 y 3). Refirió que las tratativas que precedieron a la venta duraron un año y “hubo muchos temas y conversaciones por todos los problemas que tenía esa propiedad. Es difícil concretar la venta de la propiedad, en esas circunstancias” (respuesta a la pregunta 7). Explicó que la propiedad estaba tomada por personal de Inoxigas SRL, tenía dos o tres embargos y una inhibición, y apuntó que “por mi propia voluntad fui a ver a los 30 obreros que tenían tomada la fábrica y les comenté que no ayudaban a la venta iba a ir a concurso de acreedores, incluso no iban a cobrar nada ellos ni yo, pero creo que tomaron conciencia a último momento y se dio la operación” (respuesta a las preguntas 7 y 12).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En alusión al señor Marcelo Emilio Camarero, socio gerente de Inoxigas SRL, describió que “estaba muy presionado este muchacho” (respuesta a la pregunta 17). Dio precisiones sobre la reunión en la que se concretó la venta, en la que participaron las compradoras, representantes del sindicato y el señor Camarero. Dijo que “si recuerdo en una reunión, cuando se definió. El Sr. Carmelo, había unos abogados de la UOM con dos abogados que lo apretaban al Sr. Camarero, que si el Sr. Carmelo no concretaba la compraban ellos. El Sr. Carmelo llamó a su socio y ahí dijo la compramos...” (respuesta a la pregunta 1 de la sindicatura; aclaro aquí que cuando el testigo refiere al señor Carmelo, alude al señor Carmelo Serafini, apoderado de Apex Construction SA, fs. 250).

Además, el señor Burlini aseveró que llevó a Apex Construction SA a conocer la propiedad y que “incluso el comprador le permitió hacer un remate de todo el inmobiliario, sin costo adicional, al Sr. Camarero” (respuesta a la pregunta 3 de la sindicatura). Aseveró que el dinero que recibió Inoxigas SRL fue utilizado para levantar la inhibición, pagar los embargos y los salarios caídos de los trabajadores que tomaron la fábrica y, respecto del saldo, dijo que “no llegó a 40 mil dólares, que le quedaban para pagar a un pedido de quiebra, eso fue lo que dijo” (respuesta a la pregunta 15).

En sentido concordante, declararon los testigos Juan Carlos Díaz, Alejandro Daniel Ruíz y Alba Rosa Fernández, empleados de Inoxigas SRL. Dieron cuenta de la conflictividad laboral que atravesaba la empresa antes y después de la operación de compraventa por la falta de pago de salarios (respuesta a la pregunta 4 del señor Díaz obrante a fs. 484 y su interrogatorio de fs. 482; respuesta a la pregunta 4 del señor Ruiz obrante a fs. 523 y su interrogatorio de fs. 522; respuesta a las preguntas 3, 4 y 5 de la señora Fernández obrante a fs. 534 y su interrogatorio de fs. 531 bis); de que el señor Camarero expresaba que el propósito



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

de la operación era pagar salarios adeudados (respuesta a la pregunta 4 del señor Díaz y respuesta a las preguntas 4 y 6 del señor Ruiz); de la falta de actividad económica de la empresa al momento de la venta (respuesta a la pregunta 4 del señor Ruiz); y de que la fábrica al tiempo de la operación estaba tomada por un grupo de trabajadores (respuesta a la pregunta 4 del señor Díaz y en similar sentido respuesta a la pregunta 4 del señor Ruiz y 4 de la señora Fernández).

De modo similar, el escribano que intervino en la escritura a través de la que se instrumentó la compraventa, Esteban Enrique Ángel Urresti, describió la operación del siguiente modo: “hubo problemas pero que se solucionaron para poder hacer la escritura, el negocio. Los gravámenes que tenía el inmueble, hubo que combinar con un número grande de acreedores, algunos se hicieron presente con los levantamientos ya ordenados y otros suscribieron sus respectivos desistimientos en el acto de la escritura al ser desinteresado. Fue en el mismo acto de la escritura los pagos, la oficina fue invadida por muchas personas” (fs. 516, respuesta a la pregunta nro. 9). Además, agregó que el señor Camarero expresaba que “la fallida se encontraba con muchos problemas que están reflejados en la escritura pero lo que expresaba el presidente era que con esto iba a poder, relanzar la empresa” (respuesta a la pregunta nro. 11).

En la contestación de la demanda, las apelantes reconocieron que fueron notificadas de la existencia del “Fideicomiso UOM II” celebrado el 23.12.2009, cuando el señor Camarero entregó la posesión del inmueble a Carmelo Serafini (fs. 119/132 y 133). Allí Inoxigas SRL, en carácter de fiduciante, cedió la propiedad fiduciaria de los bienes muebles —máquinas, bienes de uso y rodados— al fiduciario Eco & V Abogados sociedad civil (cláusula 1.01 y anexo obrante a fs. 132).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Ese contrato tuvo por objeto garantizar el cumplimiento de diversas obligaciones de Inoxigas, entre otras, retomar la actividad económica y productiva en febrero de 2012 y cumplir ciertas obligaciones laborales adeudadas (cláusulas 1.01, 2.02 y 3.01). De ello surge que las compradoras sabían que la fallida no tenía actividad económica al momento de la transacción, así como que no pagaba los sueldos desde el 30 de junio de 2009.

El incumplimiento de esas obligaciones aseguradas autorizaba a liquidar el fideicomiso y proceder a la ejecución de los bienes fideicomitados a fin de pagar las obligaciones garantizadas (cláusula 5.01). Los beneficiarios del fideicomiso eran un grupo de empleados de la fallida (cláusulas 1.01 y 2.01), entre los que no se encuentran los acreedores laborales que verificaron sus créditos en este proceso universal, donde aún no han obtenido siquiera mínimamente la satisfacción de sus acreencias.

En suma, las pruebas producidas demuestran que las compradoras sabían que, al momento de la compraventa, Inoxigas SRL se encontraba en mora en el cumplimiento de numerosas obligaciones, como surge de los embargos, de la inhibición general de bienes y de las acreencias impositivas (art. 79, inc. 2, ley 24.522). Además, sabían que la empresa no tenía actividad productiva al momento de la operación (art. 79, inc. 4, ley 24.522). Tenían conocimiento de la conflictividad laboral, que comprendía la falta de pago de salarios y la toma de la fábrica. Estaban al tanto de que Inoxigas SRL utilizaba las máquinas, los rodados y los bienes de uso para garantizar y eventualmente pagar deudas laborales. Finalmente, pudieron conocer que el vendedor se encontraba apremiado para realizar la operación en cuestión y que iba a utilizar el producido de la venta del inmueble donde desarrollaba su actividad económica para cancelar ciertas deudas (art. 79, inc. 5, ley 24.522).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En ese escenario, entiendo que concurren presunciones graves, precisas y concordantes para concluir que Construcciones Sijo SA y Apex Construction SA no pudieron desconocer la imposibilidad general y permanente del patrimonio de Inoxigas SRL para afrontar, con recursos normales, sus pasivos, más aun considerando su profesionalidad en el rubro de compra de inmuebles para la posterior construcción (fs. 516 y 546 y art. 902, CCN).

4. En segundo lugar, corresponde tratar el agravio de las apelantes en relación con la falta de perjuicio para la masa de acreedores.

Tal como entendió el señor Juez de Primera Instancia, las pruebas producidas acreditan que la compraventa fue realizada a un valor sustancialmente inferior al de mercado.

A fojas 28/30 el ingeniero Braggio cumplió la diligencia preliminar y presentó su informe de tasación. Expuso que, por la zona en que está ubicado el bien, su valor debía ponderarse como terreno para construcción de unidades de vivienda y de acuerdo con su capacidad constructiva de conformidad con el Código de Planeamiento Urbano, y no según su superficie y destino actual (galpón). En consonancia con la publicación de venta del inmueble, sostuvo que la capacidad productiva alcanza los 4.400 metros cuadrados, y que el valor del inmueble a enero de 2010 ascendía a U\$S 2.000.000. De allí se infiere que estimó en U\$S 454 el valor del metro cuadrado.

Además, a instancia de la parte demandada, se produjo un nuevo informe pericial (fs. 654/58 y 716/18). El perito tasador, Mauro Cesar Galli, coincidió con el señor Braggio en que la valuación debe ser realizada según la aptitud constructiva del bien. Tasó el inmueble en U\$S 737.474,40 a enero de 2010, conforme la capacidad prevista en el Código de Planeamiento Urbano, que,



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

en su entender, ascendía a 1890,96 metros cuadrados. Informó que, de acuerdo con el relevamiento de precios, el valor del metro cuadrado era de U\$S 390.

Frente a la discordancia del contenido de los informes, el magistrado de la instancia anterior, en uso de las facultades previstas en el artículo 473 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenó realizar una nueva pericia (fs. 727).

En ese marco, el perito tasador, el señor Ortiz de Rosas, presentó su dictamen a fojas 739 y respondió las impugnaciones de la parte demanda a fojas 746/747. El auxiliar determinó en U\$S 1.750.000 el valor del inmueble a enero de 2010, de acuerdo con fuentes de mercado, precios de bienes similares, sus características físicas, superficie, ubicación, aptitud constructiva, comercial y constancias e informes del expediente.

En virtud de las observaciones de la parte demandada de fojas 749/752, el magistrado convocó a las partes y a los 3 peritos a una audiencia. En ese acto, el señor Ortiz de Rosas expuso que la aptitud constructiva del inmueble ascendía a 4.000 metros cuadrados y ratificó las respuestas brindadas en su informe (fs. 765 y 766).

De lo expuesto surge que los tres expertos coincidieron en que el valor del bien debe fijarse de acuerdo con su aptitud constructiva y no sobre su superficie. El diverso monto del inmueble informado por los tres peritos se explica, en gran parte, por la diferente aptitud constructiva determinada en sus dictámenes, más que por una divergencia en el precio del metro cuadrado. Así, el señor Braggio informó que podían construirse 4.400 metros cuadrados, el señor Galli 1.890,96, y señor Ortiz de Rosas 4.000.

Si bien la recurrente cuestiona las conclusiones de los señores Braggio y Ortiz de Rosas, cabe destacar que el apartamiento de las conclusiones



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

del informe pericial no puede hacerse sino median razones serias o fundamentos objetivamente demostrativos de que se hallan reñidas con principios lógicos o máximas de experiencia. Por ello, es preciso invocar “razones fundadas las que, a su vez han de reposar sobre elementos de juicio de igual o mayor jerarquía que los invocados por el experto, que permitan desvirtuar el informe” (CNCom, esta Sala, expte. nro. 31899/20143, “Mondone Elizabeth Adriana y otro c/Araucar Motors SA y otro s/ordinario”, 7.09.2016 y sus citas). O bien corresponde invocar elementos probatorios de mayor eficacia que desacrediten las conclusiones del informe pericial (CNCom, esta Sala, expte. nro. 12177/14, “Bazan, Felipe Alfredo c/ Volkswagen Argentina SA y otro s/ ordinario”, 16.06.2020).

En ese marco, los agravios traídos por la recurrente no logran conmover la fuerza probatoria otorgada por el sentenciante a la tasación realizada por el señor Braggio, que luego fue corroborada por la opinión vertida por el señor Ortiz de Rosas, a la que acudió el juez en atención a la divergencia entre los dos primeros informes.

Por el contrario, las apelantes acompañaron, en su contestación de la demanda, dos notas elaboradas por el arquitecto Julio Cesar Drago el 27.01.2011 y el 3.03.2011 (fs. 112/113 y fs. 114/115), a quien contrataron para realizar el proyecto de la obra que iban a realizar en el inmueble en cuestión (fs. 106/111 y 225vta.).

Según la nota dirigida el 27.01.2011 por el señor Drago a Construcciones Sijo SA y Apex Construction SA para comunicarles el presupuesto de sus honorarios por la dirección de la obra, la superficie cubierta a construir en el inmueble de la calle Ramón Lista alcanzaba a 2733 metros cuadrados y a 268 metros cuadrados de superficie descubierta, y en el inmueble de la calle Pedro J. Varela, se informa 1170 metros cuadrados de superficie cubierta y 244 metros



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

cuadrados de semi descubierta. Incluso, el arquitecto incluyó una opción de construcción de superficie cubierta mayor, que alcanzaba 4905 metros cuadrados cubiertos y 765 metros cuadrados semi descubiertos.

En ese marco, entiendo que las críticas expuestas por las apelantes no revelan más que meras disconformidades con los resultados de las pericias, sin que hubieran logrado demostrar que median razones serias para concluir que se encuentran reñidos con principios lógicos o máximas de experiencia, y sin que hubieran desacreditado su fuerza probatoria a través de elementos de prueba .

A criterio de esta Vocal preopinante, la operación aquí controvertida implicó la salida del patrimonio de Inoxigas SRL de su activo principal —donde además llevaba adelante su actividad productiva— sin haber recibido una prestación equivalente. De ese modo, la operación atacada indudablemente profundizó el estado de insolvencia de Inoxigas SRL al privarla del inmueble que explotaba, así como aumentó su imposibilidad de cancelar el pasivo falencial.

Además, como entendió el señor Juez de Primera Instancia, y ni siquiera fue controvertido en el recurso bajo análisis, el acto vulneró la igualdad de trato entre los acreedores (CNCom, Sala A, “Seminara SA c/ Silliti Roberto Candido s/ ordinario”, 13.05.2013).

Tal como apuntó esta Sala, el fundamento de esta última manifestación del perjuicio a la masa es la finalidad misma del proceso de quiebra de colocar en condiciones de igualdad a todos los acreedores del común deudor cesante, para destruir las ventajas ilícitamente obtenidas por unos en desmedro del derecho de otros a fin de que todos concurren por igual a la liquidación del patrimonio, que es prenda común de los acreedores (“Monroe 3132 SA c/



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Universal Albion SA”, ya citado y sus citas y CNCom, Sala E, “Asist Med SA s/ quiebra c/ Cepas A.A. s/ ordinario”, 17.03.2009).

En efecto, aun cuando los propios demandados adujeron que el producido de la operación fue utilizado para saldar las deudas con ciertos acreedores laborales, del análisis de la quiebra de Inoxigas SRL surge que otros acreedores quedaron al margen de esa transacción y se vieron obligados a verificar sus créditos en este proceso universal, donde el activo está integrado únicamente por dos rodados.

En particular, numerosos trabajadores obtuvieron el reconocimiento de sus créditos en el proceso universal. Así, se declaró verificado un crédito en favor de Alejandro Daniel Ruiz por \$ 122.367,99 con privilegio especial y \$ 171.837,98 con privilegio general (fs. 334/35 y fs. 352); Juan Carlos Díaz, un crédito por \$ 130.607,13 con privilegio especial y \$ 241.768,98 con privilegio general (fs. 335); Manuel Antonio Díaz, un crédito por \$ 248.938,80 con privilegio especial y \$ 633.753,80 con privilegio general (fs. 335); Juan Carlos Duff, un crédito por \$ 284.938,20 con privilegio especial y \$ 633.753,80 con privilegio general (fs. 335); Alba Rosa Fernández, un crédito por \$ 51.874 con privilegio especial y \$ 78.643,94 con privilegio general (fs. 336); Norma Elena Inganamorte, un crédito por \$ 36.690,52 con privilegio especial y \$ 50.340,30 con privilegio general (fs. 336/37); Ramón Roque Soria, un crédito por \$ 343.163 con privilegio general (fs. 338); Roque Vicente Soria, un crédito por \$ 133.048,82 con privilegio general y \$ 255.750,70 con privilegio general (fs. 339); Pedro Ever Talice, un crédito por \$ 54.080,89 con privilegio especial y \$ 75.970,70 con privilegio general (fs. 339); José Fabián Ulloque, un crédito por \$ 113.797,12 con privilegio especial y \$ 274.341,73 con privilegio general (fs. 339).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Al respecto, y en consonancia con el dictamen fiscal, no puedo dejar de recordar la protección especial que detentan los acreedores laborales frente a la insolvencia del empleador (arts. 14 *bis*, Constitución Nacional; arts. 6 y 7, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenios OIT 95 y 173 y Recomendación OIT 180; arts. 241 y 246, ley 24.522, Fallos: 336:908, “Clínica Marini”), que en el caso se vio frustrada a través de una compraventa ruinosa del principal activo de Inoxigas SRL en violación, además, de la igualdad de trato de los acreedores laborales.

Por las razones expuestas, entiendo que, de conformidad con los términos del artículo 119 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, corresponde confirmar la declaración de ineficacia de la compraventa del inmueble ubicado en la calle Coronel Ramón Lista 5164/66/68/70 y José P. Varela 5171/73.

5. En punto a las costas de Alzada, esta Sala tiene dicho que “es principio general en materia de costas que es la vencida quien debe pagar todos los gastos de la contraria y, que el juez puede eximir de ellos al litigante vencido, si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción, restrictivamente (“P. Campanario SAIC c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”, 20.03.1990; más recientemente, “Novobra SA c/ Swiss Medical ART SA s/ ordinario”, 30.11.2021).

No se advierte que medien aquí circunstancias arrimadas cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia la parte demandada asumir las costas de Alzada en su carácter de vencida y por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 68, CPCC).

V. Conclusión



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Sijo SA y Apex Construction SA y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de Alzada a la parte demandada vencida (art. 68, CPCCN).

He concluido.

Por análogas razones, la Dra. Matilde E. Ballerini adhiere a la solución del voto que antecede. Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Jueces de Cámara.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Buenos Aires, 1 de abril de 2022

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve:
rechazar el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Sijo SA y Apex
Construction SA y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia
apelada, con costas de Alzada a la parte demandada vencida (art. 68, CPCCN).

Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas N°
31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a
la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4
de la Acordada N° 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	49058508/2012	INOXIGAS SRL SOBRE QUIEBRA CONTRA CONSTRUCCIONES SIJO SA Y OTROS SOBRE ORDINARIO	Volver al Inicio



Expediente Número: COM - 49058508/2012

Autos:

INOXIGAS S.R.L. S/ QUIEBRA c/
CONSTRUCCIONES SIJO S.A. Y OTRO s/
ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA B /

Excma. Cámara:

1. El juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda promovida por la sindicatura de la quiebra de Inoxigas SRL contra Inoxigas SRL, Construcciones Sijo S.A. y Apex Construction S.A., declarando la ineficacia e inoponibilidad a la masa de acreedores en los términos del art. 119 LCQ, de la venta realizada el 6/01/2010 respecto del inmueble sito en Coronel Ramón Lista 5164/66/68/70 y José P. Varela 5171/72 de la ciudad de Buenos Aires (fs. 807 de fecha 28/02/2020) por entender que en autos se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción (falencia declarada, sentencia firme de fijación de la fecha de cesación de pagos, subsistencia de acreedores, realización de actos con conocimiento del estado de cesación de pagos en perjuicio de los acreedores e inexistencia de fraude).

Refirió que la quiebra de Inoxigas S.R.L. fue decretada el 14/09/2010 (fs. 137 de los autos principales) y que la fecha de inicio del estado de cesación de pagos fue fijada para el día 14/09/2008 (art. 216 LCQ).

Explicó que los testimonios brindados por los ex dependientes de Inoxigas S.R.L., -Sres. Juan Carlos Díaz (fs. 484) y Alejandro Daniel Ruiz (fs. 523)- y el testimonio brindado por el Escribano Esteban Urresti (fs. 516) no hicieron más que corroborar que las "dificultades financieras" alegadas por los accionados "traducían en realidad un estado de insolvencia que se pretendió superar a partir de una alternativa anormal como fue la venta del inmueble que por entonces constituía el establecimiento donde Inoxigas desempeñaba sus tareas".



Señaló que al realizarse la compraventa por la suma de U\$S 460.000, sustancialmente menor al precio de mercado (U\$S 2.000.000, U\$S 1.750.000 y U\$S 737.474,40) según las tasaciones formuladas por peritos tasadores e incorporadas en autos a fs. 29, 739 y 716 respectivamente, Inoxigas SRL malvendió el único bien inmueble de su propiedad para abonar salarios impagos de algunos ex trabajadores en detrimento de los demás acreedores laborales.

2. Apelaron las accionadas y expresaron agravios en forma conjunta a fs. 925/930.

Adujeron que si bien sabían al momento de la suscripción de la escritura que Inoxigas SRL se encontraba en mora con algunas obligaciones, ello no es indicio de que conocían su estado de cesación de pagos. Explicaron que es habitual que una empresa venda una propiedad para afrontar dificultades económicas.

Alegaron que es insuficiente la prueba de autos para probar su conocimiento del estado de cesación de pagos de la vendedora y cuestionaron las tasaciones brindadas por los peritos.

Agregaron que no son genuinos los testimonios brindados por dos ex empleados de la fallida para acreditar el presunto conocimiento de la cesación de pagos de la vendedora, dado que ellos conocían la situación de la empresa y eran víctimas de ella.

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial el 18/03/2021 y aconsejó el rechazo del recurso.

Destacó que tuvo la conformidad de un número significativo de acreedores para promover la acción de ineficacia (art. 119 LCQ): UOM y OSUOMRA (fs. 520), Fisco Nacional (525), Edesur S.A. (fs. 536) y los acreedores laborales detallados a fs. 538.

Refirió que el activo a liquidar está conformado por dos rodados de aproximadamente \$ 30.000 cada uno y que el pasivo asciende a la suma de \$ 10.377.374,59.

Agregó que la fallida Inoxigas SRL no puso a disposición sus libros contables a fin de comprobar el ingreso del precio abonado en la compraventa (U\$S 460.000).

El funcionario destacó además las deudas laborales que la fallida tenía al momento de suscribir la escritura de venta y que 5 (cinco) embargos gravaban el inmueble vendido.

4. Los presupuestos de procedencia de la declaración de ineficacia en los términos del art. 119 LCQ son: (i) que el acto haya sido realizado en el período de sospecha; (ii) con conocimiento por parte de quien contrató con el fallido de su estado de cesación de pagos y (iii) que haya sido perjudicial para los acreedores.

La quiebra de Inoxigas SRL fue decretada el 14/09/2010 como consecuencia de un pedido de quiebra promovido por Fortinox S.A. con fecha 15/08/2008.

Con fecha 06/01/2010 Inoxigas SRL (como parte vendedora) y Construcciones Sijo S.A. y Apex Construction S.A. (como partes compradoras) celebraron un contrato de compraventa que se instrumentó en la escritura pública N° 13 autorizada por el escribano Esteban Urresti de Capital Federal (conforme surge de la escritura de fs. 74/84). El objeto de dicho contrato es el inmueble ubicado en la calle Coronel Ramón Lista 5164/70 CABA, único bien inmueble de titularidad de Inoxigas SRL.

El precio que se habría abonado por la operación fue de u\$s 460.000.

Las accionantes no arrimaron elemento alguno en respaldo de su afirmación acerca de su desconocimiento del estado de cesación de pagos de la vendedora.

De la escritura traslativa de dominio surge que antes de dicho acto las adquirentes habrían abonado al representante de la vendedora y en dinero en efectivo, la suma de U\$S 320.700 y que el saldo de U\$S 139.300, lo habrían abonado también en dinero en efectivo al representante de la vendedora, en el acto escriturario y en presencia del escribano.

Surge además que los cinco embargos preventivos (por las sumas de \$ 86.270,40, \$ 22.770, \$ 43.492,11, \$ 35.867,34 y \$ 13.863,13) y un embargo definitivo de \$ 66.525,81 que gravaban el



inmueble, habrían sido levantados con el dinero que habría abonado la compradora con anterioridad a la celebración de la escritura.

El precio abonado de U\$S 460.000, expresado en moneda nacional, ascendía a un millón setecientos cincuenta y siete mil doscientos pesos (\$ 1.757.200) (según cotización del día 5/1/2010 del Banco de la Nación Argentina a razón de 1 U\$S tipo vendedor = \$ 3.82) y el Valor Inmobiliario de Referencia ascendía a la suma de \$ 1.971.770,11, según informe de la AGIP-DGR dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del 31/01/2010 (fs. 415).

Con anterioridad a esa operación, con fecha 30/10/2009 el socio gerente de "Construcciones de Buenos Ayres S.R.L.", Eduardo Miguel Mazas, entregó al representante de "Construcciones Sijo S.R.L.", Salvador Paternó, la suma de \$ 880.000 equivalente a U\$S 230.000 a cambio de metros cuadrados a construirse en un terreno que compraría con la sociedad Apex Construction S.A. (fs. 86).

Por su parte, con fecha 23/12/2009 Inoxigas SRL (en calidad de fiduciante) celebró un fideicomiso en garantía con ECO&V Abogados (fiduciaria) mediante el cual le transmitió la propiedad fiduciaria de sus bienes muebles (detallados en el Anexo I, ver fs. 132, 133 y 135) a fin de garantizar el pago del 50% de las remuneraciones de aquellos empleados que suscribieron el contrato de fideicomiso en calidad de beneficiarios. La fiduciaria se comprometió a reiniciar las actividades de Inoxigas SRL el día 15/02/2010. Inoxigas SRL manifestó que había obtenido los fondos necesarios para el pago de las obligaciones allí garantizadas.

El mismo 23/12/2009 Inoxigas SRL transfirió y entregó la posesión del inmueble a las compradoras. Como en el referido inmueble se encontraban los bienes fideicomitados, en un plazo no mayor a treinta días serían trasladados al establecimiento denominado "San Salvador", sito en la calle Echeandia 5656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 122, sección 3.02).

Las firmas del contrato de fideicomiso (fs. 119/131) no se encuentran certificadas por escribano y las firmas del Acta de



entrega de posesión del inmueble enajenado fueron certificadas por el Escribano Esteban Urresti (fs. 137).

Construcciones Sijo S.A. destacó, al contestar la demanda, que Inoxigas SRL les había entregado la posesión del inmueble de la calle Coronel Ramón Lista 5164 y se convino en que iba a continuar desarrollando sus actividades a partir del 15/02/2010 con todo el personal que por aquel entonces contaba (Sres. Félix Roberto Giménez, Ariel Alejandro Giménez, Gerardo Daniel Castellano, Julio De Luca, Domingo Luis Ratti, Teresa Alomé Rementería, Néstor Rubén Silva, Fernando Córdoba de Jesús, Eduardo Gustavo Claros, Hugo Enrique Acosta, José Alberto Vargas, Américo Luna, Miguel Enrique Flores, Carlos Alberto Diago, Pablo Isidro Martínez, Luis Antonio Alarcón, Juan Antonio Soria, Osvaldo Javier Giménez, Guillermo Sinopoli, Martín Adrián Juárez, César Alberto Rodríguez, Carlos Giménez, Florencio Jiménez, Carlos Alberto Oreste, Fabián Osvaldo Belmonte, Rubén Orlando Figueroa y Fernando Gómez, beneficiarios del contrato de fideicomiso) en el predio denominado "San Salvador", sito en la calle Echeandía 5656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 220). Dijo además que con el dinero genuino que había ingresado a consecuencia de la operación de compra venta, el 23/12/2009 la fallida afrontó el pago de los compromisos asumidos con sus dependientes (fs. 221).

De lo hasta aquí expuesto surge que, con las sumas recibidas el 23/12/2009 por parte de las accionadas (Construcciones Sijo S.A. y Apex Construction S.A.), Inoxigas S.R.L. habría abonado los salarios de los trabajadores que suscribieron en dicha fecha el fideicomiso en garantía.

Construcciones Sijo S.A. señaló además que Salvador Paternó fue testigo presencial del momento en que Inoxigas SRL suscribió el contrato de fideicomiso (fs. 224 vta.) y que la obra planificada en el inmueble objeto de autos estaba suspendida. Agregó que a raíz de las señales de alarma de mediados del año 2011, se refaccionó el predio para alquilarlo como depósito o galpón hasta que la situación económica del país "revierta" (fs. 225 vta.) y que recibió de "Construcciones de Buenos Ayres S.A." la suma de \$ 880.000 que



por aquel entonces representaba el 50% del valor del inmueble (fs. 226 vta.).

Por su parte, Apex Construction S.A. señaló al contestar la demanda que la suma abonada -a pedido de la vendedora- a cuenta del precio hacia finales de 2009, fue aplicada para la cancelación de las deudas laborales (fs. 235).

La fallida no puso sus libros contables a disposición de la sindicatura (art. 39 inc. 4 LCQ y arts. 320, 322, 323 y 326 CCyCN) ni tampoco se encuentran acreditadas las erogaciones efectuadas por las compradoras.

Cabe agregar que en la audiencia fijada para el día 06/06/2014 (fs. 516) el Escribano Esteban Enrique Angel Urresti manifestó que “conoce a Inoxigas porque era el Presidente y a Construcciones Sijo S.A. y Apex Construction S.A. es cliente mío hace mucho tiempo”.

5. Dicho esto cabe analizar si los requisitos exigidos por el art. 119 LCQ (que el acto haya sido realizado en el período de sospecha; con conocimiento por parte de quien contrató con el fallido de su estado de cesación de pagos y que haya sido perjudicial para los acreedores) se encuentran acreditados en autos.

5.1 El acto tachado de ineficaz debe implicar un perjuicio para los acreedores ya que el objeto de la acción prevista en el art. 119 LCQ es reparar el perjuicio padecido ilegítimamente por los acreedores y, ante la ausencia del mismo, la acción carecería de objeto.

En efecto, los acreedores tienen un interés tutelable de que no se altere la *pars conditio creditorum*. La acción prevista en el art. 119 LCQ, no refiere a la reducción injustificada del patrimonio del fallido, sino que tiene por fundamento y objetivo la tutela de la igualdad de los acreedores, la que se vería alterada de convalidarse aquellos actos que la ley declara inoponibles a la masa por el tiempo y modo de su celebración.

En el caso, se fijó como fecha real del inicio del estado de cesación de pagos el día 10 de enero de 2006 (conforme



aconsejara el síndico a fs. 979 vta. de los autos principales de la quiebra) y a los fines previstos por el art. 116 LCQ, en el día 14/09/2008 (ver resolución del 9/05/2011 en los autos principales) y en tanto la quiebra de la deudora fue decretada el día 14/09/2010.

La escritura traslativa de dominio que instrumentó la venta del inmueble sito en la calle Coronel Ramón Lista 5164/66/68/70 y José P. Varela 5171/73 CABA fue celebrada el 06/01/2010 y el precio abonado por la operación, de U\$S 460.000, fue por debajo del valor VIR establecido para el año 2010.

Con respecto al perjuicio -requisito necesario para que exista interés tutelable-, es de señalar que puede coincidir con una provocación o agravamiento de la insolvencia (disminución del activo repartible, en relación al pasivo verificado), o bien con la violación de la regla de la igualdad entre los acreedores (alteración de la regla de las reglas de reparto de un activo no disminuido materialmente) (conf. Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", pág. 411).

El perjuicio se presume y es el tercero quien debe probar su inexistencia (cfr. Rouillón, Adolfo, "Régimen de Concursos y Quiebras", décimo quinta edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 225). Ello no ocurrió en autos.

En el caso la venta cuestionada implicó el egreso del patrimonio del único bien inmueble de propiedad de Inoxigas SRL, con cuyo pago habría abonado salarios adeudados a los ex dependientes que suscribieron el contrato de fideicomiso en calidad de beneficiarios, colocándolos en mejor situación que la del resto de los acreedores laborales y en violación de la *pars conditio creditorum*.

Es que la deudora, mientras tramitaba un pedido de quiebra promovido en su contra con fecha 15/08/2008, el 23/12/2009 habría abonado con el dinero en efectivo recibido de las compradoras en concepto de adelanto, los salarios adeudados a los acreedores laborales que firmaron en dicha fecha el fideicomiso de garantía. Luego, el 06/01/2010 celebró la escritura traslativa de dominio, previa entrega, en dicho acto, del saldo de precio en dinero en efectivo por



parte de las compradoras y en presencia del escribano. La deudora no manifestó en qué habría invertido el saldo de precio recibido en dinero en efectivo. Cabe destacar que el pedido de quiebra promovido en su contra culminó con el decreto de quiebra del 14/09/2010, que el activo a liquidar en la quiebra está conformado por dos rodados de aproximadamente \$ 30.000 cada uno y que el pasivo asciende a la suma de \$ 10.377.374,59.

Por lo expuesto, se encontraría cumplido el primero de los presupuestos.

5.2 En materia de prueba del conocimiento por el tercero del estado de cesación de pagos, se ha sostenido que puede conferirse eficacia probatoria a elementos indiciarios siempre que se ponderen con referencia concreta al conocimiento de las partes en relación con la naturaleza del acto cuya revocación se persigue y no en abstracto (cfr. CNCom. Sala C, 15/03/1991 en autos "Ma-Mi s/ quiebra s/ inc. escrituración por Jara, María"; CNCom. Sala D, 30/04/1996, en autos "Quintero, Luis s/ quiebra c/ Saúl, Alberto s/ revocatoria concursal"; CNCom. Sala B, 25/06/1993 en autos "Mico y Sevilla S.R.L. c/ Delgado, José s/ revocatoria concursal"; dictamen nro. 139622 del 30/7/2013 en autos "Asociación Mutual de las Fuerzas de Seguridad s/ quiebra c/ Banco del Sol S.A. s/ ordinario").

La doctrina y la jurisprudencia (nacional y comparada) han discurrido largamente sobre si el artículo 119 LCQ requiere la prueba de un "conocimiento efectivo" del estado de cesación de pagos o si basta con la prueba de que ese estado es "cognoscible".

La cognoscibilidad solo exige indicios serios que creen presunción, en virtud de los cuales se concluya que el tercero tenía o debió tener conocimiento del estado de insolvencia (art. 163 inc. 5 CPCCN), lo que se conoce como presunciones hominis.

La valoración del conocimiento por parte del tercero no puede quedar cerrada a priori a partir de valoraciones subjetivas que únicamente alcanzarían grado de certeza a partir del reconocimiento del involucrado sino que debe privilegiarse la ponderación de circunstancias objetivas reveladoras del estado de



cesación de pagos, elementos que constituirán indicios para poder presumir el conocimiento.

También las condiciones personales del tercero influyen para tener por acreditado el conocimiento, la norma prudencia o diligencia exige que actúe como un “buen hombre de familia” cuando el sujeto sea civil o como un “buen hombre de negocios” cuando sea comerciante, pero también las especiales cualidades profesionales exigirán una mayor o menor diligencia, lo que haría concluir que lo que debe demostrarse es que el tercero debía o podía conocer el estado de cesación de pagos de su cocontratante (cfr. Arecha Martín, “De la noticia, al conocimiento del contratante in bonis, en la revocatoria concursal”, en Truffat, E. Daniel – Barreiro, Marcelo G. – Antoni Piossek, Carlos R., Nicastro Ramón V. (coords.) Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía, Lerner, Córdoba, 2008, p. 311; Darío J. Graziábile, “Instituciones de Derecho Concursal, La Ley, 2018, Tomo V, pág. 122).

El tercero se ve compelido a “manejarse” con cierta diligencia para que el acto no se vea perjudicado. En tal sentido se dijo que debía actuar con la normal prudencia o diligencia de un buen padre de familia o del buen hombre de negocios. No se exige un conocimiento determinante y completo, que de ordinario sólo suele tenerlo el propio deudor en dificultades, basta con que el tercero tenga un conocimiento aproximado de la real situación del deudor (cfr. Darío J. Graziábile, “Recomposición Patrimonial en la Insolvencia”, Erreius, 2017, pags. 157 y 160).

En el caso, las accionadas compraron el inmueble con conocimiento de que la fallida lo utilizaba para su explotación. No es dato menor, por más dificultades que hubiera tenido la deudora, que hubiera trasladado toda la maquinaria y sus empleados a otro predio y que la compradora haya estado presente en la firma del fideicomiso de garantía mediante el cual la deudora garantizó el pago de los salarios de ciertos acreedores laborales con el dinero que había recibido ese mismo día de manos de las compradoras como anticipo del pago del precio de compra. Nótese además que en dicho predio las accionadas (empresas constructoras) iban a construir un edificio que se dejó sin efecto debido a las dificultades económicas por las que atravesaba el



país en el año 2011 y que por ello habrían refaccionado el predio para ser alquilado como depósito.

Tampoco se encuentra acreditado que Inoxigas SRL haya recibido el dinero en efectivo de parte de las compradoras ni que dicha suma haya salido de las arcas de las compradoras, en tanto no fue bancarizada de conformidad con el art. 1 de la ley 25.345, ni tampoco surge de libros contables de las compradoras porque no fueron acompañados por ellas.

No parece posible, además, que las demandadas desconocieran la verdadera situación financiera de Inoxigas SRL cuando se encontraba en pleno trámite un pedido de quiebra en su contra promovido por Fortifox S.A. -en virtud del cual se decretara la quiebra ocho meses después- y con embargos trabados por ex empleados en juicios laborales promovidos contra ella.

Por lo expuesto, este requisito también se encontraría cumplido en autos.

5.3 Párrafo aparte merece el tratamiento de los créditos derivados de las relaciones laborales existentes entre la empleadora fallida y sus trabajadores.

El patrimonio del deudor es la garantía común a todos los acreedores, si el patrimonio no alcanza a cubrir todos los créditos, su expectativa de cobro puede verse disminuida o desaparecer.

Para el ejercicio de la preferencia de cobro que acuerda el privilegio es necesario que el bien que constituye su asiento se encuentre en el patrimonio del deudor al momento de ser invocada por el acreedor privilegiado. Si éste ha desaparecido de la titularidad dominial sobre la cosa a favor de un tercero, el privilegio no puede ser invocado.

El andamiaje proteccionista de los créditos laborales viene dado por las exigencias de la Recomendación 180 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de insolvencia del Empleador, la cual establece que cuando existe un procedimiento de insolvencia se debe asegurar el pago rápido de los créditos laborales mediante un procedimiento especial, en el que no sea necesario



someter a este tipo de acreencias ni al acuerdo, ni a la liquidación y es complementaria del Convenio 173 de la OIT (ratificada por ley 24.285) sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador.

En el caso, el inmueble en donde la fallida desarrollaba su actividad, fue enajenado con anterioridad al decreto de quiebra de la deudora y, con el precio obtenido por dicha operación, la deudora habría abonado salarios impagos de los ex empleados que habrían firmado el fideicomiso de garantía, en claro detrimento de los que no lo habrían firmado.

La transferencia efectuada por la fallida con anterioridad al decreto de quiebra provocó un grave perjuicio a los trabajadores, al sacar del patrimonio del deudor el asiento de su privilegio. La vendedora (Inoxigas SRL) nunca rindió cuentas sobre el destino del precio que se habría obtenido por la venta de la cosa.

En el campo de los privilegios de los créditos laborales debe tenerse presente el Convenio de la OIT N° 173 y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre su incidencia en el derecho interno.

La protección del trabajador y de su salario tiene expreso reconocimiento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en diferentes instrumentos internacionales de idéntica jerarquía (arts. 6 y 7, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros), y en los Convenios 95 y 173 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los cuales hacen del trabajador un sujeto de preferente tutela.

El Máximo Tribunal, reconoce que los trabajadores cuentan con una tutela especial y señaló que las cuestiones deben ser examinadas "a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito -en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo" y la disparidad de



recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esta instancia. Por eso, resultaba imprescindible efectuar un análisis diferenciado, evaluando los respectivos intereses en juego, máxime cuando se trata de proteger la percepción de créditos laborales." (CSJN Fallos: "Vizzotti" 327: 3677; "Aquino" 327:3753 y "Pérez, Aníbal Raúl el Disco S.A." 332:2043; dictamen nro. 155489 del 7/06/2019 en autos "Balkrug S.A. s. Quiebra s. incidente de revisión de crédito de Borelli, Matías Javier y otro).

A partir del contexto normativo y jurisprudencial reseñado, entiendo que la resolución recurrida ampara los fines protectorios y de justicia tenidos en mira por la normativa aplicable y los principios antes expuestos, procurando con ello que los trabajadores cobren su crédito. Entiendo que, en consecuencia, ésta debe ser mantenida.

6. Reserva caso federal: Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

7. En virtud de lo expuesto, considera esta Fiscalía que en el caso se encuentran reunidos los supuestos de procedencia de la declaración de ineficacia en los términos del art. 119 LCQ, por lo que la resolución debe ser confirmada.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2021.

5.



Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JNCOM 13 SEC. 26	4097/2022	QIN, FENG s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

4097/2022 - QIN, FENG s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado N° 13 Secretaría N° 26

Buenos Aires, 4 de de agosto de 2022.

Y VISTOS:

I. El pretensor de concurso apeló subsidiariamente la resolución de [foliatura digital 22](#) mediante la cual el magistrado de primera instancia lo tuvo por desistido del proceso. Sostuvo su recurso mediante la expresión de agravios de [foja digital 23](#).

II. Esta sala comparte la decisión recurrida.

Resulta procedente confirmar el pronunciamiento mediante el cual el juez concursal tuvo por desistido el proceso de concurso como derivación de los incumplimientos incurridos por el peticionario respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos en el decreto 3003/56, en tanto se aprecia que el presunto deudor omitió primero acreditar de modo fehaciente el pago del correspondiente arancel (ver [DEO de fecha 01.06.22](#)), luego de ello fue intimado a corregir el requerimiento del DEO de fecha 22.06.22 (ver [fs. 20](#)) bajo apercibimiento de tenerlo por desistido, empero nuevamente es advertido de errores consignados en el formulario en el nuevo envío del [DEO de fecha 24.06.22](#) (ver respuesta de [fs. 21](#)), referidos a la clase de proceso.

De tal modo, transcurridos casi tres meses desde el inicio de estas actuaciones el apelante no ha cumplido de modo fehaciente con las estipulaciones del decreto 3003/56 pese a que conoce de modo concreto que este procedimiento intentado es de carácter concursal y no un pedido de propia quiebra como consigna en el formulario.

Tampoco solicitó oportunamente el cambio de carátula invirtiendo el nombre y apellido consignados en la carátula, como recién



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

postula en su memorial de agravios, y como se dijo, no advirtió el error al consignarse el tipo de proceso de que se trata.

No puede perderse de vista la importancia que reviste el aludido recaudo pues excluye la posibilidad de que se tramiten múltiples procesos universales respecto de una misma persona física o jurídica, en tanto a través del registro se certifica *“la existencia de cualquier otro juicio similar con respecto al mismo causante”*.

La vocación universal y colectiva del concurso preventivo impone la necesidad de preservar estos recaudos a fin de transparentar la existencia de un único proceso de esta clase al que pueden concurrir la totalidad de los acreedores, y la carencia del formulario cuestionado impide que pueda evaluarse eficazmente la apertura del proceso con aplicación de tales requisitos, *ergo* fue bien decidida la cuestión por el *a quo*.

Una solución contraria importaría otorgar ciertas concesiones que podrían conspirar contra la recta y justa aplicación del derecho, toda vez que no se trata de un mero apego a rituales sino del real cumplimiento de las estipulaciones de la ley concursal en tanto el proceso no está instituido en beneficio exclusivo del deudor sino también de los acreedores y del comercio en general, y todos esos intereses reciben amparo legal, porque también resultan afectados con el procedimiento.

Conclusivamente, corresponde refrendar lo decidido por el magistrado de primera instancia.

III. Se desestima la apelación subsidiaria examinada, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la
vocalía nº 6 (Conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 6 SEC. 11	14094/2020	BUSTOS, JUAN CARLOS s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación

BUSTOS, JUAN CARLOS s/CONCURSO PREVENTIVO - Expte. N° 14094/2020

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, de noviembre de 2022.S

1. En fs. 276 se fijaron las siguientes categorías: (i) acreedores quirografarios; (ii) acreedores quirografarios laborales si los hubiere; y (iii) acreedores privilegiados si los hubiere.

2. En fs. 317, en atención a las conformidades prestadas por los acreedores, así como a lo expresamente manifestado por la sindicatura en fs. 316, se hizo saber la existencia de acuerdo preventivo y se pusieron los autos a los efectos de la LCQ 50.

3. Ello así, me encuentro en condiciones de analizar si se hallan reunidos los requisitos necesarios para la homologación de la propuesta concordataria, conforme lo establecido por la LCQ 52.

El inciso cuarto de la norma citada dispone expresamente que el juez está obligado a no homologar un acuerdo ante la existencia de abuso o fraude a la ley.

Es que al haber desaparecido el límite que las normas concursales derogadas por la ley 25.589 imponían a las quitas, algún umbral de satisfacción de los créditos de quienes no prestan conformidad debe existir a fin de que, no respetado dicho mínimo, el acuerdo que se aprecie abusivo no sea judicialmente homologable.

Para determinar ese mínimo cabe ponderar, entre otros aspectos, el valor actual de la propuesta, teniendo en cuenta la incidencia directa que tiene la espera en el

contenido económico del acuerdo; la relación existente entre la capacidad de pago de la concursada, y la satisfacción de pago a los acreedores; y la conservación de la empresa como fuente de producción.

Se ha sostenido también, que el mínimo en cuestión no es otro que el monto que estos acreedores habrían de recibir como dividendo de distribución en caso de liquidación por quiebra (conf. Roullion, Adolfo, "Régimen de Concursos y Quiebras" p. 155, Editorial Astrea, Buenos Aires 2006).

La propuesta de acuerdo efectuada por el Sr. Bustos a los acreedores quirografarios consiste en el pago *"del cincuenta por ciento (50 %) de los créditos verificado*

y/o declarados admisibles, en una (1) sola cuota, con vencimiento a un (1) año de que quede firme la resolución homologatoria, con más un interés calculado por aplicación de una tasa del treinta y cinco por ciento (35%) anual sobre el importe de pago propuesto, a computar desde que quede firme la resolución homologatoria y hasta el vencimiento del pago de capital ofrecido. En el caso que en el futuro se declare admisible un crédito en dólares se propone la misma forma de pago, pero convirtiendo el crédito a pesos por aplicación del tipo de cambio divisa comprador del Banco de la Nación Argentina vigente al día de la presentación en concurso".

Sentado ello, estimase que, en la situación económica actual, admitir la previsión de ese plazo de pago sin que se contemple una adecuada retribución por la espera, sumada a la elevada quita propuesta, conduciría a la virtual pérdida de los derechos de los acreedores.

No desconozco la importante crisis socioeconómica que nuestro país transita causada por múltiples factores.

Poder Judicial de la Nación

Pero aun en ese complejo y difícil escenario, lo cierto es que los términos de la propuesta ofrecida a los acreedores quirografarios que importa una quita del 50% del capital, en rigor viene a significar en los hechos una quita muy superior a la denunciada, en desmedro de la transparencia y de la certidumbre que se requiere, para que los jueces evalúen la legalidad del acuerdo.

En efecto, si bien se propuso una espera de un solo un año a partir de que adquiera firmeza la resolución de homologación, lo cierto es que el pago de intereses a partir de que adquiera firmeza la referida resolución a una tasa del 35% anual, que se evidencia muy inferior a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, equivale a otra quita.

Ello, dado que -como enseña la ciencia económica- aun en el caso que no exista inflación -extremo que sí se configura mes a mes con porcentajes altísimos, según las informaciones de los entes oficiales-, el crédito a futuro vale menos que su importe nominal.

Así, el agregado de una espera y/o su diferimiento en el pago, le resta un valor genuino a un crédito actualmente exigible. Salvo, claro está, que se incluyan intereses compensatorios adecuados, extremo que no se verifica en la especie.

Conclúyese entonces que la propuesta en análisis no satisface el interés de la totalidad de la masa de acreedores, por lo que no ha de ser homologada en los términos que aparece presentada.

4. La solución que aquí se adopta importaría la declaración de quiebra del deudor.

Mas el Juzgado no adoptará actualmente tal parecer.

Ello, porque el fundamento por el cual se rechazará la homologación se basa en circunstancias que podrían revertirse en caso de que se reformulen los términos de la propuesta en examen.

En tal situación, aparece prudente y razonable conceder un plazo para que el Sr. Juan Carlos Bustos pondere la posibilidad de practicar la necesaria adecuación de su propuesta, para tornarla compatible con los principios antes enunciados.

5. Por lo expuesto, RESUELVO:

i. No homologar el concordato oportunamente puesto a consideración del tribunal.

ii. Otorgar un plazo de 20 días corridos e improrrogables para que el concursado mejore sustancialmente los términos de la propuesta para acreedores quirografarios. **Notifíquese electrónicamente al concursado y a la sindicatura, por Secretaría.**

Marta G. Cirulli
Juez
